

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201602043-00
Demandante: NICOLÁS VELASQUEZ BONILLA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Acepta desistimiento de recurso de reposición y admite demanda.

Por auto de 3 de noviembre de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días a partir de su ejecutoria, se corrigieran los defectos señalados en la providencia. El apoderado del grupo actor, mediante memorial radicado el 11 de noviembre de 2016, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

Mediante escrito presentado el 17 de febrero del año en curso, el apoderado del grupo actor desistió del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 3 de noviembre de 2016.

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de reposición contra el auto de 3 de noviembre de 2016, presentado por el apoderado del grupo.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se dispone a proveer sobre la admisión del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 –norma especial- **SE ADMITE** el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por los señores Nicolás Velásquez Bonilla, Sandra Lucía Velásquez Beltrán, Blanca Nubia Beltrán Morales, Eliana Mileidys Velásquez Beltrán en nombre propio y de sus hijos menores Kimberly Tatiana Céspedes Velásquez,

Johan Sebastián Céspedes Velásquez, María Alejandra Céspedes Velásquez y Diany Gineth Céspedes Velásquez, y la señora Lady Yalile Bernal Cabreara en nombre propio y en representación de su hijo menor Nicolás Duván Velásquez Bernal; contra el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso se acepta el desistimiento presentado por el apoderado del grupo, contra el auto de 3 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta decisión al señor Ministro de Defensa Nacional, o en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al señor Comandante General del Ejército Nacional o a quien haga sus veces.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a la entidad notificada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 472 de 1998 se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del siguiente al de la respectiva notificación.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Defensor del Pueblo de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 ibídem.

SEXTO.- A costa de la parte demandante **INFÓRMESELE** a la comunidad –para efectos de eventuales beneficiarios o miembros del grupo- a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que: *"en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. 250002341000201602043-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por, los señores Nicolás Velásquez Bonilla, Sandra Lucía Velásquez Beltrán, Blanca Nubia Beltrán Morales, Eliana Mileidys Velásquez Beltrán en nombre propio y de sus hijos menores Kimberly Tatiana Céspedes Velásquez, Johan Sebastián Céspedes Velásquez, María Alejandra Céspedes Velásquez y Diany Gineth Céspedes Velásquez, y la señora*

Lady Yalile Bernal Cabreara en nombre propio y en representación de su hijo menor Nicolás Duván Velásquez Bernal; contra el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional; *con el fin de obtener la indemnización por perjuicios morales y materiales ocasionados al grupo como consecuencia de las ejecuciones extraprocesales (falsos positivos) de los señores Jesús Nicolás Velásquez Beltrán y Nelson Arbey Velásquez Beltrán.*”

SÉPTIMO.- Se reconoce como abogado coordinador y representante judicial de los miembros del grupo al abogado José J. Orozco Giraldo identificado con la C.C. No. 79.124.110 y la T.P No. 63.051 del C.S.J., de conformidad con los poderes aportados al expediente y conferidos por cada uno de los demandantes.

OCTAVO.- El Despacho se abstiene de reconocer como miembros del grupo a las demás personas relacionadas a folios 149 a 150 del auto inadmisorio de la demanda y no mencionadas como parte demandante dentro de este auto, por cuanto no aportaron poder conferido al abogado coordinador del grupo, en los términos del artículo 49 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de que los mismos puedan hacerse parte del grupo en las oportunidades previstas por el artículo 55 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

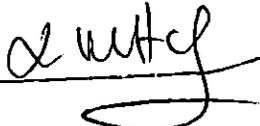


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

BOGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 19 MAY. 2017.

La (el) Secretaria (o) .



JOSÉ J. OROZCO GIRALDO
Abogado Especializado

TRASHADO
MEJ. POTZ

Derecho Procesal y Administrativo
Demandas Contra el Estado
Ex-Magistrado T.C.A Risaralda



Señores
**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA- REPARTO.**

E _____ S. _____ D.

JOSE J. OROZCO GIRALDO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado, inscrito con T.P No. 63.051 del C.S.U, actuando en nombre y representación de quienes conforman la parte demandante en **ACCION DE GRUPO**, en calidad de afectados directos, por actuación del Ejército Nacional, en relación con el conflicto interno generado en Colombia, y en especial por el actuar de Grupos legalmente constituidos en Colombia, a través de las ejecuciones extrajudiciales (Falsos Positivos). Manifiesto que actuando en nombre y representación de los mismos presento demanda en **Acción Constitucional de GRUPO**, tendiente a obtener la **REPARACION O INDEMNIZACION INTEGRAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, en favor del siguiente grupo familiar que identifico a continuación y contra las autoridades públicas que enseguida identifico como parte demandada.

IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDANTE:

GRUPO FAMILIAR DEMANDANTE: Por Desaparición Forzada y Homicidio del que fueran víctimas los Señores **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN Y NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN**.

LADY YALINE VERNAL CABRERA – Compañera Permanente de **JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN**.

NICOLAS DUVAN VELASQUEZ BERNAL – Hijo de **JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN**.

JESUS NICOLAS VELASQUEZ BONILLA – Padre

BLANCA NUBIA BELTRÁN MORALES – Madre

MARIA GENOVEVA BONILLA – Abuela Paterna

FERNANDO VELASQUEZ BONILLA – Tío Paterno

EDUARDO VELASQUEZ BONILLA – Tío Paterno

INES VELASQUEZ BONILLA – Tía Paterna

FABIAN BELTRAN MORALES – Tío Materno

LIGIA OLIVA BELTRAN MORALES – Tía Materna

MARIA INES BELTRAN MORALES – Tía Materna

OLINDA BELTRAN MORALES – Tía Materna

QUERUBIN BELTRÁN MORALES – Tío materno

MIGUEL ANTONIO BELTRAN MORALES – Tío materno.

KENEDY BELTRAN MORALES – Tío materno.

LISETH ALEXANDRA RODRIGUEZ BELTRÁN – Hermana

JOSÉ RICARDO RODRIGUEZ BELTRAN – Hermano



SANDRA LUCIA VELASQUEZ BELTRÁN – Hermana
ELIANA MILEIDYS VELASQUEZ BELTRÁN – Hermana
TATIANA KIMBERLY CESPEDES VELASQUEZ – Sobrina
JOHAN SEBASTIÁN CESPEDES VELASQUEZ – Sobrino
MARIA ALEJANDRA CESPEDES VELASQUEZ – Sobrino
INGRID JULIETH RODRIGUEZ VELASQUEZ - Sobrina

IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA.

Nación – Ministerio de la Defensa Nacional – fuerzas Militares de Colombia **EJERCITO NACIONAL**- representado legalmente por el señor General **ALBERTO JOSE MEJIA FERRERO**, También mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. Y/O quien o quienes haga(n) sus veces al momento de la notificación judicial de la presente demanda y/o por el señor Ministro de la defensa nacional **Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS**, Y/O quien haga sus veces. También mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., También representado legalmente por el señor General **ALBERTO JOSE MEJIA FERRERO**, También mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. Y/O quien o quienes haga(n) sus veces al momento de la notificación judicial de la presente demanda. tendiente a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa del estado y la consecuente indemnización de daños y perjuicios tanto de orden moral como material que se le hayan causado a este grupo familiar demandante en Acción Constitucional de Grupo, por los hechos victimizantes arriba indicados.

Intervinientes: Ministerio Publico delegado para esa Honorable Corporación, y Agencia nacional de Defensa jurídica del Estado.

HECHOS Frente al Grupo Familiar demandante:

1- A partir del año 2002, se presentó en el territorio nacional, un fenómeno delictual-antijurídico consistente en la muerte selectiva de ciudadanos, por parte de miembros del Ejército Nacional, quienes luego eran presentados como guerrilleros muertos en combate, hecho que fuera registrado por los medios periodísticamente y publicitarios noticiosos de todo orden, como los llamados "**Falsos Positivos**".

2- Los Señores **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN Y FERNANDO ANTONIO LEIVA MEJIA**, fueron víctima directa de uno de estos tantos hechos que empañaron el buen nombre del Ejército Nacional.

3- Fue así como el día Cuatro (4) de Febrero de 2006, un Señor de nombre **ROMÁN**, llegó al Municipio de **FUNZA-CUNDINAMARCA**, Municipio donde estos laboraban en empresas dedicadas a la floricultura, conociendo de alguna forma a los Señores **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN Y FERNANDO ANTONIO LEIVA MEJIA**.

4- Muy a pesar de que hacía poco tiempo los conocía, estos le brindaron confianza, libaban licor con él y algunas veces lo atendieron en sus casas acogiéndolo como amigo, por lo que les empezó a ofrecer la posibilidad de obtener un ingreso mayor al que ganaban en dichas empresas, sugiriéndoles que transportando unos repuestos desde la ciudad de Medellín, Antioquia, y trayéndoles a comerciarlos en la sabana de Bogotá y Cundinamarca, obtendrían sumas muy superiores a lo que devengaban de sueldo donde trabajaban, por lo que, lo cual los hermanos **JESÚS NICOLAS Y NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN**, solicitaron



permiso en la empresa para la cual laboraban, con el fin de ausentarse un día del trabajo y proceder así con el viaje programado. Aprovechando los días del fin de semana.

5.- El día Cinco (5) de Febrero de 2006, los hermanos **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN**, en compañía del Señor **FERNANDO ANTONIO LEIVA MEJIA**, salieron del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, con destino a la ciudad de Medellín, Antioquia, donde los recogerían para cumplir con el trabajo encomendado por el Señor **ROMÁN**.

6. - El día Cinco (5) de Febrero, siendo las 8:00 P. M., el Señor **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN**, se comunicó con su progenitora Señora **BLANCA NUBIA BELTRÁN MORALES**, y le informó que ya se encontraban en la terminal de la ciudad de Medellín y que ya los iban a recoger, siendo esta la última llamada que recibirla, así como la última noticia que tendría de sus dos hijos.

7.- Al momento de salir de su hogar, los Señores **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN**, tan solo llevaron consigo lo que tenían puesto, así como sus respectivos documentos de identificación, en virtud a que su viaje solo sería de un día para otro, toda vez que los esperaba un trabajo del cual habían solicitado permiso de la respectiva empresa donde estaban vinculados laboralmente, en el Municipio de Funza y/o Mosquera-Cundinamarca.

8.- Pasados ya dos días, luego de esa fecha que esperaban su regreso, y al ver la familia de los Señores **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN**, que no aparecían, ni se comunicaban telefónicamente, pues su relación y contacto era muy habitual y permanente, **empezaron a llamarlos a sus celulares, pero estos se encontraban apagados, razón por la cual, empezaron a indagar en Hospitales, Cárceles y Estaciones de Policía de la ciudad de Medellín**, sin obtener resultado favorable.

9.- En virtud de lo anterior, la Señora **BLANCA NUBIA BELTRÁN MORALES (madre de los jóvenes)**, el día Veintiuno (21) de Febrero de 2006, decidió interponer una denuncia ante la Fiscalía en la ciudad de Bogotá D. C., **por la Desaparición de sus hijos, y yerno**, los cuales fueron registrados bajo el No. 156 en la base de datos de reportes provisionales de desaparecidos, que se lleva en el grupo de identificación de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI. De la Fiscalía.

10- El día Veintiocho (28) de Diciembre de 2007, la Señora **BLANCA NUBIA BELTRÁN MORALES**, recibió una llamada del Instituto Nacional de Medicina Legal, donde le informaban que debía asistir al reconocimiento de dos Occisos N.N., los cuales fueron reconocidos posteriormente por el Grupo de Identificación del Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI, por el registro de las huellas Dactilares como **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN**.

11.- El CTI de la Fiscalía, le informó a la Señora **BLANCA NUBIA BELTRÁN MORALES**, que los cuerpos de sus hijos, habían sido reportados **como guerrilleros abatidos en combate el día Seis (6) de Febrero de 2006, es decir un día después de haber partido de su hogar**, en la Vereda la Culebra del Municipio de Angostura, Antioquia, por parte de miembros del Ejército Nacional, adscritos al **Batallón Coronel ATANASIO GIRARDOT**, y que se les había incautado armas y material de guerra.

12.- El día que la Señora **BELTRÁN MORALES**, madre de los occisos Señores **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN**, recibió la infausta noticia, se comunicó con el Señor **ROMÁN ANTONIO LEIVA CASTRILLON**, padre del Señor **FERNANDO ANTONIO LEIVA MEJÍA**, contándole lo que le había sucedido con sus hijos y que en compañía de los dos cadáveres, se encontraba otro sepultado, igualmente como N.N., el cual podía ser el cuerpo de su hijo.

13.- De conformidad con la declaración rendida por el Señor **ROMÁN ANTONIO LEIVA CASTRILLÓN**, su hijo era una persona sana trabajadora y que no sabía manejar armas, con lo cual no se explica cómo, el Ejército Nacional, **adujo que los Señores JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, NELSON ARBEY VELASQUEZ**



BELTRAN, así como el Señor **FERNANDO ANTONIO LEIVA MEJÍA**, habían sido abatidos en combate, aunado a que ten solo llevaban Un día de haber llegado a la ciudad de Medellín, a encontrarse con las personas con los que iban a adquirir los repuestos para comerciar.

14. – El Señor Teniente **LUIS GABRIEL RUEDA ACEVEDO**, *Comandante del Pelotón Delhuyer 3*, declaró que en cumplimiento de la operación táctica *Faraón*, y en compañía de la escuadra contraguerrilla, *Furia 6*, realizan operación ofensiva sobre algunos sectores de los municipios de *Campamento, Angostura y Guadalupe*, con el fin de constituirse como pelotones elite de la misión táctica faraón que se desarrolla con tres pelotones sobre el área general de los municipios de *Guadalupe, Angostura y Campamento*, con el propósito de capturar y en caso de resistencia armada dar de baja un grupo de bandidos que tienen como misión específica causar derribo de las torres de *ISA*.

15- Informa que de acuerdo a una información de la sección segunda del Batallón Girardot, *aproximadamente a las 22:30 horas del 05 de Febrero del hog año, en la cual especificaban que en el sitio conocido como vereda la culebra del Municipio de Angostura (Antioquia) había una presencia de un grupo de 05 terroristas pertenecientes a las cuadrilla 36 de la ONT FARC, en la carretera que conduce del municipio de Angostura a la finca PORCINORTE, y a la Hidroeléctrica de Dolores*, con base en la información disponible, solicité (SIC) autorización al comando del batallón y organicé una sección (1-1-14) de Delhuyer 3, e inicié desplazamiento hacia el sector en mención, a las 23:00 horas aproximadamente mediante la técnica de infiltración. Los bandidos de acuerdo a lo informado por el S-2 pretendían secuestrar al personal nacional o extranjero que labora en la hidroeléctrica, y con ello bajar la presión de las tropas en el municipio de Angostura y Campamento; de igual manera de acuerdo con lo informado por el personal que labora en la hidroeléctrica, donde advertía que **el fin de semana anterior tuvieron que enviar un vehículo de esta empresa a la ciudad de Medellín porque lo pretendían hurtar y vieron la presencia de (03) bandidos que les quitaron los almuerzos a los empleados, siendo las 01:15 horas aproximadamente del 06 de Febrero del año en curso llegamos a la "Y" donde se interceptan las carreteras que conducen al Municipio de Angostura, Finca PORCINORTE y la vía que conduce a la hidroeléctrica, donde se produjo un combate de encuentro, en la reacción de las tropas fueron abatidos tres (03) sujetos en coordenadas LAT. 06° 51 57" N LONG. 75° 21 40" W. por la imposibilidad de trasladarse al lugar de los hechos una autoridad competente para realizar las diligencias de levantamiento, fuimos autorizados a su traslado a la morgue del Municipio de Yarumal; el cual se realizó a través de un vehículo tipo camión; incautándosele el material relacionado en este documento.**

16.- De conformidad con el reporte entregado por el Señor Teniente **LUIS GABRIEL RUEDA ACEVEDO**, a los Señores **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN y FERNANDO ANTONIO LEIVA MEJÍA**, les fue incautado material de guerra como a continuación se relaciona:

01 Revolver Smith & Wesson calibre 32 número H71571.
03 cartuchos cal. 32.
03 Vainillas cal. 32
01 granada de mano IM-26.
01 Fusil AK-45 Cal 5,56 mm No. 6655 en la cubierta No. Hechizo 13#38.
01 proveedor metálico para AK-45 calibre 5,56.
01 proveedor plástico para AK-45 calibre 5,56.
41 cartuchos cal. 5,56 mm.
01 Pistola Col 45 calibre 45 número CLW 018465.
01 Proveedor metálico calibre 45.
10 cartuchos cal. 45.

17.- El día Ocho (8) de Febrero de 2006, el Señor Teniente Coronel **JAIME HUMBERTO PINZON AMEZQUITA**, en su condición de comandante del Batallón Girardot, presentó ante la Fiscalía Seccional de Yarumal, Antioquia, *el informe de "Bandidos dados de baja"*, donde manifiesta la forma de posición de los cuerpos al momento de ser abatidos, así como el material de guerra que les fue incautado.



18.- Con fecha Veintidós (22) de Octubre de 2008, la Procuradora 188 Judicial Penal de Medellín, dirigida por la Doctora **MARIA EUGENIA GIRALDO POSADA**, presentó ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar una colisión positiva de competencia, con relación a la investigación que ese despacho Judicial, adelantaba por la presunta muerte en combate de los Señores **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN y FERNANDO ANTONIO LEIVA MEJÍA**, a manos de miembros del Ejército Nacional adscritos al Pelotón Delhuyer 3 del Batallón Girardot, *en virtud a que de conformidad con el material probatorio allegado al proceso, la investigación penal debía ser adelantada por la jurisdicción ordinaria.*

19.- Uno de los argumentos de peso, para que la Señora Agente del Ministerio Público, solicitara la colisión positiva de Competencia, radica en que si bien, los uniformados, aducen que los Señores **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN y FERNANDO ANTONIO LEIVA MEJÍA**, fueron abatidos en combate, y que estos mismos procedieron a hostigar a los miembros de la fuerza pública, a los occisos, no les fue realizada la prueba de absorción atómica, con el fin de probar el uso de las armas por parte de los aparentes subversivos.

20.- De otro modo, el Ministerio Público, valoró los testimonios entregados por la Señora **BLANCA NUBIA BELTRAN MORALES**, madre de los Señores **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN**, así como del Señor **ROMÁN ANTONIO LEIVA CASTRILLÓN** padre del Señor **FERNANDO ANTONIO LEIVA MEJÍA**, en razón a que los fallecidos tan solo habían arribado a la ciudad de Medellín el día inmediatamente anterior, es más casi el mismo día porque según el Informe del teniente del ejército el deceso o la muerte de ellos, se produjo su deceso, **siendo las 01:15 horas aproximadamente del 06 de Febrero del año en curso llegamos a la "Y"** y no contaron con el tiempo suficiente para hacer inteligencia y preparar una acción criminal como lo pretendió hacer creer el Ejército de conformidad con el informe presentado.

21.- Así mismo consigna en su escrito, la Agente del Ministerio Público que las declaraciones de los uniformados son totalmente contrarias a las aportadas por los deponentes familiares de los occisos dado que estos no hacían parte de ningún grupo ilegal armado y que su muerte obedeció a una flagrante violación a los Derechos Humanos, habiendo sido engañados para llevarlos a sitios que no conocían y/ a los que jamás se habían desplazado en su vida.

22.- Del análisis ponderado y juicioso de la Agente del Ministerio Público, adelante afirma esta, que **"Se evidencia una irregularidad en el procedimiento de la tropa del Batallón, perdiendo de esta manera competencia la Justicia Penal militar, pues ya estos hechos tal y como se encuentra en este momento, hay presunta conducta delictiva de Homicidio, cometido por la tropa del mencionado Batallón, pues no fue al parecer ningún encuentro con un grupo guerrillero alguno.**

23.- El Señor **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRÁN**, nació el día Tres (3) de Agosto de 1979 en el Municipio de Falán, Tolima, de la relación conformada entre el Señor **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BONILLA** y la Señora **BLANCA NUBIA BELTRÁN MORALES**, al momento de producirse su muerte a manos de miembros del Ejército Nacional, contaba con Veintisiete (27) años de edad.

24.- El Señor **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BONILLA**, mantenía una convivencia con la Señora **LADY YALINE BERNAL CABRERA**, de cuya relación nació su menor hijo **NICOLAS DUVAN VELASQUEZ BERNAL**, quien naciera el día Dieciséis (16) de Febrero del año 2005, en el Municipio de Lérida, Tolima, y para la época de la muerte de su padre, tan solo contaba con Un (1) año de vida.

25.- A raíz de la muerte del Señor **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRÁN**, la Señora **LADY YALINE BERNAL CABRERA**, se vio en la obligación de sacar a su hijo adelante sola, toda vez que la ayuda, el apoyo de compañero permanente y padre amoroso y responsable que le brindaba el Señor **VELASQUEZ BELTRÁN**, le fue truncada, dado el actuar antijurídico de los miembros del Ejército Nacional.



26.- Al Menor **NICOLAS DUVAN VELASQUEZ BERNAL**, le fue coartado su derecho de disfrutar y gozar de la crianza, el cuidado, la protección y el amor de su padre, en virtud de la conducta antihumanitaria desplegada por los miembros del Ejército Nacional, constituyéndose tal hecho en un delito de lesa humanidad y violatorio de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

27.- El Señor **NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN**, nació en el día Veintinueve (29) de Marzo de 1984, en el Municipio de Falán, Tolima, de la relación conformada entre el Señor **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BONILLA** y la Señora **BLANCA NUBIA BELTRÁN MORALES** y para la fecha de su deceso, contaba con tan solo Veintiún (21) años de edad, y se encontraba gozando de su plena juventud.

28.- A los Señores **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN**, **NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN**, se les fue truncado sus sueños anhelos y aspiraciones, en virtud a una conducta, dolosa, antijurídica y violatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, desplegada por los miembros del Ejército Nacional, quienes, están capacitados y entrenados para servir a la población Civil, y salvaguardar la vida, los bienes y la honra de todos los habitantes del territorio Nacional. Y no por el contrario atacarla y destruirla frente a ciudadanos de bien.

29.- Los ex tintos, Señores **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN**, **NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN**, al momento de producirse su Ejecución extrajudicial, se encontraban laborando desde aproximadamente Nueve (9) meses atrás, para la empresa **C.I. FLOR MARKET**, siendo su jefe principal el Señor **NEPOMUCENO PINZÓN ZAPATA**. En el Municipio de Funza -Cundinamarca.

30.- De la labor que desempeñaban los Señores **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN**, **NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN**, percibían un salario aproximado para la fecha de los infaustos hechos de **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$408.000,00)**, del cual derivan su sustento, colaboraban con los gastos de la casa tales como arriendo, pago de servicios públicos, alimentación y vestuario, y en el caso del ex tinto, Señor **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN**, los gastos que derivaban la crianza de su menor hijo.

31.- Los padres, hermanos, sobrinos, tíos, abuelos y cuñados de los Señores **NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN** y **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN**, y de este último su Compañera Permanente, así como su menor hijo, han padecido inmenso daño moral o psicológico, dolor, pesares, congojas, tristezas, desasosiego social, por el Homicidio del que fueron víctima los Señores **VELASQUEZ BELTRAN**, Las angustias, pesares, congojas, aflicción y desasosiego social y personal por no saber del paradero de sus familiares por cerca de Dos (2) años, tiempo durante el cual abrigaban la esperanza de encontrarlos con vida, **la cual se esfumó el día Veintiocho (28) de Diciembre de 2008**, cuando les fue informada la trágica noticia de la muerte de sus seres queridos, quienes habían sido asesinados de una manera inmisericorde, y luego sepultados como N.N., ahondando con este acto el dolor y la tragedia familiar.

32.- La referida conducta criminal, desplegada por los miembros del Ejército Nacional, quienes desviaron el camino trazado el cual era el de defender y proteger a la población civil de los ataques de grupos armados al margen de la Ley, y en general de cualquier actuar delictivo, del que pudieran ser víctimas, se extendió a nivel país con estos ataques a la población civil de manera permanente y sistemática e indiscriminada, con franca violación de los derechos Humanos y del derecho Internacional Humanitario. Bajo la impotencia e incluso si se puede afirmar con el beneplácito de altos mandos militares, incluso del Estado Colombiano, quien premiaba a los militares, con ocasión a sus victorias en el campo de combate, contra los enemigos del País, para lo cual y con ánimos de hacerse a estos reconocimientos y prebendas, la tropa, acudió a prácticas criminales como de la que fueron víctimas los Señores **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN**, **NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN** y **FERNANDO ANTONIO LEIVA MEJÍA**, matando a civiles inermes de forma indiscriminada, y acabando con ello a familias enteras.

33.- El señalamiento del perjuicio moral se reclama o demanda de conformidad con los últimos criterios jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, **si se tiene en**



cuenta que cuando este proviene de la comisión de un delito de lesa humanidad, se fija atendiendo los criterios legales y bases fijadas por el Legislador en el Código penal colombiano- Art. 97, de la Ley 599 de 2000. Atendiendo los criterios del derecho internacional Humanitario y en especial las convenciones internacionales reguladoras y protectoras de los derechos humanos en Colombia

34.- Las autoridades demandadas incumplieron el deber constitucional y **obligación de garantes de los derechos fundamentales de las personas demandantes, violaron el principio de la posición de GARANTES**, en virtud a que permitieron y en algunos casos hasta patrocinaron las desapariciones y homicidios en contra de la población Civil, estando a la fecha totalmente impune estos hechos, y muchos de los autores materiales e intelectuales de los mismos, permanecen gozando de sus cargos como miembros del Ejército Nacional, a pesar de que causarían tan altísimo y graves daños, tanto físicos, morales, como psicológicos y a la vida de relación..

35.- Los hechos por los que se demanda a estos entes estatales están contenidos dentro de las convenciones internacionales como violatorios del derecho internacional humanitario y violatorios de los derechos humanos, **por tanto según las últimas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado, prima el derecho internacional convencional, debiendo prevalecer este**, frente a las reglas, procedimientos y normas sustanciales y especiales del derecho interno. Esto debido al continuo y avanzado estado de constitucionalización del derecho interno.

36.- El hecho anterior sustenta una nueva variante y situación del proceso administrativo y por tanto otro hecho, cual es que, en tratándose de la violación del derecho internacional humanitario y de violación de derechos humanos por hechos de lesa humanidad como los tiene catalogados la **Jurisprudencia internacional y nacional a los ataques sistemáticos por parte de miembros de grupos legalmente constituidos para velar y cuidar la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional, Ejército o Policía Nacional, no operan las figuras de la caducidad o prescripción de las acciones establecidas en el C.C.A Y CPACA**, como tampoco los establecidos en normas especiales que permitan la reclamación de perjuicios al Estado Colombiano.

37.- Ello, hace **NECESARIO**, naturalmente que no pueda remitirse el operador judicial, a legislación interna alguna o jurisprudencia del orden interno alguna, **salvo la ley aprobatoria de los convenios internacionales de ginebra y otros tratados relativos al derecho internacional humanitario** y por tanto aplicar de preferencia los que disponen la protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que no establece termino de prescripción alguno. Pacto de san José de Costarica y Convenio internacional de Roma. Sobre la creación de la Corte Penal Internacional.

38.- La **Muerte y desaparición forzada, en estado de indefensión de la que fueron víctimas los SEÑORES JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN**, así como los perjuicios morales y materiales que le fueron causados al grupo familiar demandante, por Miembros activos del Ejército Nacional, quienes con sus operaciones de lesa Humanidad y mediante ataques sistemáticos a la población civil, dentro del territorio Nacional, hacen que el Estado deba reparar en cualquier tiempo estos daños causados y de manera integral y acorde con las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos.

39.- Lo anterior, fue consentido por los altos mandos militares, así como por la nación, representada por el Ministerio de Defensa Nacional, y demás autoridades encargadas de la seguridad de la sociedad colombiana, generándose graves violaciones a los derechos humanos y al derecho Internacional humanitario, con lo cual se le ha causado grave perjuicio a esta familia demandante, quienes hoy por la acción de grupo comparecen de nuevo a demandar sus claros derechos vulnerados y violentados por el estado Colombiano.

40.- El caso fue denunciado ante las autoridades colombianas-Fiscalía General de la Nación, situación que hace que el hecho a estas alturas del tiempo transcurrido,. Sin que hasta la fecha haya existido acusación o juzgamiento alguno, convirtiéndose la inaplicación de justicia en una doble victimización para los afectados directos con el



hecho de la pérdida de la vía en forma inhumana y atroz de sus parientes, sin existir al cabo de diez años de pasados los hechos, juzgamiento alguno.

41.- La ley 1448 de 2011, establece en toda su extensión del articulado que la compone, que el Estado colombiano puede ser demandado administrativamente para obtener la reparación integral a las víctimas, **disponiendo que cualquiera INDEMNIZACION QUE HAYA RECIBIDO POR VIA ADMINISTRATIVA**, se descontará de la condena que imponga esta jurisdicción.

42.- La actuación ilegal y criminal, desplegada por miembros del Ejército Nacional, quienes han jurado servir a la nación, respetando la Constitución y las Leyes, con el firme propósito de mantener la soberanía nacional y velar por la seguridad de todos los habitantes, se ubican dentro del marco de la existencia de actos generalizados o sistemáticos constitutivos de lesa humanidad. Cuando estos tuvieron operancia en vigencia de un gobierno y tiempo determinado, De otra parte, se encuentra satisfecho el elemento según el cual el acto para que sea de lesa humanidad debe ser **generalizado o sistemático**. Se trata de dos supuestos alternativos desarrollados a nivel positivo desde la redacción del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda pero reconocidos, inclusive, desde los juicios de Núremberg¹ y por la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia². Por generalizado se entiende un ataque que causa una gran impacto en un país o zona o región determinada dentro del conflicto armado interno o internacional.

43.- Mis mandantes a la fecha no han recibido indemnización de ninguna índole.

44.- El Artículo 152, numeral 16, del CPACA, establece competencia privativa en primera instancia, radicada en los Tribunales administrativos, cuando se trata de este tipo de acciones judiciales de grupo.

45.- Igualmente el Artículo 144 y 145 del CPACA, aplicables al caso concreto, permiten solicitar la reparación del daño o la indemnización respectiva, con absoluta abstracción de los términos de caducidad o prescripción de la Ley especial, por tratarse de hechos y casos violatorios del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, **estándole por tanto vedado remitirse a la legislación interna, de conformidad con lo siguiente:**

DERECHO

Esta demanda se funda en las normas nacionales **Arts. Preámbulo, Arts, 1,2, 90 y 93 Constitucionales. Legales el CPCA**, El Artículo 152, numeral 16, del CPACA,

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996. Volumen II Segunda Parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones. Pág. 51. Se señala "El Estatuto del Tribunal de Núremberg no incluía este requisito. No obstante, el Tribunal, al examinar si esos actos constituían crímenes de lesa humanidad, subrayó que los actos inhumanos se cometieron como parte de una política de terror y fueron en muchos casos organizados y sistemáticos".

² En la sentencia de 15 de julio de 1999 la Sala de apelaciones del TPIY señaló que de los elementos población civil se "deducía" la exigencia de acreditar un ataque generalizado o sistemático. "248. (...) La Sala de Apelaciones está de acuerdo en que se puede inferir de las palabras "contra una población civil" en el artículo 5 del Estatuto de que los actos del acusado deben formar parte de un patrón de crímenes generalizados o sistemático dirigido contra una población civil y que el acusado debe haber sabido que sus actos encajan en este patrón". (Traducción libre). El original en inglés señala: "248. (...) The Appeals Chamber agrees that it may be inferred from the words "directed against any civilian population" in Article 5 of the Statute that the acts of the accused must comprise part of a pattern of widespread or systematic crimes directed against a civilian population and that the accused must have known that his acts fit into such a pattern". [<http://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/en/tad-aj990715e.pdf>] Reiterado en fallo de 12 de junio de 2002 proferido por la Sala de apelaciones del TPIY en el caso Fiscal vs Kunarac et al.



Igualmente el Artículo 144 y 145 del CPACA, Artículos 3, 4, 10, 20, 25, parágrafos 1 y 2, Art. 27, de la Ley 1448 de 2011.

Acción de grupo-Conforme al Art. 145 del CPACA- Regulación propia, en cuanto a demanda de este tipo de perjuicios por hechos victimizantes.

INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN O PRESCRIPCIÓN DE LA MISMA. Por ser hechos victimizantes, enmarcados en el derecho³ Internacional Humanitario Convencional. Aceptado por Colombia de acuerdo a los tratados internacionales adoptados por Colombia y suscritos y radicados ante la ONU, luego de ser adoptados por las leyes internas colombianas.

JURISDICCIÓN INTERNACIONAL O UNIVERSAL, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES ACEPTADOS Y APOBADOS POR COLOMBIA, DE APLICACIÓN PREFERENTE EN ESTE TIPO DE DEMANDAS –BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD ART. 93 CONSTITUCIONAL INTERNO-PREVALENCIA.

INAPLICACIÓN DE NORMAS INTERNAS Y JURISPRUDENCIA INTERNA, que no esté en armonía y prevalencia de lo normado en los convenios internacionales aprobados legalmente por Colombia.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES REPARATORIAS DEL DAÑO, DE LOS HECHOS Y ACCIONES VICTIMIZANTES DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.
Véase:

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión
por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968
Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención, recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra; la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra, recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo, Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves, convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales, advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes, reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la



imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal, convienen en lo siguiente:

Artículo I: Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo II: Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo III: Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

Artículo IV: Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

Artículo V: La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

Artículo VI: La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII: La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la



Convención entrarán en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

Artículo X

1. La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo V.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo V:

a) Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los artículos V, VI y VII;

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo VIII;

c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX.

Artículo XI: La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

LEY 742 DE 2002

Artículo 5°. Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6°. Genocidio. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;



- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7°. Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;**
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;**
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por "persecución"** se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por "el Crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;



i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8°. Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

- ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
- vii) La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal;
- viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los



hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares; Ver Circular Ministerio del Interior 05 de 2002

x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7°, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; Ver Circular Ministerio del Interior 05 de 2002

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;



iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables;

d) El párrafo

2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos;

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; Ver Circular Ministerio del Interior 05 de 2002

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7°, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9°. Elementos de los crímenes



1. Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6°, 7° y 8° del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta;
- c) El Fiscal.

Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10. Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11. Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Colombia es estado miembro de la organización Internacional de Naciones Unidas y ha adoptado todos los tratados o convenciones atrás indicados por lo tanto ninguno de los hechos victimizantes allí indicados está prescrito como tampoco las acciones contra los hechos que los hayan generados en cualquier tiempo que se hayan cometido.

Sentencia C-290/12

Sentencia C-620/11

PRETENSIONES

Declaraciones y condenas

1-Solicito que se declare administrativa y solidariamente responsable a **LA NACION** el **MINISTERIO DE LA DEFENSA** y el **EJÉRCITO NACIONAL** de todos los daños y perjuicios tanto de orden material como moral y a la vida de relación, que haya padecido cada uno de los miembros del grupo familiar demandante.

2- Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a la entidad demandada, al pago del **DAÑO MATERIAL**, entendido el causado como pasado y futuro, en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, desde la desaparición de cada una de las víctimas y desde la presentación de esta demanda y hasta el límite de vida probable de cada uno de los fallecidos (**lucro cesante futuro**), que según el **DANE**, está calculada en la actualidad entre 72 y 78 años de vida, de un hombre en condiciones normales d existencia.

3- Que se condene en favor de cada uno de los demandantes al reconocimiento y pago del daño moral, así:

Frente a- **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN**. Propias víctimas de asesinato y desaparición forzada.

Al perjuicio Material por lucro cesante pasado y futuro dejado de percibir.



LADY YALINE VERNAL CABRERA – Compañera Permanente de JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN. Trescientos Salarios mínimos legales mensuales.(300 S.M.L.M.)

NICOLAS DUVAN VELASQUEZ BERNAL – Hijo de JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN. Doscientos Salarios mínimos legales mensuales.(200 S.M.L.M.)

JESUS NICOLAS VELASQUEZ BONILLA – Padre, Doscientos Salarios mínimos legales mensuales.(200 S.M.L.M.)

BLANCA NUBIA BELTRÁN MORALES – Madre, Doscientos Salarios mínimos legales mensuales.(200 S.M.L.M.)

MARIA GENOVEVA BONILLA – Abuela Paterna, Ciento Cincuenta Salarios mínimos legales mensuales.(150 S.M.L.M.)

FERNANDO VELASQUEZ BONILLA – Tío Paterno, Ochenta Salarios mínimos legales mensuales.(80 S.M.L.M.)

EDUARDO VELASQUEZ BONILLA – Tío Paterno, Ochenta Salarios mínimos legales mensuales.(80 S.M.L.M.)

INES VELASQUEZ BONILLA – Tía Paterna, Ochenta Salarios mínimos legales mensuales.(80 S.M.L.M.)

FABIAN BELTRAN MORALES – Tío Materno, Ochenta Salarios mínimos legales mensuales.(80 S.M.L.M.)

LIGIA OLIVA BELTRAN MORALES – Tía Materna, Ochenta Salarios mínimos legales mensuales.(80 S.M.L.M.)

MARIA INES BELTRAN MORALES – Tía Materna, Ochenta Salarios mínimos legales mensuales.(80 S.M.L.M.)

OLINDA BELTRAN MORALES – Tía Materna, Ochenta Salarios mínimos legales mensuales.(80 S.M.L.M.)

QUERUBIN BELTRÁN MORALES – Tío materno, Ochenta Salarios mínimos legales mensuales.(80 S.M.L.M.)

MIGUEL ANTONIO BELTRAN MORALES – Tío materno. Ochenta Salarios mínimos legales mensuales.(80 S.M.L.M.)

KENEDY BELTRAN MORALES – Tío materno. Ochenta Salarios mínimos legales mensuales.(80 S.M.L.M.)

LISETH ALEXANDRA RODRIGUEZ BELTRÁN – Hermana, CIENT Salarios mínimos legales mensuales.(100 S.M.L.M.)

JOSÉ RICARDO RODRIGUEZ BELTRAN – Hermano CIENT Salarios mínimos legales mensuales.(100 S.M.L.M.)

SANDRA LUCIA VELASQUEZ BELTRÁN – Hermana CIENT Salarios mínimos legales mensuales.(100 S.M.L.M.)

ELIANA MILEIDYS VELASQUEZ BELTRÁN – Hermana CIENT Salarios mínimos legales mensuales.(100 S.M.L.M.)

TATIANA KIMBERLY CESPEDES VELASQUEZ – Sobrina CIENT Salarios mínimos legales mensuales.(50 S.M.L.M.)



JOHAN SEBASTIÁN CESPEDES VELASQUEZ – Sobrino CICUENTA Salarios mínimos legales mensuales.(50 S.M.L.M.)

MARIA ALEJANDRA CESPEDES VELASQUEZ – Sobrino CICUENTA Salarios mínimos legales mensuales.(50 S.M.L.M.)

INGRID JULIETH RODRIGUEZ VELASQUEZ - Sobrina CICUENTA Salarios mínimos legales mensuales.(50 S.M.L.M.)

4- Que de las condenas que se impongan se ordene el pago de intereses en la forma que lo manda u ordena el Código contencioso administrativo y de procedimiento administrativo en su normatividad que regula el pago de la condena respectiva. **Art. 192 del CPCA.**

5- Que se condene en costas y perjuicios a la entidad demandada.

5.1- Se pide que Todos los montos anteriores a que se condene, debidamente convertidos en moneda legal colombiana, sean con los respectivos rendimientos e intereses corrientes y moratorios comerciales a partir de la ejecutoria de la sentencia que imponga la respectiva condena.

Los montos solicitados en su favor, considerados sus perjuicios morales, Y perjuicios a la vida de relación, según las últimas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado, liquidados al monto que esté el salario mínimo legal mensual al momento de producirse la sentencia condenatoria o liquidación de las sumas a que resulte condenada la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA y EJÉRCITO NACIONAL.**

6- Solicito que si al oficiar a la Unidad de Reparación de víctimas, alguna de ellas ha recibido indemnización administrativa, que del monto que resulte condenada la Nación a la reparación Integral, se descuente lo recibido a la condena que con base en esta demanda se imponga. **Art. 20, Ley 1448 de 2011.**

LA PRETENSIÓN EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES SE FUNDAMENTA EN LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE SIGUEN EN COMENTO

Las anteriores pretensiones con fundamento en el siguientes antecedente jurisprudencial: el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Honorable **Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ**, en providencia o sentencia del Seis (6) de Julio de Dos Mil Seis (2006), **Radicación 88001-23-31-000-2003-00019-01(29792)**, Actor: LUZ STELLA BARRÉTO GALVAN, Demandada: DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS, determinó que, la cuantía a estimar, haciendo un parangón con los perjuicios que se pueden reclamar en materia penal, pueden ser hasta de 1000. S.M.L.M.

Apartes de la sentencia indicada:

“LA CUANTIA POR PERJUICIOS - Similitud en la Jurisdicción Penal y en la Contencioso Administrativa. Mil 1000 salarios mínimos para determinar perjuicios.

El argumento del apoderado recurrente cuando sostiene que la pretensión formulada en este asunto para indemnizar el perjuicio moral de la demandante en cuantía equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, antes que desproporcionada es conducente y procedente dado que tiene fundamento en los límites que para este tipo de perjuicios ha establecido la legislación penal, la Sala estima que, en un sentido práctico, el mismo resulta lógico, porque ninguna razón tendría que la jurisdicción penal pudiera imponer condenas por concepto de perjuicios morales hasta el límite de mil 1.000 salarios mínimos legales mensuales y la contencioso administrativa se limitara a cien 100, cuando la única diferencia es que en lo penal el perjuicio deriva de una conducta punible mientras que en lo administrativo lo es del hecho, la acción u omisión de la Administración, pero al final de cuentas los motivos que en lo penal o en lo administrativo dan lugar a la condena por perjuicios morales serían prácticamente los mismos: o bien por la muerte física de la persona, o por las afecciones al sentimiento humano que en vida debe padecer como



consecuencia del daño inferido, contractual o extracontractualmente. (Subrayado fuera de texto)

Súmese a lo anterior, que ninguna trascendencia podría tener para efectos de la condena por perjuicio moral que el daño haya sido ocasionado por la Administración o por un particular, porque en cualquiera de los dos eventos de lo que se trata es de indemnizar el perjuicio ocasionado a la víctima o a sus beneficiarios. Adicionalmente, tampoco resulta fundado el limitar la condena por concepto de perjuicios morales en materia contencioso administrativa a cien 100 salarios mínimos legales mensuales para los casos más graves, porque desde la expedición de la Ley 446 de 1998, hoy modificada temporalmente en materia de competencias por la Ley 954 del 27 de abril de 2005, el legislador nacional ya había concebido la idea de imponer condenas en este tipo de conflictos hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales en procesos de única instancia de los jueces administrativos, que hoy con la readecuación temporal de competencias debe entenderse en única instancia para los tribunales administrativos, de donde se desprende, incuestionablemente, que las que superen dicho monto, es decir, más de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, deberán tramitarse en segunda instancia. (Art. 42 Ley 446 de 1998, modificado temporalmente por el artículo 1º de la Ley 954 de 2005)."

Adicionalmente la nueva jurisprudencia del Consejo de Estado, ha expresado que cuando la condena deviene de la comisión de un delito, la tasación del perjuicio moral será en suma mayor.

También al honorable consejo de estado en providencia **del 8 de septiembre del 2005, expediente No66001-2331-000-2002-0081-001, M.P- ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ**, con No interno No. 30094, demandante **GABRIEL RAMIREZ ACEVEDO Y OTRO** demandado departamento de Risaralda dispuso que:

"Para Precisar la pretensión de mayor valor existen reglas claras y específicas en el ordenamiento procesal. Luego, es del contenido de las pretensiones, en conjunto de la estimación razonada de la cuantía, que puede deducirse cuál de las Pretensiones principales es la que se debe tener en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso.

En ese orden de ideas dicha cuantía debe determinarse aplicando lo previsto en el código de procedimiento civil, pues, según el numeral 2 del artículo 20 de dicho ordenamiento, la cuantía se determina "por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones." A su vez, el numeral 1, señala que la cuantía se determina "por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad de aquella".

Por su parte, el CPACA, señala que toda demanda contendrá "la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia".

Así las cosas, la pretensión de la demanda estuvo determinada por 1000 salarios mínimos legales, por concepto de perjuicios morales que, para el año 2002, fecha de presentación de la demanda, equivalían a \$309.000.000.00. Teniendo en cuenta que el salario mínimo en esa fecha, era de \$309.000.00 y como quiera. Que la cuantía mínima exigida por la ley, para que el proceso fuera de doble instancia en acción de reparación directa era de \$36.950.000.00, es claro que, en este caso particular están dadas las condiciones para que el proceso adquiera dicha naturaleza.

"A juicio de la sala, las razones que adujo el tribunal para negar el recurso de apelación interpuesto son equivocadas, puesto que dio a la sentencia de setiembre 6 del 2001, proferida por esta corporación, un alcance que no tiene.

En dicha providencia, la sala señalo que la valoración del perjuicio moral debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, sugiriendo la imposición de condenas por la suma de dinero equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado. **EN NINGUN MOMENTO SE DIJO, EN DICHA PROVENDECIA, QUE LA PRETENSION MAYOR DE LA DEMANDA, TRATANDOSE DE EL PAGO DE PERJUICIOS,**



MORALES, NO PUDIERA O PODRIA SER SUPERIOR A 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES”.

Ahora LA TESIS ES DIFERENTE, si se tiene en cuenta, que la jurisprudencia del Consejo de Estado, se está poniendo a tono con la regulación normativa que ahora impone la jurisdicción penal, indicando que el perjuicio moral puede tasarse hasta en mil (1000), S.M.L.M, cuando la condena al Estado deviene de la comisión de delitos por los agentes del Estado.

6-. La condena respectiva, o sea el monto total de la indemnización será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 192, del C.PACA, mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y fórmulas adoptados por el H. Consejo de Estado, en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus correspondientes intereses e indexación desde la fecha de ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se de cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo definitivo. Así lo dejo solicitado.

7-. Sobre las sumas a que resulte condenada la entidad demandada se dispondrá lo que ordenan los Arts. 192 y siguientes, del C. PAC.A., en cuanto a pago de intereses corrientes y moratorios, los que se aplicarán desde la ejecutoria de la sentencia que señale tales sumas y aumento de índice de precios al consumidor. Quedando solicitado su reconocimiento y pago en esta forma.

8. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada conforme lo han dispuesto las últimas jurisprudencias de la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Art. 188 del CPACA.

TITULO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD PARA CADA UNA DE LAS DEMANDADAS

1- Se señalan contra la **Nación - Policía Nacional**, el daño antijurídico como clausula general de responsabilidad Estatal, falla en el servicio, o daño excepcional o riesgo excepcional o daño especial por la **NEGLIGENCIA E INEFICACIA como IMPOTENCIA**, causándose la violación de posición de garante del estado, a estos ciudadanos por la omisión o incapacidad del estado a través de sus agentes de haber podido controlar y contener oportunamente la expansión y apoderamiento de estos grupos irregulares muchas partes del país. y/o en su defecto Adecuable los hechos al Principio IURA NOVIT-CURIA, según los hechos que soporta la demanda.

DERECHO:

Esta demanda se funda en las normas nacionales Arts. Preámbulo, Arts. 1,2, 90 y 93 Constitucionales. Legales el CPCA, El Artículo 152, numeral 16, del CPACA, Igualmente el Artículo 144 y 145 del CPACA, Artículos 3, 4, 10, 20, 25, parágrafos 1 y 2, Art. 27, de la Ley 1448 de 2011.

Acción de grupo-Conforme al Art. 145 del CPACA- Regulación propia, en cuanto a demanda de este tipo de perjuicios por hechos victimizantes.

INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DE LA ACCION O PRESCRIPCION DE LA MISMA. Por ser hechos victimizantes, enmarcados en el derecho Internacional Humanitario Convencional. Aceptado por Colombia de acuerdo a los tratados internacionales adoptados por Colombia y suscritos y radicados ante la ONU, luego de ser adoptados por las leyes internas colombianas.

JURISDICCION INTERNACIONALO UNIVERSAL, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES ACEPTADOS Y APOBADOS POR COLOMBIA, DE APLICACIÓN PREFRENTE EN ESTE TIPO DE DEMANDAS -BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD ART. 93 CONSTITUCIONAL INTERNO-PREVALENCIA.

INAPLICACION DE NORMAS INTERNAS Y JURISPRUDENCIA INTERNA, que no esté en armonía y prevalencia de lo normado en los convenios internacionales aprobados legalmente por Colombia.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES REPARATORIAS DEL DAÑO, DE LOS HECHOS Y



ACCIONES VICTIMIZANTES DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Véase:

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión
por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968
Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención, recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra; la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra, recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo, Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves, convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales, advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes, reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal, convienen en lo siguiente:

Artículo I: Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo II: Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiran para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo III: Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el



artículo II de la presente Convención.

Artículo IV: Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

Artículo V: La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

Artículo VI: La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII: La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

Artículo X

1. La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo V.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo V:

a) Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los artículos V, VI y VII;

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo VIII;

c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX.

Artículo XI: La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968.



EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

LEY 742 DE 2002

Artículo 5°. Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.**

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6°. Genocidio. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;**
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7°. Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;**
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;**
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.**

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;



- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por "**tortura**" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por "**persecución**" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por "el Crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- i) Por "**desaparición forzada de personas**" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8°. Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal;

viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos



militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares; Ver Circular Ministerio del Interior 05 de 2002

x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7º, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; Ver Circular Ministerio del Interior 05 de 2002

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves



del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables;

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos;

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; Ver Circular Ministerio del Interior 05 de 2002

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7°, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a



todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9°. Elementos de los crímenes

1. Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6°, 7° y 8° del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta;
- c) El Fiscal.

Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10. Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11. Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Colombia es estado miembro de la organización Internacional de Naciones Unidas y ha adoptado todos los tratados o convenciones atrás indicados por lo tanto ninguno de los hechos victimizantes allí indicados está prescrito como tampoco las acciones contra los hechos que los hayan generados en cualquier tiempo que se hayan cometido.

NOTA, Se requirió a las entidades accionadas para el reconocimiento de daños y perjuicios, habiendo negado tal pedimento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas internas aprobatoria de los tratados y convenciones internacionales, Ley 5 de 1960, aprobatoria de los convenios suscrito por la conferencia del 12 agosto de 1.949; pacto de Costa Rica, aprobatoria de la convención Americana de derechos Humanos, Ley 16 de 1.972.

Apoyo la presente demanda en las siguientes normas de derecho, las que discriminaré en el presente acápite así:

Constitución Nacional, preámbulo, Arts. 2, 6, 11, 16, 29, 42, 90, 93 y concordantes de la misma.

Código Civil, Arts. 2341 a 2360 y S.S., Ley 153 y 157 de 1887 C.C.A., Arts. 83, 86, 137, **144, 145, 152 No 16, CPACA**, 128 y 138, 217 y Con Co.

La Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, que en su Art. 10, aprobó la ratificación hecha por Colombia del tratado de la convención americana sobre derechos humanos, realizada el 22 de diciembre de 1969 en San José de Costa Rica.

Ley 1448 de 2011- Ley de víctimas.



FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL Y DESARROLLO DE LAS NORMAS DE DERECHO PRECITADAS

Sentencia C-180/14

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS-Marco constitucional

Los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, como lo ha señalado esta Corte, encuentran fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución: 1. El principio de dignidad humana (Art. 1° CP), 2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP), 3. Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP), 4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP), 5. La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 num. 6 y 7 CP), 6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), 7. El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP), 8. El Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS-Instrumentos internacionales/DERECHO A LA VERDAD-Dimensiones/DERECHO A LA JUSTICIA-Alcance/DERECHO A LA REPARACION-Contenido y alcance/DERECHO A LA REPARACION-Indemnización/DERECHO A LA REPARACION-Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos/PROTECCION Y PROMOCION DE DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD-Principios

A las previsiones de la Constitución Política, como lo ha señalado reiterada jurisprudencia, se suman diversos tratados internacionales que conforme al artículo 93 idem integran el bloque de constitucionalidad y a partir de los cuales se han definido los estándares o lineamientos en materia de justicia, verdad y reparación de las víctimas, así: 1. Derecho a la verdad. El derecho internacional ha reconocido dos dimensiones del derecho a la verdad: una individual (derecho a saber) y una colectiva (derecho inalienable a la verdad y deber de recordar). Los Estados deben garantizar el derecho a saber para lo cual pueden tomar medidas judiciales y no judiciales como la creación de comisiones de la verdad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad se subsume en la obligación de los Estados de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo derecho se ocupan los Principios 1 a 5 de los Principios para la lucha contra la impunidad. 2. Derecho a la Justicia. Su garantía impone al Estado la obligación de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de las conductas delictivas y evitar la impunidad. Encuentra fundamento en el artículo 2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 4, 5 y 6 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, los artículos 1, 3, 7-10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, los artículos 1, 3, 7-10 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los artículos 18 y 24 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos al derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos mediante los recursos ágiles y efectivos. Esta obligación implica: i) el establecimiento de mecanismos jurídicos idóneos para llegar al descubrimiento de los hechos y la condena de los responsables; ii) El deber de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos; iii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo; y iv) el deber de respetar las garantías del debido proceso. 3. Derecho a la reparación. Este derecho se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación versan los artículos 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 75 del Estatuto de Roma y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado con el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



de disponer "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada", cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención.

JUSTICIA TRANSICIONAL-Jurisprudencia constitucional/**JUSTICIA TRANSICIONAL**-Concepto/**DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACION**-Obligaciones del Estado/**JUSTICIA TRANSICIONAL**-Implica la articulación de medidas judiciales o extrajudiciales

DERECHO A LA JUSTICIA-Amplio margen de configuración legislativa/**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LAS VICTIMAS DENTRO DEL PROCESO PENAL**-Jurisprudencia constitucional/**JUSTICIA TRANSICIONAL**-Deberes para el Estado frente al derecho a la justicia/**DERECHO A LA JUSTICIA**-Reglas jurisprudenciales/**DERECHO A LA JUSTICIA**-Aunque el Estado tiene la potestad para modularlo tiene límites/**DISCRECIONALIDAD DE LOS ESTADOS EN LA ADOPCION DE MEDIDAS DE JUSTICIA TRANSICIONAL**-Límites/**INTERVENCION DE LA VICTIMA EN EL MARCO DE PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ**-Jurisprudencia constitucional

DERECHO A LA REPARACION-Reglas jurisprudenciales

JUSTICIA TRANSICIONAL-Desarrollo legislativo/**MECANISMOS DE REPARACION DENTRO DE UN MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL**-Jurisprudencia constitucional

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA-Aspectos que comprende/**NORMAS DE JUSTICIA TRANSICIONAL**-Derecho de las víctimas a obtener de los jueces y tribunales la tutela judicial de sus derechos mediante un recurso efectivo

La jurisprudencia constitucional ha señalado que "El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que "[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena 'garantiza[r]' el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia', está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas." De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones." Igualmente, uno de los lineamientos fijados desde el derecho internacional en relación con las normas de justicia transicional se refiere al derecho de las víctimas a obtener de los jueces y tribunales la tutela judicial de sus derechos mediante un recurso efectivo. Las normas contenidas en los artículos 23, inciso 4° y 5° y 24 inciso 2° de la Ley 1592 de 2012, en lo acusado, desatienden esta obligación pues la providencia que falla el incidente de identificación de afectaciones causadas, en virtud de las mismas, sólo es una declaración fáctica cualitativa sobre los daños ocasionados pero no una decisión de condena al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, ni sobre el monto de los mismos porque le está prohibido tasarlos al juez, y tampoco resuelve sobre otras medidas de reparación como las de rehabilitación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición, todo lo cual queda sujeto al criterio meramente discrecional de las autoridades administrativas a las cuales se remite el expediente. Además en virtud de la prohibición de tasar los perjuicios contenida en el inciso 4° del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, el deber de determinar y cuantificar los perjuicios que es cosustancial al derecho a la reparación tampoco puede cumplirse, de modo que el componente de indemnización queda sin definición judicial pues serán las autoridades administrativas. Para la Sala es claro que, si el legislador en cumplimiento indicadas -no las judiciales- las que recibido el expediente definirán sobre la procedencia, contenido, términos y condiciones de pago de la indemnización, con grave afectación del derecho a la tutela judicial efectiva.

4.6.1. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belén do Pará el 9 de junio de 1994 y aprobada por la Ley 707 del 28 de noviembre de 2001, dispone en su artículo IX lo siguiente:

"Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.



Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas."

4.6.2. En la Sentencia C-580 de 2002 este tribunal declaró exequibles tanto la convención como su ley aprobatoria. Al analizar el artículo IX de la convención, en cuanto atañe a las jurisdicciones especiales y, dentro de ellas, a la jurisdicción indígena, dijo la Corte:

"El artículo 9 establece que los hechos constitutivos del delito no podrán considerarse cometidos en ejercicio de funciones militares y que las personas acusadas de desaparición forzada sólo podrán ser juzgados por la justicia ordinaria, y prohíbe que lo sean por parte de cualquier jurisdicción especial, particularmente la militar.

(...)

Aun así, podría encontrarse reparo a la norma, pues no sólo se refiere a la justicia militar, sino que extiende la prohibición a toda jurisdicción especial. Ahora bien, aparte de las autoridades administrativas y de los particulares que cumplen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, las jurisdicciones especiales que consagra la Constitución son aquellas que no hagan parte de la jurisdicción ordinaria. En particular, la jurisdicción penal militar, la jurisdicción indígena y los jueces de paz. ...)

En relación con la proscripción de la jurisdicción indígena para conocer del delito de desaparición forzada, tampoco observa la Corte que exista reparo de constitucionalidad, pues según el artículo 246 constitucional, corresponde precisamente al legislador establecer *"las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional."*

Por lo anterior, la exclusión de las demás jurisdicciones especiales tampoco merece reproche constitucional."

En la sentencia en comento, al estudiar de manera general el convenio, también se analizó si las garantías adicionales de la convención, *"que no estén expresas en la Carta Política o adscritas directamente a ella"*, hacen parte del bloque de constitucionalidad. El análisis de esta cuestión se presentó en los siguientes términos:

SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCION

Con base en lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en auto de: CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCION TERCERA

SUBSECCION C

Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)

Actor: TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRY Y OTROS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (AUTO ADMISORIO)

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - No se aplica la figura procesal de la caducidad. Acción de reparación directa / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Imprescriptibilidad no se predica tan sólo en la acción penal, sus efectos se extienden a la responsabilidad patrimonial del Estado / **ACCION DE REPARACION DIRECTA** - Frente a delitos de lesa humanidad no se aplica la figura de la caducidad. Integración normativa con convenios internacionales / **HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA** - **Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de la acción contencioso**



administrativa. Aplicación del control de convencionalidad / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Integración normativa con el derecho interno con los convenios internacionales, aplicación del bloque de constitucionalidad. No se aplica la figura procesal de la caducidad frente a delitos de lesa humanidad / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Procedencia obligatoria. Convención Americana de Derechos Humanos / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Delitos de lesa humanidad. Obligación de aplicar las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Delitos de lesa humanidad. Obligación de aplicar las normas de convenios de protección de los derechos humanos / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Delitos de lesa humanidad. Obligación de aplicar el principio de universalidad de los derechos humanos / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Delitos de lesa humanidad. Obligación de aplicar las normas de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968 / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Delitos de lesa humanidad. Obligación de aplicar los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público

Cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario). Así mismo, [se] advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad. Lo anterior se sustenta en el ejercicio de la autonomía funcional del Juez Administrativo (desdoblamiento del artículo 228 de la Carta Política), así como la libertad probatoria –y argumentativa- para encontrar configurado unos hechos de tal naturaleza, sujeta –siempre- al cumplimiento de los requerimientos desarrollados (como puede verse en el acápite 9 en su integridad de esta providencia). En todo caso, se destaca que será el Juez Administrativo el llamado a tener, valorar y apreciar aquellas decisiones penales –definitivas o interlocutorias- que puedan aportar elementos de juicio para verificar si se estructuró esta categoría de actos. (...) En este orden de ideas, en el presente caso (...) [se] encuentra que obra un pronunciamiento expreso de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, auto de 8 de septiembre de 2010, (...) En esta decisión (...) califica las muertes ocurridas como delitos de lesa humanidad, (...) En atención al anterior pronunciamiento judicial en sede penal (...) el Despacho revocará la decisión (...) de rechazar la demanda por caducidad de la acción y dispondrá, en su lugar admitirla para su trámite ante el a-quo, dado que satisface los requisitos formales de los artículos 137 y 139 del Código Contencioso Administrativo."

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 2 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 93 / LEY 288 DE 1996 - ARTICULO 2 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136 NUMERAL 8 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 86 / CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTICULO 2 / CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTICULO 8 / CONVENCION SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y CRIMENES DE LESA HUMANIDAD DE 1968

CADUCIDAD - De la acción de reparación directa / CADUCIDAD - Aplicación del artículo 136 del CCA / CADUCIDAD - Compuo del término frente a delitos de lesa humanidad. Desaparición forzada / LESA HUMANIDAD - Desaparición forzada. Conteo del término desde la ejecutoria de la sentencia penal, la aparición de la víctima directa, o del conocimiento de los hechos

La figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término



habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. (...) Las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública. (...) En relación con la caducidad de la acción de reparación directa (...) dicho medio de control opera el mencionado fenómeno procesal al vencerse el plazo de 2 años, (...) siguientes (...) de la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal por obra pública o por cualquier otra causa de la propiedad ajena, o también, según el caso y las circunstancias, es procedente su invocación a partir del día siguiente a aquel en que la persona interesada tenga conocimiento del hecho, operación, omisión u ocupación, etc. (...) En el concepto de actos de lesa humanidad, ya el legislador colombiano determinó el alcance de la caducidad de la acción de reparación directa para el supuesto específico de la desaparición forzada, (...), cuyo tenor se deriva que el cómputo de la caducidad será "a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición". En este sentido, el término de caducidad, para el específico supuesto de la desaparición forzada, tiene tres posibles alternativas de cómputo: a) a partir del día de aparición de la víctima (...); b) a partir de la firmeza, por ejecutoria, del fallo penal que declare la desaparición forzosa, (...); y, por último, c) a partir del momento de ocurrencia de los hechos, (...) Como se observa del anterior análisis, el legislador no incorpora regla alguna para establecer el cómputo de la caducidad cuando se trata de actos de lesa humanidad, lo que plantea, ab initio, que sin perjuicio de las reglas general y especial (...), que establecen la caducidad de los dos (2) años, (...), el Juez Contencioso Administrativo está llamado, (...) a considerar las normas jurídicas de protección de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, los principios de Derecho Internacional Público, del jus cogens y humanidad, así como el criterio de universalidad que se desprende de tal normativa para, de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada, haciendo primar la materialidad de estos derechos y de la tutela judicial efectiva

FUENTE FORMAL: CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTICULO 8 / CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTICULO 25 / CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTICULO 8 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 9 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 53 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 93 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 94 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 102 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 164 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 214

NOTA DE RELATORIA: Sobre el particular ver las decisiones de la Corte Constitucional sentencias: SC 115 de 1998; C 565 de 2000; SC165 de 1993; SC 351 de 1994; SC 418 de 1994; C 565 de 2000; C 351 de 1994; C 832 de 2001 y C 781 de 1999

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Desarrollo en el derecho colombiano

En nuestro país, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recurrido al delito de lesa humanidad para calificar así ciertas conductas delictivas de las que ha conocido en el ejercicio de su función judicial, poniendo de presente la alta gravedad de tales infracciones así como su caracterización a partir de dos (2) efectos que se causan con su comisión (un daño directo y otro por representación); igualmente señala que pese a no estar consagrado en la legislación penal colombiana (...) el delito de lesa humanidad puede ser imputado dado que por vía del bloque de constitucionalidad la normativa internacional que lo consagra se entiende incorporada al ordenamiento jurídico local, (...) también destaca el hecho de que la acción penal que se adelanta por este crimen goza de imprescriptibilidad, (...) y por último, pone de presente, conforme al precedente interamericano y regional, la imposibilidad de suscribir leyes de amnistías o de punto final respecto de estas conductas reprobadas. (...) Aun cuando en un principio se exigía su conexidad con crímenes de guerra o contra la paz, esta condición ha ido desapareciendo"; después, la Corte reseñó históricamente los eventos en que se ha intentado atribuir responsabilidad penal por la comisión de este delito, para luego afirmar que actualmente "Respecto de estas conductas existe consenso sobre su carácter de normas de ius cogens.". Por otro tanto, en lo que corresponde al ordenamiento jurídico colombiano, indicó que, en virtud de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, es claro que hace parte del consenso internacional comprometido con la lucha contra la impunidad de las conductas más graves que atentan contra los Derechos Humanos. En lo que corresponde al Consejo de Estado, fungiendo como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, es menester señalar que ha aludido en ocasiones al delito de lesa humanidad sin ahondar en los elementos contextuales necesarios para su configuración. De tales decisiones vale traer a colación lo afirmado en un voto disidente en donde



se trató el tema de la caducidad de la acción cuando se presenta un delito de lesa humanidad; allí se sostuvo que no podía invocarse la regla interna de caducidad de la acción para conocer del asunto, tal como lo resolvió en esa oportunidad la postura mayoritaria, pues esto desconocería compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos. Por otra parte, se resaltó que la imprescriptibilidad de la acción de reparación directa derivada de un delito de lesa humanidad no vulnera el orden público ni la seguridad jurídica, pues, antes que nada, se estarían realizando los postulados de la Carta Constitucional.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 28

NOTA DE RELATORIA: En relación con lo anterior ver autos de 21 de septiembre de 2009, exp. 32022; 13 de mayo de 2010, exp. 33118 y 16 de diciembre de 2010, exp. 33039

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Noción, características y elementos. Relevancia frente al fenómeno de la caducidad

El Despacho entiende los crímenes de lesa humanidad como aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentarse contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Conforme a esta definición y los abundantes precedentes jurisprudenciales, dos son las características principales que se pueden destacar del delito de lesa humanidad: su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y su imprescriptibilidad en tanto que participa de la categoría de delito internacional. En cuanto a lo primero, valga señalar que, (...) el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro de un contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución cual es en el marco de una actuación masiva o sistemática. En cuanto a la segunda característica, la imprescriptibilidad, (...) de los delitos de lesa humanidad, (...) reviste la connotación de ser una norma de ius cogens, de manera que aunque el estado chileno, demandado en el caso, no había suscrito tal tratado, éste le resultaba aplicable, por ser disposición de derecho público internacional inderogable por parte de los Estados. En consecuencia, pese a que no se haya ratificado la Convención sobre la imprescriptibilidad de estos delitos internacionales, conforme al razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es claro que ello resulta intrascendente dado que por ser norma de ius cogens y por operar el principio de humanidad la misma está inmersa y presente dentro del derecho internacional público consuetudinario y es de imperiosa observancia por parte de los Estados, siendo nulo cualquier tratado internacional encaminado a desconocerla. Por otro tanto, el Despacho advierte que la configuración de un acto de lesa humanidad no se agota simplemente en la ocurrencia de alguna de las conductas puntualmente tipificadas como tal (...), pues se trata de delitos comunes reconocidos de antaño por las disposiciones penales en el derecho interno, sino que es exigencia sine qua non acreditar los elementos contextuales que cualifican y hacen que tal crimen derive en uno de lesa humanidad, a saber: que se ejecute i) contra la población civil y ii) en el marco de un ataque generalizado o sistemático. (...) El anterior recuento lleva a dos conclusiones sobre este tema, la primera de ellas es que la responsabilidad del Estado en casos en donde se alegue la configuración de supuestos de hecho propios de una conducta constitutiva de lesa humanidad no supone, ni puede suponer, que sea a partir de las categorías jurídicas del derecho penal que se adelante el juzgamiento del Estado sobre su presunta responsabilidad. Por el contrario, queda claro que el parámetro normativo que guía tal juicio está determinado por la normativa internacional y la nacional en torno a los Derechos Humanos; (...) Esto conduce a la segunda conclusión, según la cual no se genera impedimento alguno cuando se trate de juzgar la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que se han causado por la comisión de uno de los denominados crímenes internacionales, entre ellos el de lesa humanidad, en relación con la responsabilidad individual de un sujeto, pues, quedó suficientemente acreditado que se trata de responsabilidades de diferente connotación que corren paralelas, de manera que si se ha decretado la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de una conducta de lesa humanidad que se basa en la ofensa grosera a la normativa y jurisprudencia internacional sobre la materia, nada impedirá que se adelante un juicio de responsabilidad del Estado, en donde se determine si existió un incumplimiento de los deberes normativos a cargo del Estado, en virtud de su posición de garante.

FALLO - Delitos de lesa humanidad. Alcance del fallo, valoración jurídica en el caso concreto, excepción de inconstitucionalidad / EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - Artículo 136 numeral 8 del CCA



En este orden de ideas, y teniendo en consideración lo expuesto a lo largo de esta providencia, el Despacho advierte que el caso - y en este estado de la actuación judicial- sometido a un análisis sumario de la información que reposa en el escrito de demanda, así como en la alzada, (...) encuentra diversos elementos de juicio que le llevan a sostener que los hechos que rodearon el deceso del señor (...) son constitutivos de actos de lesa humanidad, operando, como consecuencia la regla de la imprescriptibilidad de la acción judicial en este preciso asunto. No obstante, dada la instancia procesal en la que tiene lugar este pronunciamiento, el Despacho señala que corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a lo largo del trámite de la primera instancia, verificar con plena certeza la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos sobre los cuales se cimienta el acto de lesa humanidad, así como determinar si su acaecimiento se comprende o no dentro de las reglas de la imprescriptibilidad propias a este tipo de actos, o, por el contrario, debe ajustarse a las reglas ordinarias para el cómputo de la caducidad.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136 NUMERAL 8 / CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - ARTICULO 228 / CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - ARTICULO 229 / CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - ARTICULO 90

DERECHO INTERNACIONAL - Exhorto a la aplicación de normas de derecho internacional en materia de responsabilidad Estatal a favor de las víctimas / VICTIMA - Exhorto a la aplicación de normas de derecho internacional en materia de responsabilidad Estatal a favor de las víctimas

El Despacho llama la atención respecto a que el derecho de la responsabilidad del Estado debe ser comprendido bajo el contexto del Estado Social de Derecho, **en función de la víctima y no de los victimarios, (...) concepto éste que debe dominar en todos sus aspectos el alcance del artículo 90 constitucional, para lo cual resulta un instrumento invaluable el entender que el régimen jurídico de las víctimas en el derecho colombiano se ubica dentro de un gran bloque normativo y de principios jurídicos en cuya cúspide se sitúa el Derecho de los Derechos Humanos**, que comprende tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de gentes, como ha quedado ampliamente desarrollado en la presente providencia.

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de rechazó de demanda de reparación directa emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 2 de mayo de 2012, por los hechos acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985, toma Palacio de Justicia.

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL Y DESARROLLO DE LAS NORMAS DE DERECHO PRECITADAS

Conforme al Art. 140 del CPACA., no es necesario indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación. Tal requisito, conforme a la disposición en comento, solo es necesario cuando se trata de impugnación de un acto administrativo. Empero, habré de explicar e indicar en este especialísimo caso, que se ha operado una vulneración expresa del régimen jurídico vigente, como del conjunto de normas citadas como fundamento de derecho.

Cuando el Estado en ejercicio de sus funciones o actividades, incurre en la llamada falta o falla del servicio, o mejor aún, **FALTA O FALLA DE LA ADMINISTRACION**, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños y perjuicios causados a los administrados.

El estado de derecho que avizora nuestra carta, requiere que los Gobernantes, (y, aquí se incluye a los funcionarios encargados de administrar justicia), en todas y cada una de sus ejecutorias, que viven sometidos a la jerarquía normativa, al imperio de la ley, y de la Constitución, de ahí que se haya preceptuado que los poderes públicos que ejercerán solo en los términos establecidos en la misma Carta Política.

Es así como el Honorable Consejo de Estado, en la afamada providencia del 28 de octubre de 1976, proferida en el asunto del Banco Ganadero del Magdalena Exp. 1482, con ponencia del entonces **Consejero Dr. JORGE VALENCIA ARANGO**, expresó:



Que la norma consagra la tesis más importante del derecho público moderno. El principio de legalidad, el de auto limitación del poder público y el del estado de derecho, contrapartida necesaria de la responsabilidad, si los poderes públicos están obligados a actuar dentro de los límites constitucionales, las actividades que desborden derechos particulares, han de producir necesariamente consecuencias jurídicas que se traducen en el restablecimiento del derecho violado, la infracción a los estatutos y el daño ocasionado constituyen la fuente de la responsabilidad.

Esos principios del sometimiento a la legalidad, del respeto al ordenamiento jurídico superior, de aptitudes regladas y los de los deberes de la protección a los asociados, se han desarrollado no solo en la misma carta fundamental, sino también en otras que han estimado pertinentes las obligaciones sociales de las autoridades y la razón de ser de la misma. Entre ellas, baste destacar el anterior Art. 16 de la carta, hoy, segundo y el Art. 90, de la nueva Constitución, donde la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha encontrado el fundamento jurídico de la responsabilidad estatal, por conductas erróneas, independientemente que de ellas hayan nacido, como resultado de conductas negligentes o imprudentes, o en fin, acreedoras del calificativo de **CULPA ADMINISTRATIVA**, o tengan causa en el **RIESGO CREADO «LA FALLA DEL SERVICIO PUBLICO O DEL HECHO DE HABÉRSELE IMPUTADO A LOS ASOCIADOS UNA CARGA ESPECIAL EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD»**, carga que rompe el principio general de igualdad ante la ley. Hoy igualmente se reconoce por **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**, el **«ERROR JUDICIAL O DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA»**.

Las normas precitadas, unas de carácter constitucional, otras de carácter administrativo en concordancia con la jurisprudencia de raigambre "**JUS PUBLICISTA**", de nuestros jueces plurales administrativos concretizan la llamada responsabilidad general, plena o común de la Nación respecto a la ocurrencia de "hechos dañosos", tales como los descritos en los hechos de la demanda. En el presente caso se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad extra contractual o contractual estatal. A causa del defectuoso funcionamiento del servicio público a cargo de las entidades demandadas, que ocasionaron perjuicios a un grupo familiar completo, surgiendo para las demandadas la obligación de reparar el daño indemnizado plenamente.

La jurisprudencia Nacional de lo Contencioso Administrativo ha reconocido la existencia de la responsabilidad extracontractual estatal por las actuaciones administrativas dañosas, legítimas o ilegítimas, con o sin culpa teniendo en cuenta la tesis de la **FALLA DEL SERVICIO**, igualdad frente a las cargas públicas, etc., y, con apoyo anteriormente en disposiciones del C.C.A., y C.C.C.

Luego en los Arts. 2 y 16 de la Constitución Nacional de 1886, ahora en el preámbulo y Arts. 2, 6 y 90 que establecen que las autoridades de la República, están instituidas para defender la vida, la honra y bienes de los ciudadanos. Ello, es concordante y encuentra respaldo en el conjunto de normas citadas antes como fundamento de derecho.

El Art. 16 de la Carta de 1886, ahora Inciso 2, del Art. 2, de la nueva C.P., de 1991, contempla genéricamente a las personas como sujetos protegidos por las autoridades de la república sin establecer distinción ninguna, la cual en este proceso hace para precisar el alcance de esta demanda como de las normas infringidas.

En efecto, se considera que la mencionada protección se extiende a dos (2) grandes grupos de población:

- a. **LOS PARTICULARES.** Bajo cuyo calificativo se encierra a las personas que no tienen vinculación oficial en la prestación de los servicios públicos ni ejercen poderes públicos.
- b. **LOS SERVIDORES ESTATALES.** Que, por el contrario, se encuentran incorporados a la prestación de servicios públicos o entidades públicas. Por tanto, nos encontramos en esta demanda frente a una violación del ordenamiento citado y la parte demandante está habilitada para obtener las ordenes y peticiones respectivas como consecuenciales.

Cuando por causa del mal funcionamiento o defectuoso funcionamiento de ese servicio; se ocasionen perjuicios a un ciudadano, o un grupo de ciudadanos o a un miembro del servicio público, surge para el Estado la obligación de reparar. No sería equitativo y justo que en esos eventos unas personas, una familia, un grupo, deban y tengan que soportar cargas especiales por causa de un servicio que funciona a favor de toda la comunidad.



En este evento el servicio funcionó mal, pues no es propio de la administración **POLICIA NACIONAL Y SUS AGENTES, que por serlo**, se tomen vías que no les correspondan en pleno ejercicio de su actividad, es decir prestando el servicio y por razón del mismo, que se utilicen vehículos para transitarlos por vías no autorizadas oficialmente, o se manejen indebidamente con imprudencia o impericia, PARA QUE SE CAUSEN DAÑOS A terceros que no deben soportar tales imprudencias o culpas graves de sus agentes.. De donde no hay duda de la existencia de un nexo causal entre el hecho causante del daño y los perjuicios irrogados, por ende, nos encontramos ante un típico caso de responsabilidad administrativa Estatal.- Daño Antijurídico (Art. 90 Constitucional.).

El Art. 90, de la C.N., dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas, eleva esta norma a rango o canon constitucional la llamada responsabilidad conexa.

El H. Consejo de Estado en sentencia de septiembre 13 de 1984, expediente N° 3641, ha sintetizado las exigencias mínimas que deben cumplirse para obtener indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el Estado o un ente público: En forma reiterada la jurisprudencia de la Corporación ha señalado los elementos axiológicos para la prosperidad de la pretensión Resarcitoria, así:

- a. Una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia, o ausencia del agente administrador, sino la del servicio o anónimas de la administración. Se incluyen a partir de la Carta del 91, de los servidores judiciales del estado.
- b. Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar por lo que se excluyen los actos de los agentes ajenos al servicio, ejecutados con el simple ciudadano.
- c. Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado por el daño indemnizable, como que sea cierto determinado o determinable, etc.

No tiene el particular por qué disminuir su patrimonio o su vida física, para atender a las consecuencias de una acción u omisión injusta, equivocada iniciada y ejecutada irresponsablemente por el agente estatal, con un vehículo oficial de su misma institución, lo que hizo que el servicio público no funcionara adecuadamente y en cambio si errada o indebidamente.

Hay falla en el servicio cuando este no se presta o se presta en forma deficiente, inapropiada, es decir, que no se presta en la integridad y totalidad en que debía haberse prestado, además cuando se presta inoportunamente. Es decir, que aunque se preste en forma adecuada se hace extemporáneamente o con procedimientos insuficientes u omisivos o con elementos defectuosos o en mal funcionamiento o por quienes los operan sin la debida, pericia o experiencia o con imprudencia total.

Esta tesis que modificó en su momento las concepciones anteriores, sobre la responsabilidad estatal, enfoca un fenómeno jurídico de la responsabilidad del Estado, desde el punto de vista del perjudicado u ofendido. Por lo tanto que este demuestre en el proceso que: **EXISTIO UN HECHO IMPUTABLE A LA ADMINISTRACION O A UN FUNCIONARIO DEL ESTADO, QUE LE OCASIONO UN DAÑO O PERJUICIO CONCRETO Y ESPECIFICO Y QUE EXISTE UN NEXO O UNA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALLA DEL SERVICIO Y EL DAÑO, CORRESPONDE AL ESTADO DESTRUIR LA PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD QUE NACE EN SU CONTRA.** Mientras ello no ocurra, continuará presumido en su responsabilidad y tendrá que atender el pago de la indemnización correspondiente.

Sin embargo, H. Magistrados, si los anteriores argumentos y las pruebas que se anexan como las que se practicarán en el curso del proceso no son suficientes y plenos para demostrar los hechos de la demanda y para proferir sentencia acorde con lo peticionado, debo decir, que en Francia y en Colombia se ha abierto paso **UNA NUEVA TESIS: LA DE LA IGUALDAD DE LAS CARGAS PUBLICAS.**

Según esta teoría todo perjudicado excepcional que exceda los sacrificios y cargas comunes que se exigen a todo ciudadano, **ROMPE LA IGUALDAD DE LAS CARGAS PUBLICAS Y DEBE SER REPARADO POR EL ESTADO.** Así el daño no provenga de culpa, falta o falla del servicio.

Cuando el particular tiene que atender un gasto o carga superior al que corresponde a los demás,



por situaciones creadas por la administración de justicia, se rompe esa igualdad de todos ante las cargas públicas, como en el caso sub-lite, y, es de allí donde surge la obligación de indemnizar a cargo del estado.

Estas tendencias favorables para los perjudicados, pretenden eliminar las trabas e inconvenientes que se venían presentando para obligar al estado a indemnizar a los particulares que lesionaba por medio de sus agentes.

Se ha llegado entonces a la conclusión de que el Estado no puede dañar o lesionar los derechos de los asociados y quedar en **LA LLANA IMPUNIDAD**, pues se romperían los soportes del propio estado de derecho, fundamento innegable de la actual organización política generalizada.

Se ha pasado de la llamada **ANTI JURICIDAD SUBJETIVA**, que consiste en la necesidad de probar la falta o la culpa del funcionario o de la administración para fijar responsabilidad del estado, a la llamada **ANTI JURICIDAD OBJETIVA**, la que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, lo que pasa a ser el elemento mas importante de la responsabilidad administrativa, es decir, basta que se observe el daño, que se evidencie, quedando en cabeza del estado la demostración de su no responsabilidad desechando la presunción de esta.

En sentencia del 5 de julio de 1991, **Exp. 6014, M.P. DANIEL SUAREZ HERNANDEZ**, fuente Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, año 1991, revista 237, Págs. 783 y S.S. En un caso similar al que nos ocupa y reforzando las tesis esbozadas anteriormente, se dijo en algunos de sus apartes:

A. "La responsabilidad de la administración no solamente surge por la omisión, tardanza o deficiencia de los servicios públicos a su cargo, que es lo que tradicionalmente se conoce con el nombre de **FALLA O FALTA DEL SERVICIO**. Su verdadero fundamento se encuentra en algo mas de contenido universal cuya finalidad es la protección del derecho a los administrados como bien lo enseña **Miguel S. MARIENHOFF**, al afirmar que:

"... Tal fundamento no es otro que **«EL ESTADO DE DERECHO»**, y sus postulados cuya finalidad es proteger el derecho. Es de esos principios o postulados que forman un complejo y que tienden, en un todo a lograr la seguridad jurídica y el respeto del derecho a los administrados... Los principios aludidos resultan de la Constitución Nacional, como así de las generosas expresiones de su preámbulo y de ciertos principios capitales del derecho, (no dañar a otro), (dar a cada uno lo suyo), que por cierto también integran nuestro ordenamiento jurídico, como el de todo el país civilizado. "(Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV, IV edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Ed. 1987, Pág. 706)".

B. Modernamente la responsabilidad administrativa puede tener diversos orígenes así:

- a) La llamada falta del servicio.
- b) La teoría del riesgo.
- c) En los daños ocasionados por trabajos públicos.
- d) El llamado daño especial.
- e) En la expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra.
- f) En el rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas.
- g) En el enriquecimiento injusto.

También es característica contemporánea el que se prescindiera de los conceptos de licitud o ilícito, culpa o dolo, y, en fin de cualquier elemento subjetivo de los que sirvieron de fundamento pretérito al concepto de la responsabilidad administrativa.

Actualmente esta tiene su razón de ser en la lesión que los particulares sufran en sus derechos, aun con prescindencia de que la acción originaria del daño no se hubiere ejercido legalmente por el ente público.

«Para esta sala no resulta exótico las nuevas teorías o tendencias sobre la responsabilidad administrativa del Estado, dado que en diferentes providencias de una u otra manera, han sido acogidas en mayor o menor grado, pero eso sí bajo claridad manifiesta que no solamente **LA FALTA O FALLA DEL SERVICIO**, resulte ser la única fundamentación de aquella, así en sentencia del 20 de febrero de 1989, se hicieron las siguientes precisiones:

LA TEORIA DEL DAÑO ESPECIAL: se ha reconocido por la Doctrina y la jurisprudencia que se compromete la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, cuando esta, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, causa con su



actuación un perjuicio de naturaleza especial y anormal a un administrado, un daño que excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe normalmente soportar en razón de la peculiar naturaleza de los poderes públicos y de la actuación Estatal.

La existencia del estado y su funcionamiento implican incomodidades o inconvenientes para los asociados que estos deben soportar en aras del bien colectivo, en tanto y cuanto que esas incomodidades no sobrepasen un determinado umbral, **EL DE LA IGUALDAD DE LOS CIUDADANOS ANTE LA LEY Y LAS CARGAS PUBLICAS**. Cuando quiera que se quiebre esa igualdad aún por el obrar legítimo y ceñido al derecho de la administración será preciso establecerla, **RESARCIENDO LOS PERJUICIOS QUE DE TAL MANERA HAYAN PODIDO CAUSARSE**, porque la equidad lo impone.

Con base en similares argumentos ha dicho esta Corporación:

«... Responde el estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño **ESPECIAL, ANORMAL, CONSIDERABLE, SUPERIOR AL QUE NORMALMENTE DEBEN SUFRIR LOS CIUDADANOS EN RAZON DE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LOS PODERES Y ACTUACIONES DEL ESTADO ROMPIÉNDOSE ASI LA IGUALDAD QUE DEBE REINAR ANTE LOS SACRIFICIOS QUE IMPORTA PARA LOS ADMINISTRADOS LA EXIGENCIA DEL ESTADO**. (Sentencia del 28 de octubre de 1976, anales del C. De Estado, Tomo 91, N°. 451 – 452, Pág. 710 y 711).

Conforme a lo anterior, y como es sabido, es tarea del juzgador adecuar los hechos narrados por las partes a la normatividad legal y principios jurídicos que corresponda según el legendario principio **IURA NOVIT CURIA**, pues, como se expresara la sección tercera de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 5 de julio de 1991, Exp. 6014, C.P.. Dr. **DANIEL SUAREZ HERNANDEZ**.

Finalmente, es de anotar que la responsabilidad administrativa, que se enrostra a cualquier entidad pública, **SOLAMENTE PUEDE SER NEUTRALIZADA MEDIANTE LA DEMOSTRACION PLENA QUE LA ENTIDAD DEMANDADA HICIERE PARA TIPIFICAR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INTERVENCION DE UN TERCERO, O FUERZA MAYOR**. Situaciones que no se dan el caso presente, por lo que respetuosamente insisto en que se despachen favorablemente mis pretensiones o peticiones demandadas, toda vez que hubo culpa por parte de los miembros de la Fiscalía y dictaron indebidamente unas medidas de aseguramiento con un deficiente análisis probatorio.

«Cobra actualmente mayor respaldo el planteamiento que hace la sala para declarar la responsabilidad del Estado, por causa de la actuación judicial comentada, si se atiende a la norma constitucional contenida en el Art. 90 del C.P., que establece ("...."), de conformidad al texto transcrito, resulta claro que en el mismo se hace referencia sin establecer diferencias, ni distinciones de ninguna naturaleza a: **"LA ACCION O LA OMISION DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS"**, lo que permite deducir que todo el contenido genérico de esta expresión, las autoridades judiciales se incluyen como integrantes de las autoridades públicas, y consiguientemente con sus actos omisivos pueden generar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos causados».

Por otra parte, cabe advertir que el Art. 93 de la C.P., vigente, se estableció ("...") según este precepto constitucional, intratándose de derechos humanos y de prohibición de estados de excepción, las normas de derecho internacional debidamente adoptados por el Congreso de Colombia prevalecen sobre las disposiciones constitucionales y legales internas, en cuya interpretación debe atenderse a la normatividad internacional. En este orden de ideas, **LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de diciembre de 1969, en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos y que entró en vigencia el 18 de julio de 1978, suscrita en esa fecha por Colombia y ratificada el día 31 de julio de 1973, aprobada por la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, consagró en su Artículo 10°, lo siguiente:

Honorables Magistrados, ya redundamos en comentarios, por lo cual no queda más que pedirle la resolución favorable de las peticiones de la demanda si se tiene en cuenta que la responsabilidad de la Fuerza aérea Colombiana, por falla en el servicio por acción y por omisión es manifiesta, pues esta se produce en el caso *sub-lite* de la violación del deber que tiene todo funcionario de proceder



conforme a la ley y actuar de acuerdo a las reglas y principios y conforme con la Constitución Nacional. Respetando los reglamentos y manejando como debiera, sin violación de vías ni con excesos de velocidad entre otros.

PERJUICIOS

Son del orden material, entendidos estos los que modifiquen el patrimonio de una persona perjudicada por un hecho. Estos incluyen como es bien sabido **EL DAÑO EMERGENTE**, entendiéndose como tal el empobrecimiento directo del patrimonio económico del perjudicado. **EL LUCRO CESANTE**, entendiéndose este, como la frustración con privación de un aumento patrimonial, la falta de rendimiento, de productividad originada por los hechos dañosos.

Y, del orden moral, entendidos como los que afectan los aspectos íntimos, sentimentales y afectivos de la persona y sus parientes más cercanos de los cuales se presume su causación, subjetivados y objetivados.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA: Teniéndose en cuenta el daño, por lucro cesante y futuro, como daño material, y la cuantificación del perjuicio moral, Se estima por su disminución productiva para cada uno de los fallecidos en no menos de **SETECIEENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE, (\$ 750.000.000.00)**. Perjuicio material pasado y futuro para cada uno, teniéndose en cuenta además la edad que tenía cada uno al momento del fallecimiento y la vida probable productiva- futura, estimada oficialmente entre los 72 a 78 años de vida. Así como el monto solicitado por perjuicios morales, daño a la salud entre otros.

EXPLICACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Esta se materializa especialmente en el perjuicio moral estimado y que sufrieron cada uno de los demandantes, así como lo que dejó de producir la persona físicamente detenida durante el tiempo de su privación de la libertad, lo que considerado de conformidad con lo que ha venido estimando la jurisprudencia Nacional del Consejo de Estado, no puede valorarse por menos del monto del salario mínimo legal vigente para la época de la ocurrencia del hecho y los morales en no menos de **DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, para todos los demandantes, esto si tenemos en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia citada con precedencia y otras que se citaran y aportaran en el curso de este proceso.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al(a) Magistrado que se decreten, practique y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Poderes para actuar.
- Registros civiles de parentesco, HERMANOS Y, MADRE y PADRE, HIJOS, HERMANOS, SOBRINOS. Cónyuges y compañeros (as) permanentes década uno de los demandantes víctimas, frente a los que conforman su grupo familiar.
- **CERTIFICACIONES** de la unidad de justicia y paz de la Fiscalía y de la Unidad de Reparación de víctimas. Emitidas en favor o en contra de cada uno de los aquí demandantes.
- Declaraciones extra proceso sobre parentesco de afinidad o demostración de unión marital de hecho.
- Agotamiento de reclamación previa a las autoridades demandadas.

Pruebas Por oficios y comunicaciones para allegar documentos **como prueba trasladada**, por no estar bajo el poder de los demandantes, manifestación que se hace bajo juramento:

- 1- Se oficie a la Fiscalía delegada para derechos humanos- 74 Especializado, UNDH-DIH- Medellín - Delegada ante el Juzgado y/o Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia para que remitan todo el proceso en medio digital o en físico perteneciente a la Investigación por la muerte de . Identificado con el radicado No. **SIJYP-456969**, y de las



diligencias de versión libres realizadas del 14 al 18 de Mayo de 2012, de los postulados respectivos y con relación a este caso.

- 2- Se oficie a la Fiscalía delegada 47, ante el Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá D.C, para que remitan todo el proceso en medio digital o en físico perteneciente a la Investigación **A MILITARES**, por muerte de los señores **JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN y FERNANDO ANTONIO LEIVA MEJÍA**, expediente cuyo radicado es **SIJUF 9772**, Y, partida ORFEO- No. 2016-6110-957-652.
- 3- Se oficie a la **UNIDAD DE REPARACION DE VICTIMAS**, de la presidencia de la Republica, para que remita la carpeta o el expediente administrativo de registro de victimas de cada uno de los demandantes afectados como víctimas directas del conflicto Armado en Colombia.
- 4- Además e oficie a esta misma entidad a fin de que certifiquen si a cada uno de estos demandantes, se les ha pagado indemnización administrativa alguna, y se le han dado las ayudas reparatorias o humanitarias por los hechos que aquí se demandan, vale decir desaparición forzada forzado y Homicidio, **Se indicarán números de cédula de cada uno en el oficio respectivo.**
- 5- Se oficie al **Batallón de ATANACIO GIRARDOT, No 10- CR**, para que remitan copias del expediente o informe administrativo que allí repose sobre, **la muerte en supuesto combate de los extintos señores, JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN y FERNANDO ANTONIO LEIVA MEJÍA**, en el Municipio de Angostura –Antioquia el día 6 de Febrero de 2006, Vereda la Culebra.
- 6- Al DANE, se oficie solicitando para que certifique la vida probable productiva, de un hombre de 21 y 22 años en condiciones de vida normales de existencia

Anexos y pruebas:

Aporto copia de esta demanda y sus anexos para el traslado a las entidades demandadas y para las intervinientes ante esta honorable Corporación.

Se solicita que en el auto admisorio se conmine a la entidad demandada para que presente todo el expediente administrativo que tenga relación con los hechos en que se funda la demanda, Art. 175 del CPCA, Parágrafo 1.,

COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, según el Art. 152 No 16, del Cpac, es esa Honorable Corporación privativamente la competente para conocer del presente asunto.

MEDIO DE CONTROL

ACCION DE GRUPO, consagrada en el Artículo 145 del CPCA.

NOTIFICACIONES A LAS PARTES

Mis mandantes Carrera 5 No. 03-28 y Cra 8 No. 9-81 del Bosque- Funza- **Cundinamarca**, y el suscrito en la Calle 97-A No. 10-67 de Bogotá D.C- Correo E- jjorozco63@gmail.com.

Ministerio de la Defensa EJERCITO NACIONAL– Avenida el Dorado-CAN- Con carrera 59 No. 26-21, Dirección General de la Policía Nacional. Correo electrónico: lineadirecta@policianacional.gov.co. **Mindefensa Cra 54 No. 26-25-CAN-correo**



JOSÉ J. OROZCO GIRALDO
Abogado Especializado

Derecho Probatorio y Administrativo
Demandas Contra el Estado
Ex-Magistrado T.C.A Risaralda

electrónico--: odadireccionddhh@mindefensa.gov.co.
ceayg@ejercito.mil.co.

OTRO-

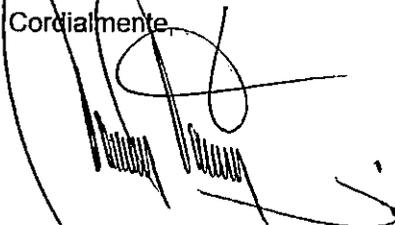
Agencia Nacional de Defensa Judicial, en la Carrera 7 No. 75-66, pisos 2 y 3, de Bogotá D.C. Procesos@defensajuridica.gov.co.

El suscrito abogado las recibiremos en la Calle 97-A No. 10-67 de Bogotá D.C.-
Correo E- jjorozco63@gmail.com.

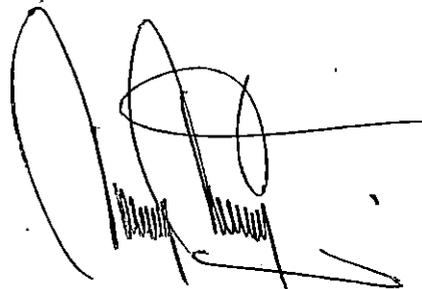
PETICION ESPECIAL

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 201 a 205 del CPACA, solicito respetuosamente, se ordenen notificar los estados y providencias a mi correo electrónico en la forma que estas lo prescriben.

Cordialmente,



JOSE J. OROZCO GIRALDO
C.C. N° 79.124.110 de Fontibón
T.P. N° 63.051 del C.S.J.
Calle 97-A No- 10-67 Oficina 404 Bogotá D.C.
Tels. 311- 2 195152---- 313- 2-726341.
Correo E- jjorozco63@gmail.com.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. _____ S. _____ D. _____

NICOLAS VELASQUEZ BONILLA, SANDRA LUCIA VELASQUEZ BELTRAN, ELIANA MILEIDYS VELASQUEZ BELTRAN Y BLANCA NUBIA BLETRAN MORALES, mayores de edad, domiciliados y residenciados en el Corregimiento Frías del Municipio de Falan, Tolima, y Funza, Cundinamarca respectivamente, identificados como aparece al pie de nuestras firma), manifestamos que le conferimos poder especial al abogado JOSE J. OROZCO GIRALDO, quien se identifica como aparece al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación, Presente demanda JUDICIAL, EN ACCION DE GRUPO, tendiente a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa del estado Colombiano y la consecuente indemnización de daños y perjuicios tanto materiales como morales a título de reparación integral y solicitar las demás medidas reparatorias del estado Colombiano a favor de las víctimas, por la desaparición forzada o falso positivo del Ejercito Nacional de que fueran víctimas NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN Y JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, con citación y audiencia del Ministerio de Defensa Nacional - Ejecito de Colombia, representado legalmente por el Señor Ministro de la Defensa Nacional LUIS CARLOS VILLEGAS y/o Comandante General del Ejército de Colombia y/o quien haga sus veces al momento de la notificación judicial de la demanda respectiva, quienes son mayores de edad, vecinos y residenciados en Bogotá D. C.

Mi (nuestro) apoderado queda con las facultades de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, ejecutar la sentencia y en general con todas las contenidas en el Artículo 73 del C de G. P. Especialmente la de Conciliar conforme a los numerales 1 y 2, de la Ley 640 de 2001 y Ley 1437 de 2011

Ruego se le otorgue reconocimiento de personería para actuar en mi (nuestro) nombre y representación.

Del señor(a) Juez,
Respetuosamente,

Nicolas Velasquez Bonilla
NICOLAS VELASQUEZ BONILLA
C.C No. 2300379 Falan Tol.

Sandra Velasquez
SANDRA LUCIA VELASQUEZ BELTRAN
C.C No. 33393115 Mosg



**NOTARIA UNICA
DE FUNZA**
CUNDINAMARCA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Única de Funza, se presentó:

VELASQUEZ BONILLA JESUS NICOLAS

Quien se identificó con:
CC. No. 2.300.379

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.



Jesus Nicolas Velasquez Bonilla
EL COMPARECIENTE

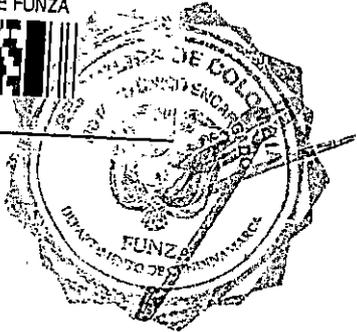


Funza Cundinamarca. 19/08/2016 11:23 a.m

GLADYS VALERO V.
NOTARIA (E) DEL CIRCULO DE FUNZA



Func.o: DIANA MARIA MUNOZ ROJAS



**NOTARIA UNICA
DE FUNZA**
CUNDINAMARCA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Única de Funza, se presentó:

VELASQUEZ BELTRAN SANDRA LUCIA

Quien se identificó con:
CC. No. 35.393.115

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.



Sandra Velasquez Beltran
EL COMPARECIENTE

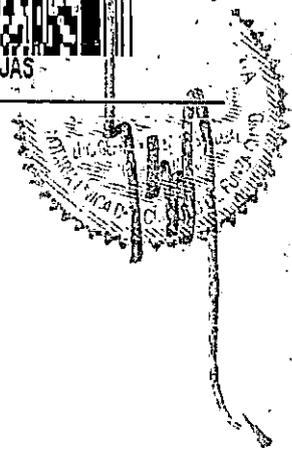


Funza Cundinamarca. 31/08/2016 5:34 p.m

LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FUNZA

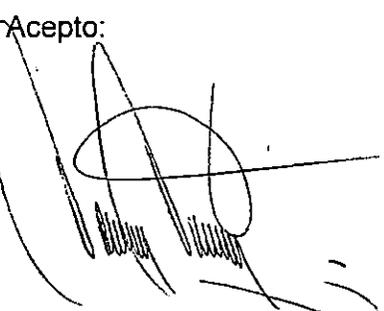


Func.o: DIANA MARIA MUNOZ ROJAS



Blanca Nubia Beltran Morales
BLANCA NUBIA BLETRAN MORALES
C.C No. *28725055 Falon Tol*

Eliana Velasquez
ELIANA MILEIDYS VELASQUEZ BELTRAN
C. C. No. *521662.735 FUNZA*

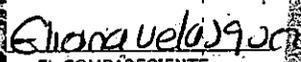
Acepto:


JOSE J. OROZCO GIRALDO
C.C. N° 79.124.110 de Fontibón
T.P. N° 63.051 del C.S.J.
Calle 97-A No. 10-67 oficina 404 de Bogotá D.C.
Tels- 313-2-726341- 311- 2-195152.
Correo E- jjorozco63@gmail.com.

NOTARIA UNICA DE FUNZA
CUNDINAMARCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Única de Funza, se presentó:
VELASQUEZ BELTRAN ELIANA MILEIDYS
Quien se identificó con:
CC. No. 52.662.735

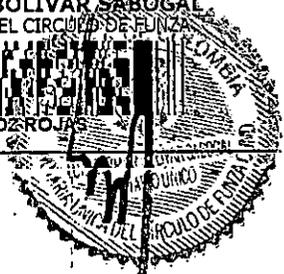
Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.


EL COMPARECIENTE

Funza Cundinamarca. 02/09/2016 10:20 a.m

LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL
NOTARIO UNICO DEL CIRCUITO DE FUNZA

Func.o: DIANA MARIA MUÑOZ ROJAS





gotá D.C.

Señor
NICOLAS VELASQUEZ BONILLA
CALLE 97A # 10 - 67 OFICINA 404
BOGOTÁ, D.C.
TELÉFONO: 1672021674581
TELÉFONOS: 3132726341 - 3112195152 - 3145024876

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición radicado No 20167113798422
D.I # 23003479

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:

Con el fin de responder su petición, a través de la cual solicita se le otorgue la medida de indemnización administrativa por el hecho de homicidio, procedemos a dar respuesta, en los siguientes términos:

En primer lugar, es pertinente decirle que el Estado colombiano siente profundamente que usted sea víctima en el marco del conflicto armado, sabemos que el sufrimiento que ha padecido no tiene sentido y por eso queremos poder estar a su lado e invitarlo a hacer parte de la reparación integral que implementamos como Unidad para las Víctimas.

a. Quiénes pueden acceder a la Indemnización Administrativa por los hechos de homicidio o desaparición forzada.

En este tipo de hechos victimizantes, se debe tener en cuenta que los destinatarios de la indemnización administrativa serán los familiares de la víctima directa del hecho, dependiendo de su estado civil al momento de ocurrencia del hecho, y podrán variar, dependiendo del régimen normativo por el que presentaron la solicitud, esto es, por vía de la Ley 418 de 1997, el Decreto 1290 de 2008 o la Ley 1448 de 2011, en el cuadro siguiente usted podrá verificar cuáles son los destinatarios de la indemnización, entre los cuales serán distribuidos según sea el caso hasta 40 SMLMV, según la siguiente tabla:

COMPARATIVO DE DESTINATARIOS DE INDEMNIZACIÓN EN HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA						
DISTRIBUCIÓN	L. 418/97 - Res. 7381/04		D. 1290 de 2008		Ley. 1448/11 - D. 1084/15	
	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Soltero(a) sin hijo(s)	Padre(s)		Padres	Hermano(s)	Padres	
Soltero(a) con hijo(s)	Hijo(s)		Padres	Hijo(s)	Padres	Hijo(s)
Soltero(a) con hijo(s), sin padres y sin hermanos	Hijo(s)		Hijo(s)		Hijo(s)	
Soltero(a) con hijo(s), sin padres y con hermanos	Hijo(s)		Hijo(s)		Hijo(s)	

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.



Soltero(a) sin hijo(s), sin padres y con hermanos	Pariente más cercano que haya asumido los gastos de crianza y manutención de la víctima, siempre y cuando demuestre el parentesco y la dependencia económica.		Hermano(s)		Reconocimiento de indemnización simbólica y pública	
Soltero(a) sin hijo(s), con padres y sin hermanos	Padre(s)		Padre(s)		Padre(s)	
Casado(a) o con unión marital, con hijo(s)	Cónyuge o Compañera(o)	Hijo(s)	Cónyuge o Compañera(o)	Hijo(s)	Cónyuge o Compañera(o) o pareja del mismo sexo	Hijo(s)
Casado(a) o con unión marital, sin hijo(s)	Cónyuge o Compañera(o)	Padre(s)	Cónyuge o Compañera(o)	Padre(s)	Cónyuge o Compañera(o) o pareja del mismo sexo	Padre(s)
Casado(a) o con unión marital, sin hijo(s) y sin padres	Cónyuge o Compañera(o)		Cónyuge o Compañera(o)		Cónyuge o Compañera(o) o pareja del mismo sexo.	
Soltero(a) sin hijo(s), sin padres y sin hermano(s)	Pariente más cercano que haya asumido los gastos de crianza y manutención de la víctima, siempre y cuando demuestre el parentesco y la dependencia económica.		Pariente más cercano que haya asumido los gastos de crianza y manutención de la víctima, siempre y cuando demuestre el parentesco y la dependencia económica.		Abuelos maternos y paternos que estén vivos	

En caso de que en el Registro Único de Víctimas se encuentren incluidas personas que no correspondan a los familiares con derecho a recibir la indemnización administrativa según la Ley, no se les hará entrega de esa medida a ellos, sin embargo, podrán acceder, en caso de que lo requieran, a las medidas de rehabilitación psicosocial, actos simbólicos, líneas de crédito preferentes para víctimas y exención al servicio militar obligatorio en caso de los varones mayores de 18 años.

b. Procedimiento para identificar los destinatarios de la medida de Indemnización Administrativa en Homicidio y Desaparición Forzada

Teniendo en cuenta que la Ley ha definido quiénes serán los destinatarios de la indemnización administrativa, en las solicitudes presentadas por las víctimas a través de Ley 1448 de 2011, la Unidad para las Víctimas realizará el proceso de identificación y documentación de destinatarios de la indemnización administrativa, en los casos de solicitudes de Ley 418 de 1997 y el Decreto 1290 de 2008 que aún no han sido indemnizadas, también se hará este procedimiento, para lo cual quienes tengan el derecho y el parentesco con la víctima de homicidio o desaparición forzada, según el régimen respectivo, deberán adjuntar los siguientes documentos:

PARENTESCO	DOCUMENTOS QUE SE DEBEN APORTAR PARA PROBAR EL PARENTESCO CON LA VÍCTIMA DE HOMICIDIO O DESAPARICIÓN FORZADA, SEGÚN EL RÉGIMEN NORMATIVO APLICABLE
Cónyuge o Compañera(o) permanente o pareja del mismo sexo de la víctima muerta o desaparecida	Registro civil de matrimonio
	A falta de registro civil de matrimonio, partida eclesiástica de matrimonio
	Declaración extra procesal juramentada del estado civil de la víctima al momento de la muerte o desaparición en la que se evidencie que la persona declarante era compañera(o) permanente o pareja del mismo sexo, indicando el tiempo de convivencia que no debe ser inferior a dos (2) años antes de la muerte o desaparición de la víctima
	Fotocopia del documento de identidad actualizado y válido en Colombia del cónyuge, compañera(o) permanente o pareja del mismo sexo.
Hijo(a) de la víctima	Registro civil de nacimiento del hijo(a)

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.





muerta o desaparecida	A falta de registro civil de nacimiento, partida de bautismo
	Fotocopia del documento de identidad actualizado y válido en Colombia del hijo(a).
Padre o Madre o ambos de la víctima muerta o desaparecida	Registro civil de nacimiento de la víctima muerta o desaparecida
	A falta de registro civil de nacimiento de la víctima muerta o desaparecida, partida de bautismo
	Fotocopia del documento de identidad actualizado y válido en Colombia del padre o madre de la víctima muerta o desaparecida.
Abuelos Superstites (paternos o maternos) de la víctima muerta o desaparecida	A falta de uno de los padres de la víctima muerta o desaparecida, se deberá aportar el registro civil de defunción del padre o madre
	Registro civil de nacimiento de nacimiento de la víctima muerta o desaparecida
	A falta de registro civil de nacimiento de la víctima muerta o desaparecida, partida de bautismo
	Registro civil de nacimiento de cada uno de los padres de la víctima muerta o desaparecida
	A falta de registro civil de nacimiento de cada uno de los padres de la víctima muerta o desaparecida, partida de bautismo
	Registro civil de defunción de los padres de la víctima muerta o desaparecida
	Fotocopia del documento de identidad actualizado y válido en Colombia de los abuelos superstites de la víctima muerta o desaparecida.
A falta de uno o más de los abuelos superstites de la víctima muerta o desaparecida, se deberá aportar el registro civil de defunción del(os) abuelo(s) o abuela(s)	
Hermano(s) de la víctima muerta o desaparecida	Registro civil de nacimiento de nacimiento de la víctima muerta o desaparecida
	A falta de registro civil de nacimiento de la víctima muerta o desaparecida, partida de bautismo
	Registro civil de nacimiento del(os) hermano(s) de la víctima muerta o desaparecida.
	A falta de registro civil de nacimiento de l (os) hermano(s) de la víctima muerta o desaparecida, partida de bautismo
	Fotocopia del documento de identidad actualizado y válido en Colombia de l (os) hermano(s) de la víctima muerta o desaparecida.
A falta de uno de l (os) hermano(s) de la víctima muerta o desaparecida, se deberá aportar el registro civil de defunción del(os) hermano(s)	

***Recuerde que los hermanos sólo pueden ser destinatarios de indemnización en los casos de homicidio o desaparición forzada cuyas solicitudes se presentaron en el marco del Decreto 1290 de 2008.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas en los hechos de homicidio y desaparición forzada contactará a las víctimas para que se acerquen a llevar la documentación según sea el caso, para este proceso, se agendará una cita para que realicen el proceso de documentación de destinatarios de indemnización, es importante que tenga en cuenta que para cuando sea citado a este proceso debe llevar la documentación completa según corresponda.

c. Criterios de priorización establecidos para el pago de la indemnización administrativa:

Teniendo en cuenta que son miles de víctimas las que están incluidas en el Registro Único de Víctimas por hechos de homicidio o desaparición forzada, es imposible indemnizarlas a todas en el mismo momento, por eso fue necesario establecer unos criterios para que las víctimas accedan gradualmente a la indemnización, ya que la reparación no está asociada al mínimo vital.

El establecimiento de criterios de priorización ha sido considerado viable por la Honorable Corte constitucional en la sentencia C-753 de 2013, según la cual:

"En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.





y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas (énfasis fuera del original).

Para el caso de homicidio y desaparición forzada, la Unidad estableció en la Resolución 090 de 2015, los siguientes criterios de priorización para que las víctimas puedan saber si podrán acceder de forma más rápida a la indemnización o si por el contrario deberán esperar. Los criterios de priorización son los siguientes:

1. Víctimas que sean diagnosticadas con enfermedades catastróficas, ruinosas o de alto costo.
2. Víctimas que tengan una discapacidad física, sensorial (auditiva, visual), mental cognitiva/intelectual, mental psicosocial o múltiple.
3. Víctimas cuya jefatura del hogar sea asumida por una mujer madre de familia y tenga a su cargo una o más personas con discapacidad y/o enfermedad catastrófica, ruinosas o de alto costo.
4. Víctimas mayores de setenta años.
5. Víctimas individuales que hagan parte de un sujeto colectivo que esté incluido en el RUV, que se encuentre adelantando la ruta del Programa de Reparación Colectiva y que cuente con un Plan formulado con acompañamiento de la Unidad para las Víctimas.
6. Víctimas que se encuentren auto-reconocidos en el RUV con orientación o identidad sexual no hegemónica (LGBTI).
7. Familiares de víctimas de desaparición forzada y de homicidio que participen en procesos de entregas de cuerpos o restos óseos.

Si usted tiene una enfermedad grave, ruinosas o de alto costo o está en situación de discapacidad o incapacidad permanente, de acuerdo a los numerales 2, 3 y 4 de esta comunicación, para poder ser priorizado, debe aportar los siguientes documentos:

- La víctima debe aportar una certificación en la que conste la enfermedad grave, ruinosas o de alto costo, la incapacidad permanente o la discapacidad expedida por una EAPB (Entidad Administradora de Plan de Beneficios)
- La certificación no podrá tener una vigencia superior a un año.
- Si la certificación de discapacidad aún no ha sido adoptada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, la víctima podrá solicitar a su médico tratante adscrito a su EAPB un certificado que consigne un diagnóstico clínico relacionado a las limitantes ocasionadas por la discapacidad.
- La certificación debe evidenciar con claridad que el nombre e identificación corresponda exactamente al de la víctima que realiza la solicitud.
- En la certificación se debe evidenciar el nombre de la institución que respalda el documento.
- El certificado debe estar firmado con número de tarjeta profesional del médico o psicólogo adscrito a una EAPB.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.





**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *201672021674581*

Fecha: *19/05/2016 2:19*

Por lo anterior si usted considera estar dentro de los criterios de priorización del numeral 2, 3, y 4 deberá enviar los soportes correspondientes al correo priorizacion.gre@unidadvictimas.gov.co para su respectiva verificación, informando el número de esta respuesta en el asunto.

d. Pronunciamento de fondo sobre su caso en concreto:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encontramos que la solicitud de reparación administrativa por el hecho victimizante, a la fecha no ha sido indemnizada administrativamente, por tanto:

1. Quedamos a la espera del envío de los documentos para identificar su criterio de priorización y así iniciar la ruta de reparación.
2. Si no cuenta con los criterios antes mencionados no accederá al pago de forma prioritaria, por tanto deberá continuar esperando para ser indemnizado en la medida que haya disponibilidad presupuestal y se avance en la indemnización de los que cuentan con criterios de priorización.

Tenga en cuenta que las medidas de reparación son 5, la indemnización por vía administrativa sólo es una de ellas, a continuación se las enumeramos:

1. Indemnización Administrativa + Programa de Acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de la indemnización (Talleres de Educación Financiera, asesoría sobre la inversión, talleres específicos por línea de inversión, estrategias de acompañamiento a la inversión focalizadas.
 2. Satisfacción: (i) Exención al servicio militar obligatorio; (ii) carta de dignificación; (iii) acciones simbólicas; (iv) conmemoraciones; (v) iniciativas locales de memoria (vi) acompañamiento en los proceso adelantados por la Fiscalía para la entrega de restos o cuerpo de personas desaparecidas
 3. Rehabilitación: (i) Física (ii) Emocional a través del PAPSIVI (iii) Estrategia de Recuperación Emocional Grupal – Unidad para las Víctimas
 4. Restitución: (i) Tierras, (ii) Retorno o Reubicación; (iii) Créditos y Pasivos; (iv) Restitución de Condiciones para el empleo y autoempleo; (v) Carrera Administrativa
 5. Garantías de no Repetición: (i) Acciones generadas por el Estado para la no repetición de los hechos
- Recuerde que no todas las víctimas acceden a todas las medidas de reparación, el acceso depende del tipo de hecho, del daño sufrido y de la voluntad de las víctimas para acceder a las mismas.

Cada una de estas medidas es implementada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas SNARIV.

Por otra parte, de acuerdo con la información aportada en su escrito de petición, esta entidad procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas - RUV, no encontrando registros a su nombre **NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN** por el hecho victimizante de **HOMICIDIO**.

2. Por lo anterior, usted podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante (Artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.6.5.5.9. del Decreto 1084 de 2015).

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.



Si usted o algún miembro de su núcleo familiar ya realizó el anterior procedimiento, lo invitamos a comunicarse con nuestros centros de atención del servicio al ciudadano.

Si requiere actualizar sus datos de contacto, lo invitamos para que se acerque al Punto de Atención más cercano a su lugar de residencia, o se comunique con la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención

Atentamente,

MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO

Directora Técnica de Reparación

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO

Directora de Registro y Gestión de la Información

Elaboró: JAVIER.ZAMBRANO_REPARACIONES_(GRE - PQR)

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.





Medellín, Septiembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Oficio 3273

Sr

JESUS NICOLAS VELASQUEZ BONILLA

Calle 97ª-nro 10-67 Oficina 403 y 404.

Bogota

RDO 9772

Atendiendo su derecho de petición elevado ante la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y DIH mediante escrito de fecha 7 de septiembre y allegado a este despacho el día 13 de septiembre del 2016, en el sentido de obtener información necesaria para acudir a las instancias judiciales que corresponden para demandar sus derechos como víctima me permito dar respuesta al siguiente tenor:

La presente investigación se encuentra en estado de investigación previa en la cual se están ordenando evacuar diferentes pruebas con el fin de vincular al personal militar allí comprometido y una vez se culmine esta se tomaran nuevas decisiones, amén de finiquitar el presente proceso ya sea con resolución de acusación o de preclusión.

Así mismo le informamos que una vez su representante legal se haga parte dentro del proceso como parte civil se procederá a expedirle copias de toda la actuación a sus costas.

Atentamente

FABIO HERNANDO REBELLON BEDOYA

Fiscal 74° Especializado UNDH-DIH Medellín

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO

Fernando Velásquez Rosilla

En la República de Col Departamento de Tol

Municipio de Coron. de Finc a 25
(Corregimiento, Vereda, Inspección)

del mes de Enero de mil novecientos 74

se presentó Fernando Velásquez identificado con C.C. # 2331710 de Libia
(Nombre del declarante)

domiciliado en Libia y declaró:

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta inspección Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.

que el día 15 del mes de Enero de mil novecientos 74

nació en el municipio de Falan departamento de Tolima

República de Col un niño de sexo masculino

a quien se le ha dado el nombre de Fernando

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 10/12 P.M. lugar Casa de habitación
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda

Nombre de la madre Maria Gracinda Rosilla

Identificada con 28729740 de profesión hogar

de nacionalidad col y estado civil casada

Nombre del padre Virtuo Velásquez
La anotación del nombre del padre esta sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70

Identificado con C.C. # 2331710 de profesión constructor

de nacionalidad col y estado civil casado

Certificó el nacimiento Nombre del Médico - Enfermera Licencia No.

o los testigos Waldo Que Ponce Francisco J. Ramirez
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49, Decreto 1260/70)

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento:

El denunciante Jose Arturo Velásquez

Los testigos [Firma]
A falta de certificado Médico o de enfermera C.C. No. 171125720 Rosilla C.C. No. 22501870 Morris

El funcionario que autoriza el registro FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA
Para efectos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1958, se declara que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo, CERTIFICA:

Que la presente copia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal.
Dada en Falan Tolima Firma del padre que hace el reconocimiento Firma de la madre que hace el reconocimiento

Fecha 21 ENE 2015

Valido para [Firma] del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nota [Firma]

LUZ STELLA TORRES TORO REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL SIN SELLO DEC. 2150/05



Este folio fue reimpreso por el Civil 20606455 p. m. fernando rosilla al ser aminorado este quien se auto declara



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

26858452

T. 52 F. 233

1	Parte básica	2	Parte compl.
9	7	0	4
3	0		

3	Oficina Registro Civil	4	Municipio y Departamento	5	Código
	REGISTRADURIA ESTADO CIVIL		FALAN TOLIMA		6110

SECCION GENERICA

6	Primer apellido	7	Segundo apellido	8	Nombres
	VELASQUEZ		VILLALBA		GERALDINE
9	SEXO	10	FECHA DE NACIMIENTO	11	12
	FEMENINA		30	ABRIL	Año 1997
13	LUGAR DE NACIMIENTO	14	País	15	Municipio
	COLOMBIA		TOLIMA		FALAN

SECCION ESPECIFICA

16	LUGAR DEL NACIMIENTO	17	Hora
	CASA DE HABITACION DE FALAN TOLIMA		19:00
18	Documento presentado	19	Nombre del profesional que certificó el nacimiento
	TESTIGOS		
21	MADRE	22	Nombres
	VILLALBA HERRERA		FABIOLA
24	Identificación (clase y número)	25	Nacionalidad
	820218-50574 DE FALAN TOLIMA		COLOMBIANA
27	PADRE	28	Nombres
	VELASQUEZ BONILLA		FERNANDO
30	Identificación (clase y número)	31	Nacionalidad
	93.341.344 DE FALAN TOLIMA		COLOMBIANA

33	DENUNCIANTE	34	Firma (autógrafa)
	93.341.344 DE FALAN TOLIMA		Fernando Velasquez Bonilla
35	Dirección postal	36	Nombre
	VDA. EL PARAISO FALAN TOLIMA		FERNANDO VELASQUEZ BONILLA
37	TESTIGO	38	Firma (autógrafa)
	2.333.548 DE LIBANO TOLIMA		Jesús Eli García
39	Domicilio (Municipio)	40	Nombre
	VDA. EL PARAISO FALAN TOLIMA		RAMIRO MARIN GARCIA
41	TESTIGO	42	Firma (autógrafa)
	2.300.337 DE FALAN TOLIMA		Carlos Eduardo Méndez Ortiz
43	Domicilio (Municipio)	44	Nombre
	VDA. EL RIAL FALAN TOLIMA		CARLOS EDUARDO MENDEZ ORTIZ
45	FECHA DE INSCRIPCION	46	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
	11		DICIEMBRE
47	Año	48	Nombre del funcionario ante quien se hace el registro
	1997		CARLOS EDUARDO MENDEZ ORTIZ

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10-0 VI-77

SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL
DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA

reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

Dada en Falan Tolima

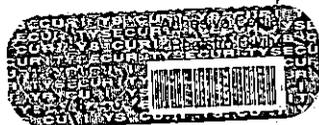
Fecha

21 ENE 2015

Válido para

Nota

LUZ STELLA TORRES TORO
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 50189747

NUIP 1.073.240.535

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código J X T

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE MOSQUERA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - MOSQUERA

Datos del inscrito

Primer Apellido VELASQUEZ Segundo Apellido BUSTOS

Nombre(s) SERGIO

Fecha de nacimiento Año 2011 Mes JUN Día 08 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA MOSQUERA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 10432915-4

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos BUSTOS HERNANDEZ ELENA PATRICIA

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.073.237.622

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos VELASQUEZ BONILLA EDUARDO

Documento de Identificación (Clase y número) CC 14.320.194

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos VELASQUEZ BONILLA EDUARDO

Documento de Identificación (Clase y número) CC 14.320.194

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de Inscripción Año 2011 Mes JUN Día 13

Nombre y firma del funcionario que autoriza ALDEMAR ROJAS VELASQUEZ REGISTR

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

13 JUN 2011 - LIBRO DE VARIOS - 457 RECONOCIMIENTO PATERNO

X 50189747 X



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



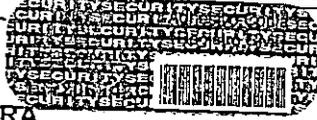
REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO, ARTICULO 115 DECRETO LEY 1250 DE 1970, TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983, SE OMITE SELLO SEGÚN ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995.

VALIDO PARA PARENTESCO

SE EXPIDE A NOMBRE DE: Patricia Bustos
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1073237822

INDICATIVO SERIAL 50189747 FECHA DE EXPEDICION FEBRERO 14 DE 2014
LIBRO Y FOLIO -



Eduardo Andrés Moreno Mora
Registrador del Estado Civil - MOSQUERA CUNDINAMARCA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

1193528312

NUIP: T5E 0250388

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

30773082



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina						
Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código T 5 E
Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA		TOLIMA		ARMERO-GUAYABAL		

Datos del inscrito						
Primer Apellido			Segundo Apellido			
VELASQUEZ			CRUZ			
Nombre(s)						
KEVIN ANDRES						
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH	
Año	2	0	0	0	Mes	0
					C	T
					Día	0
						8
			MASCULINO		A	
					+	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)						
COLOMBIA		TOLIMA		ARMERO-GUAYABAL		

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	A 2273850

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
CRUZ LEON	SANDRA MILENA
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C. 65.501.138	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
VELASQUEZ BONILLA	EDUARDO
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C. 14.320.194	COLOMBIANA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
VELASQUEZ BONILLA	EDUARDO
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C. 14.320.194	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza											
Año	2	0	0	1	Mes	F	E	B	Día	1	9	JESUS ANTONIO MARTINEZ LONDOÑO
												Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

NUIP CORRECTO: T5E 0250468. MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION N°002. JUN-10-2004.

Clayda
ESPERANZA BARRAGAN CORTES
REGISTRADORA MUNICIPAL.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL SUSCRITO REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE
ARMERO (GUAYABAL) – TOLIMA
CERTIFICA:
QUE LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA
VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES**

FECHA: MARZO 26 DE 2015

**JOSE DE JESUS GUERRA CORDOBA
Registrador del Estado Civil
Sin sello Art. 11 Decreto 2150 de 1995**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

03722309



Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policía	<input type="checkbox"/>
Código	A	7	R							
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA ANTIOQUIA ANGOSTURA										

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
VELASQUEZ BELTRAN JESUS NICOLAS	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C NRO 80.009.579 DE BOGOTA CUNDINAMARCA	MASCULINO

Datos de la defunción	
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA ANTIOQUIA ANGOSTURA	

Fecha de defunción			Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	0	6	Mes	F	E	B	Día	0	6	1:30 AM	A 2246086

Presunción de muerte								
Juzgado que profiere la sentencia			Fecha de la sentencia					
Año			Mes			Día		

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input type="checkbox"/>
		GUSTAVO MALDONADO CARDONA C.C NRO 71.591.448 de MEPELLIN, DIRECTOR UNIDAD BASICA MEDICINA LEGAL YARUMAL ANTIOQUIA.	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
MALDONADO CARDONA GUSTAVO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C NRO 71.591.448 DE MEPELLIN	FIRMADO OFICIO NRO AD 195-2008 UBY YARUMAL ANTIOQUIA.

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza								
Año	2	0	0	8	Mes	M	A	Y	Día	2	1	DAVID ANDRÉS RÍOS MOLANO



ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL REPLAZA AL SERIAL NRO 03122304 del 13 de julio de 2007, EN CONSIDERACION A QUE EL CADAVER NN HA SIDO IDENTIFICADO, LO ANTERIOR SEGUN OFICIO NRO AD-195-2008 UBY. DE LA UNIDAD BASICA MEDICINA LEGAL YARUMAL ANTIOQUIA.

David Andrés Ríos M.
Registrador del Estado Civil

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
ANGOSTURA ANTIOQUIA**

CERTIFICA

Que es fiel copia tomada de su original, la cual reposa en los Archivos de Registro Civil de DEFUNCION, que se lleva en esta Registraduria, la cual tuve a la vista, INDICATIVO SERIAL N° 03722309 y solo tiene validez para efectos civiles.

Valido sin sello según Art. 11 Decreto 2150 de 1995

Dado en ANGOSTURA ANTIOQUIA a los 16 días del mes de SEPTIEMBRE del 2008.

**DAVID ANDRES RIOS MOLANO
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
ANGOSTURA ANTIOQUIA**



"Colombia en Democracia, Registraduría su Garantía"

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL ANGOSTURA ANTIOQUIA
CALLE 11 N° 9 – 38 PALACIO MUNICIPAL PARQUE BOLÍVAR
TELEFAX 8645209, Email: angosturaregistraduria@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA

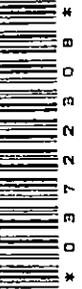


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

03722308



Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policía	<input type="checkbox"/>
Código	A	7	R							
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA ANTIOQUIA ANGOSTURA										

Datos del inscrito									
Apellidos y nombres completos									
VELASQUEZ BELTRAN NELSON ARBEY									
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en letras)				
C.C NRO 11.511.342 DE MOSQUERA CUNDINAMARCA					MASCULINO				

Datos de la defunción										
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA ANTIOQUIA ANGOSTURA										
Fecha de defunción				Hora		Número de certificado de defunción				
Año	2	0	0	Mes	F	E	B	Día	0	6
				1:30 AM		A2246088				
Presunción de muerte										
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia					
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario					
Autorización Judicial <input checked="" type="checkbox"/>		Certificado Médico <input type="checkbox"/>			GUSTAVO MALDONADO CARBONA C.C 71.591.448 DE MEDELLIN DIRECTOR UNIDAD BASICA MEDICINA LEGAL YARUMAL.					

Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
MALDONADO CARBONA GUSTAVO									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
C.C NRO 71.591.448 DE MEDELLIN					FIRMADO OFICIO NRO AD-194-2008 UBI YARUMAL.				

Primer testigo									
Apellidos y nombres completos									

Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
-----					-----				

Segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									

Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
-----					-----				

Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza					
Año	2	0	0	Mes	M	A	Y	Día	2	1
					DAVID ANDRÉS RÍOS MOLANO.					



ESPACIO PARA NOTAS									
ESTE SERIAL REPLAZA AL SERIAL NRO 03722306 del 13 de julio de 2007. EN CONSIDERACION A QUE EL CADAVER NN HA SIDO IDENTIFICADO, LO ANTERIOR SEGUN OFICIO NRO AD 194-2008-UBY UNIDAD BASICA MEDICINA LEGAL YARUMAL ANTIOQUIA.									

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
ANGOSTURA ANTIOQUIA**

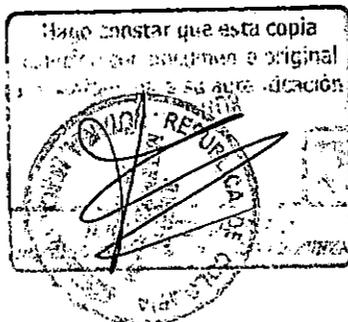
CERTIFICA

Que es fiel copia tomada de su original, la cual reposa en los Archivos de Registro Civil de DEFUNCION, que se lleva en esta Registraduria, la cual tuve a la vista, INDICATIVO SERIAL N° 03722308 y solo tiene validez para efectos civiles.

Valido sin sello según Art. 11 Decreto 2150 de 1995

Dado en ANGOSTURA ANTIOQUIA a los 16 días del mes de SEPTIEMBRE del 2008.

**DAVID ANDRÉS RÍOS MOLANO
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
ANGOSTURA ANTIOQUIA**



"Colombia en Democracia, Registraduría su Garantía"

REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL ANGOSTURA ANTIOQUIA
CALLE 11 N° 9 – 38 PALACIO MUNICIPAL PARQUE BOLÍVAR
TELEFAX 8645209, Email: angosturaregistraduria@yahoo.es

tigos,

Luzardo Peña

Av. de la B. Santomá

El Secretario del Consejo, Jenaro Quiroz

En el Municipio de Falan, Departamento del Tolima, República de Colombia, a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y siete, compareció Pedro Donilla, varón, colombiano, de veintinueve años de edad, agricultor, vecino de este Municipio, y declaró que el veinte del presente mes, a las cuatro de la tarde, en su casa situada en la finca de 'Piedra Negra', nació una niña a quien se le ha dado el nombre de Maria Genoveva, hija legítima del denunciante y de Ana Isabel Diaz, mujer, colombiana, de diez y siete años de edad y vecina de este Municipio. Abuelos paternos, Jacinto Donilla y Resurrección Figares; y maternos, Santiago Diaz y Griselda Garzón. Fueron testigos, don Román Baza y don José C. Méndez. En constancia se firma la presente acta.

El Denunciante,

Pedro Donilla

Román Baza

José Méndez

INSUBSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL
 DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA
 CERTIFICA

Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que
 reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

Dada en Falan Tolima, a 28 de AGO. de 1937

Fecha. 28 de AGO. de 1937

Válido para: 1 Acta de Nacimiento

Vota: 1 Acta de Nacimiento

REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

man
 N
 Maria Genoveva Donilla

[Large handwritten signature and stamp over the bottom section]



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativa Serial **38371284**

NUIP **0028725055**



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código T 4 K
---	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	---------------------

Pais - Departamento - Municipio - corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE FALAN COLOMBIA TOLIMA FALAN*****

Datos del inscrito

Primer Apellido **BELTRAN******* Segundo Apellido **MORALES*******

Nombre(s) **BLANCA NUBIA*******

Fecha de nacimiento: Año **1 9 5 9** Mes **N O V** Día **1 3** Sexo (en letras) **FEMENINO******* Grupo sanguíneo **O******* Factor RH *********

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA TOLIMA FALAN*****

CEDULA DE CIUDADANIA - Documento de identificación (Clase y número) **0028725055******* Número certificado de nacido vivo *********

de la madre **MORALES ERNESTINA******* Apellido y nombres completos

SIN INFORMACION***** Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad *********

Datos del padre

BELTRAN RICARDO***** Apellido y nombres completos

SIN INFORMACION***** Documento de identificación (Clase y número)

Datos del registrante

BELTRAN MORALES BLANCA NUBIA***** Apellidos y nombres completos

CEDULA DE CIUDADANIA 0028725055***** Documento de identificación (Clase y número)

Firma *[Firma manuscrita]*

Datos primer testigo

********* Apellidos y nombres completos

********* Documento de identificación (Clase y número)

Firma *[Firma manuscrita]*

Datos segundo testigo

********* Apellidos y nombres completos

********* Documento de identificación (Clase y número)

Firma *[Firma manuscrita]*

Fecha de inscripción: Año **2 0 0 9** Mes **D I C** Día **0 4**

Nombre y firma del funcionario que autoriza **LUZ STELLA TORRES TORO**

Nombre y firma *[Firma manuscrita]*

Reconocimiento paterno

Firma _____ Nombre y firma _____

ESCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA CERTIFICA:

Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

Dada en Falan Tolima Fecha **17 JUN. 2014**

Válido para **"TRAMITES LEGALES"**

Vota: **38371284**

LUZ STELLA TORRES TORO
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

11042033

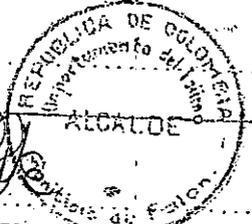
Parte básica 8,4,0,3,2,9 Parte complemento

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) ALCALDIA MUNICIPAL	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría FALAN TOLIMA	5 Código 6110
------------------------	---	--	-------------------------

SECCION GENERAL			
INSCRITO	6 Primer apellido VELASQUEZ	7 Segundo apellido BELTRAN	8 Nombres NELSON ARBEY
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. TOLIMA	16 Municipio FALAN
			11 Día 29 12 Mes MARZO 13 Año 1.984

SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABITACION DE FRIAS		18 Hora
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) DECLARACIONES EXTRA JUICIO		20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE	22 Apellidos (de soltera) BELTRAN MORALES	23 Nombres BLANCA NUBIA	24 Edad actual 24
	25 Identificación (clase y número) C.C.# 28.725.055 FALAN	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio DOMESTICOS
PADRE	28 Apellidos VELASQUEZ BONILLA	29 Nombres JESUS NOCOLAS	30 Edad actual 29
	31 Identificación (clase y número) C.C.# 2.300.379 FRIAS =FALAN	32 Nacionalidad COLOMBIANO	33 Profesión u oficio OF, VARIOS

DEFINICION DEL TESTIGO	34 Identificación (clase y número) C.C.# 2.300.379 FRIAS =FALAN	35 Firma (autógrafa) <i>Jesús Nicolás Velásquez</i>
	36 Dirección postal y municipio PUMSA CUNDINAMARCA	37 Nombre JESUS NOCOLAS VELASQUEZ BONILLA
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	41 Nombre:
	44 Domicilio (Municipio)	43 Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
	45 Día 8 47 Mes JUNIO 48 Año 1.986	45 Nombre:
		49 Firma (autógrafa) y Sello del funcionario que inscribió el registro <i>[Firma]</i>



Forma DANE IPTO - 0 VI/77

CERTIFICA

Que presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

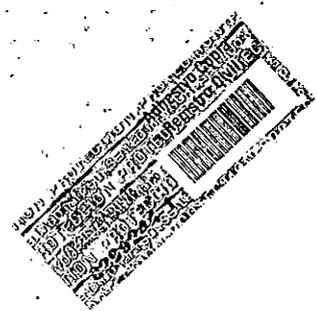
Dada en Falan Tolima

Fecha: **07/06/10**

Válido para: *[Firma]*

Nota: *Velasquez Bonilla Nelson Arbey*

REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL SIN SELLO DEC. 2150/95





REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
SIN SELLO DEC. 21/50/95

Valido para: *[Handwritten signature]*
Nota: *[Handwritten note]*

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANCA 1110
Forma DANCA 1110
Forma DANCA 1110
Forma DANCA 1110

46 Dia 9
47 Mes DICIEMBRE
48 Año 1.979

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

44 Domicilio (Municipio) Frias Falan

42 Identificación (clase y número) C.e.# 2.300028 de Falan

40 Domicilio (Municipio) Vereda El Real Frias Falan

38 Identificación (clase y número) C.e.# 2.299.666 de Falan. 1

36 Dirección postal Vereda o 1 Real Mpio de Falan

34 Identificación (clase y número) C.e.# 2.300.379 de Frias Falan. 1

35 Firma (autógrafa) *[Handwritten signature]*

37 Nombre JOSÉS NICOLAS VELAZQUEZ BONILLA

39 Firma (autógrafa) *[Handwritten signature]*

41 Nombre RANGEL LOPEZ LOIS EDUARDO

43 Firma (autógrafa) *[Handwritten signature]*

45 Nombre *[Handwritten signature]*

31 Identificación (clase y número) C.e.# 2.300.379 de Frias Falan

28 Apellidos VE LAZQUEZ BONILLA

25 Identificación (clase y número) C.e.# 28.725.055

22 Apellidos (de soltera) BELTRAN MORALES

19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta par. q. etc.) ENFERMERA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CENTRO DE SALUD FRIAS MPIO DE FALAN

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento

21 No. licencia

23 Nombres BLANCA NUBIA

24 Edad (años) 20

26 Nacionalidad COLOMBIANA

27 Profesión u oficio OF/ DOMESTICOS

29 Nombres JESUS NICOLAS

30 Edad (años) 24

32 Nacionalidad COLOMBIANA

33 Profesión u oficio AGRICULTOR

SECCION ESPECIFICA

12 País COLOMBIA

15 Departamento, Int., o Com. TOTIMA

10 Masculino Femenino

8 Nombres JESUS NICOLAS

7 Segundo apellido BELTRAN

11 Dia 3

12 Mes AGOSTO

13 Año 1.979

16 Municipio FALAN/1

SECCION GENERAL

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) FALAN TOTIMA

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

5 Código

1 IDENTIFICACION No. 79 08 03

2 Parte básica 270

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

4584744

ALCALDIA MUNICIPAL

01	ENERO
02	FEBRERO
03	MARZO
04	ABRIL
05	MAYO
06	JUNIO
07	JULIO
08	AGOSTO
09	SEPT.
10	OCTUBRE
11	NOV.
12	DIC.

REGISTRADOR MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACIÓN No.

11127329

1 Parte básica	2 Parte compl.
8 6 1 2 1 2	

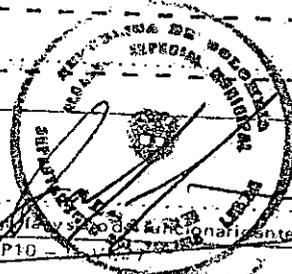
3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) ALCALDIA ESPECIAL .x.x.x.x.x.x.x.d.	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comarca LERIDA TOLIMA .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x	5 Código 6150.x.
---	---	---------------------

SECCION GENERAL		
6 Primer apellido BERNAL .x.x.x.x.x.x.x	7 Segundo apellido CABRERA .x.x.x.x.x.x	8 Nombres LADY YALINE .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x
9 Masculino o Femenino FEMENINO .x.x.x.x.x	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11 Día 12.
14 País COLOMBIA .x.x.x.x.		15 Departamento, Int., o Com. TOLIMA .x.x.x.x.x.
		16 Municipio LERIDA .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.

SECCION ESPECIFICA		
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento DECLARACIONES EXTRAJUDICIO JUZGADO PROMISCUO MPAL. -- URIEL GARCIA ROMERO.x		
19 Documento presentado -- Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CASA DE HABITACION .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento CARRERA 6 CON CALLE 13- LERIDA.	18 Hora 12 M.x.x
22 Apellidos (de soltera) CABRERA LUGO .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.	23 Nombres NUBIA .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.	21 No. licencia
25 Identificación (clase y número) CC. Nº 21'202.172 SAN MARTIN (META) .x.x.x.	26 Nacionalidad COLOMBIANA .x.x.x.x	24 Edad actual: 24 AÑOS
28 Apellidos BERNAL PRIETO .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.	27 Profesión u oficio HOGAR .x.x.x.x.x.x.	29 Nombres JORGE ENRIQUE .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.
31 Identificación (clase y número) CC. Nº 17'122.190 BOGOTA (CUND.) .x.x.x.x.	32 Nacionalidad COLOMBIANO 1x.x.x.x	30 Edad actual: 42 AÑOS
34 Identificación (clase y número) CC. Nº 17'122.190 BOGOTA (CUND.) .x.x.x.x.	33 Profesión u oficio CONSTRUCTOR .x.x.x.	

35 Firma (autógrafa) 	37 Nombre: BERNAL PRIETO JORGE ENRIQUE .x.x.x.x.
36 Dirección postal y municipio CARRERA 6 CON CALLE 13 LERIDA .x.x.x.x.x.	39 Firma (autógrafa) <i>Nubia Cabrera</i>
38 Identificación (clase y número) CC. Nº 21'202.172 SAN MARTIN (META) .x.x.x.	41 Nombre: CABRERA LUGO NUBIA .x.x.x.x.x.x.x.
40 Domicilio (Municipio) CARRERA 6 CALLE 13- LERIDA TOLIMA .x.x.x.x.	43 Firma (autógrafa)
42 Identificación (clase y número)	45 Nombre:
44 Domicilio (Municipio)	
46 FECHA EN QUE SE HICIERA ESTE REGISTRO: 15... MAYO .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. 1.987...	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

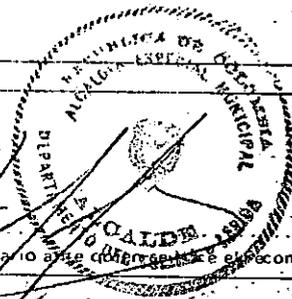


REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
El registrador del estado civil certifica que esta fotocopia es una copia fiel del original que reposa en los archivos de esta Registraduría.
Artículos 104 y 105 del Decreto 1287 de 1970
Lerida



18 JUL 2014

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

[Handwritten signature]

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario que otorga el acta de reconocimiento

61 NOTAS

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL

El registrador de este... certifica que esta fotocopia es una copia fiel del original que se pose... en los archivos de esta Registraduría... artículos 436 y 437 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 979 del Código de Procedimiento Civil de 1989.

[Handwritten signature]

18 JUL 2014

Verida

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo 43438471
Berial

NUIP 810401-12716

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código T 4 K

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE FALAN - COLOMBIA - TOLIMA - FALAN

Datos del inscrito

Primer Apellido VELASQUEZ Segundo Apellido BELTRAN

Nombre(s) ELIANA MILEIDYS

Fecha de nacimiento Año 1 9 8 1 Mes A E R Día 0 1 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA TOLIMA FALAN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SOLICITUD ESCRITA

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos BELTRAN MORALES BLANCA NUBIA

Documento de identificación (Clase y número) CC 28.725.055

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos VELASQUEZ BONILLA JESUS NICOLAS

Documento de identificación (Clase y número) CC 2.300.379

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos VELASQUEZ BONILLA INES

Documento de identificación (Clase y número) CC 28.722.914

Firma *Ines Velasquez Bonilla*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 0 Mes JUL Día 0 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza LUZ STELLA TORRES TORO - REGISTRA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

COLOMBIA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE FALAN TOLIMA
DEC. 999701 DE 2005
CERTEJICA
ESPACIO PARA NOTAS
NOMBRE DEL INSCRITO -
EL APELLIDO SOLICITUD ESCRITA ART. 4
SIGNAL REEMPLAZA A - 0004465356 28.FEB.1982

Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

Dada en Falan Tolima

Fecha 17 JUN. 2014

Válido para: "TRAMITE MORALES"

Nota:

LUZ STELLA TORRES TORO
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
FALAN TOLIMA DEC. 215005



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



52760

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica	Parte complementaria
770916	6110

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.	Municipio	Código
ALCALDIA MUNICIPAL	FALAN	270

SECCION GENERICA

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres			
VELASQUEZ	BELTRAN	SANDRA LUCIA			
Sexo	Masculino <input type="checkbox"/>	Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento	Día	Mes
FEMENINO			16	16	Septiembre
Año	1.977				
País	Departamento	Municipio			
Colombia	Tolima	Falán			

SECCION ESPECIFICA

Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento	Hora
Inspección de Frías Municipio de Falan	11 P.M.

Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	No. de licencia
Enfermera	ALCIRA LOZANO DE PIEDRAHITA/	

Apellidos	Nombres	Edad (años cumpl.)
BELTRAN MORALES	BLANCA NUBIA	18

Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
Indocumentada	Colombiana	Ofs Hogar.

Apellidos	Nombres	Edad (años cumpl.)
VELASQUEZ BONILLA	JESUS NICOLAS	22

Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
C.C. # 2.300.379 de Frías	Colombiano	Agricultor.

Identificación	Firma
C.C. # 2.300.379 de Frías	<i>Jesús Nicolás Velásquez Bonilla</i>
Dirección postal	Nombre: JESUS NICOLAS VELASQUEZ BONILLA
Falan	

Identificación	Firma
C.C. # 2.297.956 de Falan	<i>Carlos Hidalgo</i>
Municipio (Municipio)	Nombre: CARLOS HIDALGO
Falan	

Identificación	Firma
C.C. # 5.807.043 de Ibagué.	<i>Arnulfo Díaz Penuela</i>
Municipio (Municipio)	Nombre: ARNULFO DIAZ PENUELA
Frías	

FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO		
17	Mes	Año
	Octubre	1.977

AL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

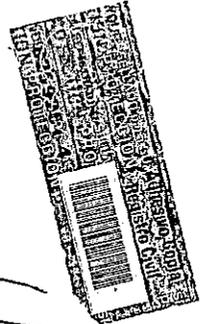
Forma DANE IP 10-1X/75

SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL
DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA
CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es tomada de su Original que
reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal.

Dada en Falan Tolima
Fecha: 00/05/77
Válido para: "Sandra Lucía Velásquez Bonilla"
Nota: Velásquez Bonilla Sandra Lucía

[Handwritten Signature]
LUZ STELLA TORRES TORO
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
SIN SELLO DEC. 2150/95



ORDINALES DE LOS MESES	ENERO... 01	FEBRERO... 02	MARZO... 03	ABRIL... 04
	MAYO... 05	JUNIO... 06	JULIO... 07	AGOSTO... 08
	SEPT... 09	OCTUBRE... 10	NOV... 11	DIC... 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



674
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
950804	

23520391

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) REGISTRADURIA AUXILIAR FONTIBON	4 Municipio y Departamento SANTAFE DE BOGOTA, D.C. L.09	5 Código 1050
------------------------	---	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido RODRIGUEZ	7 Segundo apellido BELTRAN	8 Nombres LIZETH ALEXANDRA
SEXO	9 Masculino <input type="checkbox"/>	Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
			10 Día: 04
			11 Mes: AGOSTO
			12 Año: 1995
LUGAR DE NACIMIENTO	13 País COLOMBIA	14 Departamento CUNDINAMARCA	15 Municipio SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., dónde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAN JOSE	17 Hora 3:20pm
	18 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) CERTIFICADO MEDICO	19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. GERMAN RUIZ CORTES
		20 No. licencia 1805
MADRE	21 Apellidos (de soltera) BELTRAN MORALES	22 Nombres BLANCA NUBIA
	23 Identificación (clase y número) C.C.28.725.055 PALAN (TOL.)	24 Nacionalidad COLOMBIANA
		25 Profesión u. oficio EMPLEADA
PADRE	27 Apellidos RODRIGUEZ ALONSO	28 Nombres JOSE GUILLERMO
	29 Identificación (clase y número) C.C.79.188.144 MOSQUERA (CUND.)	30 Nacionalidad COLOMBIANA
		31 Profesión u. oficio EMPLEADO

DENUNCIANTE	33 Identificación (clase y número) C.C.79.188.144 MOSQUERA (CUND.)	34 Firma (autógrafa)
	35 Dirección postal CALLE 5 CARR. La MOSQUERA	36 Nombre: JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ

TESTIGO	37 Identificación (clase y número) DILIGENCIA DE AUTENTICACION EL NOTARIO UNICO DE FUERZA (CUND.) TESTIFICA que la presente fotocopia coincide con el original que tuve a la vista	38 Firma (autógrafa)
---------	---	----------------------

TESTIGO	41 Identificación (clase y número) Fuerza (CUND.) 04 JUL 2014	42 Firma (autógrafa)
	43 Domicilio (Municipio)	44 Nombre:

IA	(FOTOTARIO UNICO DE FUERZA (CUND.) REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL)	45 Firma (autógrafa) y sello de función que autoriza a hacer el registro AUGUSTO GONZALEZ PARDO
INSCRIPCION	45 Día: 10	46 Mes: AGOSTO
		47 Año: 1995

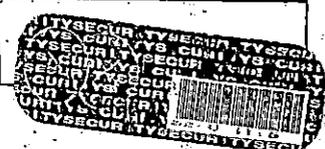
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DNE-PIU-00-VI/77 (Stellar) uno-pot



ESTE REGISTRO ES COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA SE EXPIDE SIN NOTAS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970. SIN SELLO SEGUN ART. 11 DEL DECRETO 2150 DE 1995. TIENE VALIDEZ PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983.
COPIA VALIDA PARA PARENTESCO

Fecha de expedición:
01 JUL 2014



Fernando Fernandez Gutierrez
Registrador Auxiliar de Fontibon



NUIP: 1109380828

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial: 38391467



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

REGISTRADURIA DE LERIDA COLOMBIA TOLIMA LERIDA*****

Datos del Inscrito

Primer Apellido: VELASQUEZ*****
 Segundo Apellido: BERNAL*****
 Nombre(s): NICOLAS DUVAN*****
 Fecha de nacimiento: Año 2005 Mes FEB Día 16
 Sexo (en letras): MASCULINO*****
 Grupo sanguíneo: O*****
 Factor RH: +*****
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o inspección): COLOMBIA TOLIMA LERIDA*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*****
 Número certificado de nacido vivo: A5677369*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: BERNAL CARRERA LADY YALINE*****
 Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 1109380676*****
 Nacionalidad: COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: VELASQUEZ BELTRAN JESUS NICOLAS*****
 Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0080009579*****
 Nacionalidad: COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: VELASQUEZ BELTRAN JESUS NICOLAS*****
 Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0080009579*****
 Firma:

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: *****
 Documento de identificación (Clase y número): *****
 Firma: *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: *****
 Documento de identificación (Clase y número): *****
 Firma: *****

Fecha de inscripción: Año 2005 Mes MAR Día 16
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: JOSE CELESTINO CABEZAS QUIROGA**
 Nombre y firma:

Reconocimiento paterno:
 Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: Jose Celestino Cabezas Quiroga
 Registrador Municipal Estado Civil

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
 El registrador del estado...
 esta fotocopia es una copia de original que se conserva en el archivo de...
 1109380828 REGISTRADURIA NACIONAL nacimiento 11/02/04
 10 JUL 2014

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Nombre y apellidos del registrado

Jesús Nicolás Velazquez y Davilla

En la República de *Colombia* Departamento de *Tolima*
Municipio de *Falan*
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *11* del mes de *Enero* de mil novecientos *cincuenta y cinco*
se presentó el señor *José A. Velazquez* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana*
(nombre del declarante)
natural de *Falan* domiciliado en *Falan* y declaró: que el día
12 del mes de *Enero* de mil novecientos *cincuenta y cinco* siendo las
12 de la *noche* nació en *la finca de Cuaba*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de *Falan* República de *Colombia* un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de *Jesús Nicolás* hijo *legítimo*
(legítimo o natural)
del señor *José Arturo Velazquez* de *26* años de edad, natural
(con Cédula No.)
de *Falan* República de *Colombia* de profesión *agricultor* y la señora
Genoveva Davilla de *17* años de edad, natural de *Falan*
República de *Colombia* de profesión *hoguera* siendo abuelos paternos

Jesús Velazquez y P. los Hernández y abuelos maternos
José Isidro Davilla y Isabel Díaz
Alvaro Zamora y Luis P. Gómez Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *José Arturo Velazquez C. 3947976-falan*
(Cda. No.)

El testigo, *Alvaro Zamora*
(Cda. No.) 2671678 de Falan

El testigo, *Luis A. Noriega*
(Cda. No.) 676621 de Falan

Juan C. Gómez Arias
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

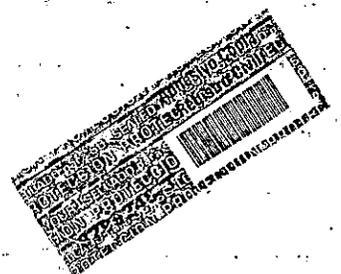
LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL
DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA (Firma del padre que hace el reconocimiento)
CERTIFICA:

Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que
reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

Dada en Falan Tolima *010812* (Firma de la madre que hace el reconocimiento)
Fecha

Valido para *Exhibición legal*

Vota: *José Arturo Velazquez y Genoveva Davilla*
Juan C. Gómez Arias
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
SIN SELLO DEC. 2150/95

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

LIVRO 2 0 2 1 5 0

NUIP

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 32611622

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="text"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 2 8 3 4
---	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------------	--	--	----------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA CUNDINAMARCA FUNZA

Datos del inscrito

Primer Apellido CESPEDES				Segundo Apellido VELASQUEZ										
Nombre(s) JOHAN SEBASTIAN														
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	Factor RH							
Año	2	0	0	3	Mes	F	E	B	Día	0	7	MASCULINO	A	+
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA CUNDINAMARCA FUNZA														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo A 4544053
---	--

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos VELASQUEZ BELTRAN ELIANA MILEIDYS	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 52.662.735 DE FUNZA	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos CESPEDES QUEVEDO EUGENIO	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 80.654.661 DE FUNZA	Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CESPEDES QUEVEDO EUGENIO	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 80.654.661 DE FUNZA	Firma <i>Eugenio Cespedes Q.</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 0 3 Mes M A R Día 0 5	Nombre y firma del funcionario que autoriza <i>Luz Nelly Cortes Rojas</i> LUZ NELLY CORTES ROJAS Nombre y firma
---	--

Reconocimiento paterno <i>Eugenio Cespedes Quevedo</i> Firma	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento <i>Luz Nelly Cortes Rojas</i> LUZ NELLY CORTES ROJAS Nombre y firma
--	--

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO, 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Funza, (Cund.), Se Omiten Sellos Art. 11 Decreto 2150 de 1995



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NARCIZO CASTAÑEDA JIMENEZ
Registrador Municipal del Estado Civil De Funza

TOMO

FOLIO

08 ENE. 2016

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

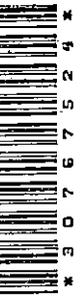
0 Y K O 2 0 1 2 3 1

NUIP 001108

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

30767524



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 2 8 3 4

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA FUNZA

Datos del inscrito

Primer Apellido: CESPEDES
Segundo Apellido: VELASQUEZ

Nombre(s): MARIA ALEJANDRA

Fecha de nacimiento: Año 2 0 0 0 Mes N O V Día 0 8 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA CUNDINAMARCA FUNZA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: TESTIGOS

Número certificado de nacido vivo:

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: VELASQUEZ BELTRAN ELIANA MILEIDYS

Documento de identificación (Clase y número): C.C No 52.662.735 DE FUNZA CUNDINAMARCA

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: CESPEDES QUEVEDO EUGENIO

Documento de identificación (Clase y número): C.C No 80.654.661 DE FUNZA CUNDINAMARCA

Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CESPEDES QUEVEDO EUGENIO

Documento de identificación (Clase y número): C.C No 80.654.661 DE FUNZA CUNDINAMARCA

Firma: Eugenio Céspedes Q.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: HERNANDEZ BERNAL JOHANNA MARCELA

Documento de identificación (Clase y número): C.C No 52.794.555 DE BOGOTA D.E

Firma: [Firma]

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: CASTRO ACOSTA ROSALBA

Documento de identificación (Clase y número): C.C No 39.728.551 DE CAQUEZA CUND.

Firma: Rosalba Castro

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 1 Mes A B R Día 0 4

Nombre y firma del funcionario que autoriza: LUZ NELLY CORTES ROJAS

Reconocimiento paterno: Eugenio Céspedes Quevedo

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: LUZ NELLY CORTES ROJAS

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO, 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Funza, (Cund.), Se Omiten Sellos Art. 11 Decreto 2150 de 1995



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NARCIZO CASTAÑEDA JIMENEZ Registrador Municipal del Estado Civil De Funza

TOMO FOLIO

08 ENE. 2015

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



JYKO250389

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 990420

Indicativo Serial 29185293

Datos de la oficina de registro
Clase de oficina: Registraduría [X]
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA CUNDINAMARCA FUNZA (REG-FUNZA)

Datos del inscrito
Primer Apellido: CESPEDES
Segundo Apellido: VELASQUEZ
Nombre(s): DIANY GINETH
Fecha de nacimiento: 1999 Mes: ABR Día: 20
Sexo (en letras): FEMENINO
Grupo sanguíneo: A
Factor RH: +
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA CUNDINAMARCA FUNZA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: TESTIGOS
Número certificado de nacido vivo: 0000000000

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos: VELASQUEZ BELTRAN ELIANA MILEIDYS
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 52.662.735 DE FUNZA-CUNDINAMARCA
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre
Apellidos y nombres completos: CESPEDES QUEVEDO EUGENIO
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 80.654.661 DE FUNZA-CUNDINAMARCA
Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos: CESPEDES QUEVEDO EUGENIO
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 80.654.661 DE FUNZA-CUNDINAMARCA
Firma: [Firma manuscrita]

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos: GOMEZ MOLINA URIEL BENJAMIN
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 80.382.693 DE FUNZA-CUNDINAMARCA
Firma: [Firma manuscrita]

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos: CASTRO ACOSTA ROSALBA
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 39.728.551 DE CAQUEZA-CUNDINAMARCA
Firma: [Firma manuscrita]

Fecha de inscripción: Año 2000 Mes JUL Día 10
Nombre y firma del funcionario que autoriza: [Firma manuscrita] JULY KELLY CORTES BOJAS

LEGITIMO [] EXTRAMATRIMONIAL [X]
Reconocimiento paterno [] Reconocimiento materno []

ES LA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO, 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Funza, (Cund.), Se Omiten Sellos Art. 11 Decreto 2150 de 1995



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NARCIZO CASTAÑEDA JIMENEZ Registrador Municipal del Estado Civil De Funza

08 ENE 2019

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

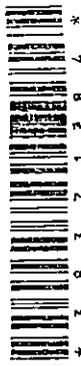


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 0028725055

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38371284



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código T 4 K

País - Departamento - Municipio - corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE FALAN COLOMBIA TOLIMA FALAN*****

Datos del inscrito

Primer Apellido BELTRAN***** Segundo Apellido MORALES*****

Nombre(s) BLANCA NUBIA*****

Fecha de nacimiento Año 1 9 5 9 Mes N O V Día 1 3 Sexo (en letras) FEMENINO***** Grupo sanguíneo O***** FACTOR RH *****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA TOLIMA FALAN*****

CEDULA DE CIUDADANIA***** Número certificado de nacido vivo 0028725055*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MORALES ERNESTINA*****

SIN INFORMACION***** Nacionalidad*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos BELTRAN RICARDO*****

SIN INFORMACION***** Nacionalidad*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos BELTRAN MORALES BLANCA NUBIA*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0028725055***** Firma *Blanca Morales*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Fecha de inscripción Año 2 0 0 8 Mes D I C Día 0 4 Luz Stella *Luz Stella* Nombre y firma

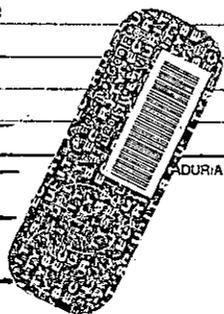
Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento *Luz Stella* Nombre y firma

SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL ESPACIO PARA NOTAS
DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA
CERTIFICA:
Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que
reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal
Dada en Falan Tolima
Fecha 22 DIC 2014

Válido para: 38371284
Nota: "TRAMITES LEGALES"

Blanca Morales

REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
SIN SELLO DEC 2150/08



CODIGOS DE LOS MESES
SEÑALES
05
09
OCTUBRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
68034	

13113154

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) ALCALDIA MUNICIPAL	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría FALAN TOLIMA	5 Código 6110
------------------------	--	--	-------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido BELTRAN	7 Segundo apellido MORALES	8 Nombres FABIAN
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUAR DE NACIMIENTO	11 Día 4	12 Mes MARZO	13 Año 1.968
	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. TOLIMA	16 Municipio FALAN

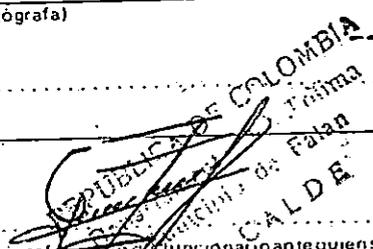
SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABITACION VEREDA EL REAL	18 Hora 1 P.M.
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) PARTIDA ECLESIASTICA	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MAADRE	22 Apellidos (de soltera) MORALES	23 Nombres MARIA ERNESTINA
	25 Identificación (clase y número) 28.724.760 DE FRIAS FALAN	26 Nacionalidad COLOMBIANA
PADRE	28 Apellidos BELTRAN	27 Profesión u oficio AMA DE CASA
	31 Identificación (clase y número) 2.299.922 DE FRIAS FALAN	29 Nombres RICARDO
		30 Edad actual 64
		32 Nacionalidad COLOMBIANO
		33 Profesión u oficio AGRICULTOR

DIRECCION	34 Identificación (clase y número) 12.111.731 DE NEIVA HUILA	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal y municipio FALAN TOL.	37 Nombre: RAFAEL MERCHAN OSORIO
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
	46 Día 30	47 Mes JULIO
	48 Año 1.988	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IPV - 0 Y 7



REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA CERTIFICA:

Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

Dada en Falan Tolima
Fecha **22 DIC. 2014**

Válido para: **"TRAMITES LEGALES"**

Nota: **13113154**

[Signature]

REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
SIN SELLO DEC 2150/95



NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO

Ligia Silvia Beltrán Morales

En la República de el Departamento de Tolima
Municipio de Cajon de Lima a 25
del mes de Mayo de mil novecientos 74
se presentó Ricardo Beltrán identificado con cc 2299922 de Falan Tolima
(Nombre del declarante) 131125
domiciliado en Riada el Real y declaró:

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta los puros Notaria, Registraduría, Alcaldía, etc.
que el día 29 del mes de agosto de mil novecientos 60
nació en el municipio de Falan departamento de el
República de el un niño de sexo masculino
a quien se le ha dado el nombre de Ligia Silvia

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 6:19 am lugar Casa de familia Riada el Real
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda
Nombre de la madre Aurora Morales
Identificada con _____ de profesión Hogar
de nacionalidad el y estado civil casada
Nombre del padre Ricardo Beltrán
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
Identificado con cc 2299922 de profesión agricultor
de nacionalidad el y estado civil casado
Certificó el nacimiento Fátima Celmarich Licencia No. _____
Nombre del Médico - Enfermera
o los testigos _____ y _____
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.
El denunciante Ricardo Beltrán
Los testigos _____
A falta de certificado Médico C. C. No. _____
o de enfermera. C. C. No. _____
El funcionario que autoriza el registro _____
FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 20. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 10. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA CERTIFICA:

Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal Dada en Falan Tolima

Fecha 22 DIC. 2014

Válido para: 'TRAMITES-LEGALES'

Nota: T. 71-74 F. 518 FRIAS



[Firma]
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL SIN SELLO DEC. 2150/95

Nombre y apellidos del registrado

Maria Inés Beltrán

En la República de Colombia Departamento del Tolima
Municipio de Falan Inspección Deptal de Policía de Frias
a las 19 del mes de junio de mil novecientos veinte y nueve
se presentó el señor Ricardo Beltrán mayor de edad, de nacionalidad Colombiana
natural de Villahermosa domiciliado en Frias (Cruce Patiburno) declaró: que el día
doce (12) del mes de junio de mil novecientos veinte y nueve a las
ocho (8) de la noche nació en la finca de Patiburno (Friás)
del municipio de Falan República de Colombia un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de Maria Inés hijo legítimo
del señor Ricardo Beltrán (Con Cédula No.) de de 25 años de edad, natural
de Villahermosa. República de Colombia de profesión agricultor y la señora
Ernestina Morales de 22 años de edad, natural de Libano
República de Colombia de profesión doméstica siendo abuelos paternos

Rosario Beltrán y Rosalbin García y abuelos maternos Rosina
ambrosio Campos Morales Fueron testigos
Belisario Guerra y José Fernando Cortés

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Ricardo Beltrán (Cda. No.) 3108346 amero

El testigo, Belisario Guerra (Cda. No.) 969655 Villahermosa

El testigo, José Fernando Cortés (Cda. No.) 3108388 Villahermosa

[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro]

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA (Firma del padre que hace el reconocimiento) CERTIFICA:

Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

Dada en Falan Tolima (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

Fecha: 22 DIC. 2014

Válido para: "TRAMITES LEGALES"

Nota: T. 48-51 F. 249 FRIAS.

[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento]

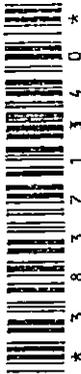
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL SIN SELLO DEC 2150/95



NUIP 0028725163

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38371340



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código T 4 K

País - Departamento - Municipio - corregimiento o/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE FALAN COLOMBIA TOLIMA FALAN*****

Datos del inscrito

Primer Apellido BELTRAN***** Segundo Apellido MORALES*****

Apellidos OLINDA*****

Año 1 9 6 2 Mes 0 0 L Día 1 1 FEMENINO***** Grupo sanguíneo ***** Factor RH *****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)
COLOMBIA TOLIMA FALAN*****

CEDULA DE CIUDADANIA***** 0028725163*****

Datos de la madre

MORALES MARIA ERNESTINA*****

SIN INFORMACION*****

Datos del padre

BELTRAN RICARDO*****

SIN INFORMACION*****

Datos del declarante

BELTRAN MORALES OLINDA*****
Apellidos y nombres completos

CEDULA DE CIUDADANIA-0028725163*****
Documento de identificación (Clase y número)

Firma
Olinda Beltran

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

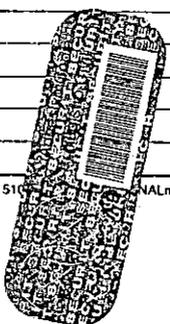
Fecha de inscripción 2 0 0 7 M A R 1 6 LUZ STELLA TORRES TORO
Año Mes Día

Nombre y firma del funcionario que autoriza
Nombre y firma

Reconocimiento paterno
Firma Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA
CERTIFICA:
Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal
Dada en Falan Tolima
Fecha 22 DIC. 2014



Válido para: TRAMITES
Nota: 38371340
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
SIN SELLO DEC 2150/05

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



54220975

NUIP 14.272.243

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

54220975

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	A 1 B
---	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------	-------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE LA CANDELARIA BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA -

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
BELTRAN	MORALES

Nombre(s)
QUERUBIN

Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1966	Mes FEB	Día 08	MASCULINO	O POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA TOLIMA FALAN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA..	L16F137N476

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
MORALES MARIA ERNESTINA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos
BELTRAN GARCIA RICARDO

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
BELTRAN MORALES QUERUBIN

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 14.272.243	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2013 Mes OCT Día 10	JOSE LEBER PERDOMO OSUNA REGISTRA

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS
10.OCT.2013 - REGISTRADO CONFORME A LA LEY 1395 DE 2010.



FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL
Art. 115 Dto. 1260/70 Art 1 Dto. 278/72
PARA ACREDITAR PARENTESCO
Expedida en Bogotá D.C. a los

JOSE LEBER PERDOMO OSUNA
REGISTADOR AUXILIAR DE LA CANDELARIA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO

Miguel Antonio Beltrán Morales

En la República de Col Departamento de Tol.
Municipio de Falan
del mes de Septiembre de mil novecientos 73
se presentó Ricardo Beltrán identificado con cc/2299972 de Falan
(Nombre del declarante)
domiciliado en Vereda El Real y declaró:

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaria Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.
que el día 12 del mes de Octubre de mil novecientos 53
nació en el municipio de Falan departamento de Tol.
República de Col un niño de sexo Masculino
a quien se le ha dado el nombre de Miguel Antonio

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 10:00 am lugar Casa de Beltrán
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda
Nombre de la madre Augustina Morales
Identificada con - de profesión oficial de enfermería
de nacionalidad col y estado civil casada
Nombre del padre Ricardo Beltrán
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
Identificado con cc/2299972 de profesión cientista
de nacionalidad col y estado civil casado
Certificó el nacimiento - Licencia No. -
Nombre del Médico - Enfermera
o los testigos Augustina Morales y Arquibaldo Berrío
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.
El denunciante Ricardo Beltrán
Los testigos Ricardo Beltrán y Arquibaldo Berrío
A falta de certificado Médico C. C. No. 5961048
o de enfermera. Arquibaldo Berrío C. C. No. 2200372 de Falan
El funcionario que autoriza el registro

FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

SUSCRIPCIÓN REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA CERTIFICA:

Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal Dada en Falan Tolima

Fecha: 22 DIC. 2014

Válido para: "TRAMITES LEGALES"

Nota: L. 71-74 F. 404



Paula Echeverri
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL SIN SELLO DEC. 215005

Registrado en Falan

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**
7751655

IDENTIFICACION No.
 6.4.0.4.2.5 14770

OFICINA REGISTRO CIVIL **ALCALDIA MUNICIPAL** Municipio / Departamental / Intendencia o Comisaría **FALAN TOLIMA** Código **6110**

SECCION GENERAL
 INSCRITO **BELTRAN** Segundo apellido **MORALES** Nombres **KENEDY OLAYA.**
 Masculino o Femenino **MASCULINO** FECHA DE NACIMIENTO **25 ABRIL 1.964**
 País **COLOMBIA** Departamento, Int. o Com. **TOLIMA** Municipio **FALAN**

SECCION ESPECIFICA
 DATOS DEL NACIMIENTO **CASA DE HABITACION** Hora
 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **PARTIDA ECLESIASTICA** Nombre del profesional que certificó el nacimiento
 Apellidos (de soltera) **MORALES** Nombres **ERNESTINA** Edad (años) **55**
 Identificación (clase y número) **C.C. # 28.724.760 FRIAS** Nacionalidad **COLOMBIANA** Profesión u oficio **HOGAR**
 PADRE Apellidos **BELTRAN GARCIA** Nombres **RICARDO.** Edad (años) **57**
 Identificación (clase y número) **C.C. # 2.299.922 FRIAS** Nacionalidad **COLOMBIANO** Profesión u oficio **AGRICULTOR**

Identificación (clase y número) **C.C. # 2.299.922 FRIAS** Dirección postal **FRIAS EL REAL** Firma autógrafa
 Identificación (clase y número) Nombre **RICARDO BELTRAN GARCIA**
 Domicilio (Municipio) Firma autógrafa
 Identificación (clase y número) Nombre
 Domicilio (Municipio) Firma autógrafa
 FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) Día **15** Mes **ENERO** Año **1.983**



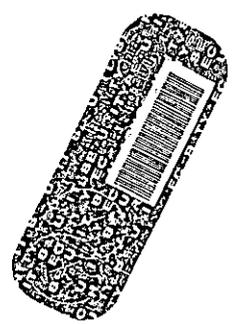
[Handwritten signature]

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA
CERTIFICA:

Qué la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal Dada en Falan Tolima
 Fecha **22 DIC. 2014**
 Válido para: **"TRAMITES LEGALES"**
 Nota: **7751655**

[Handwritten signature]
 REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL SIN SELLO DEC 2150/05



Juan Sebastian Parilla

En la República de Colombia Departamento de Valle del Cauca

Municipio de Valle de los Rios (corregimiento o vereda, etc.)

a diez y siete (17) del mes de enero de mil novecientos veinte y siete

se presentó el señor Juan Sebastian Parilla mayor de

edad, de nacionalidad colombiana natural de Valle de los Rios domiciliado

en Valle de los Rios y declaró: Que el día lunes día (17)

del mes de enero de mil novecientos veinte y siete siendo las

cinco de la tarde nació en Valle de los Rios (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Valle de los Rios República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Juan Sebastian

hijo Juan Sebastian Parilla del señor Juan Sebastian Parilla de 41 años de edad,

natural de Valle de los Rios República de Colombia de profesión trabajador

y la señora Travis Gertrudis Parilla de 33 años de edad, natural de

Valle de los Rios República de Colombia de profesión hija de hogar siendo

abuelos paternos Juan Sebastian Parilla y Travis Gertrudis Parilla

y abuelos maternos Isidro Parilla y Isabel Parilla

Fueron testigos _____

En fe de lo cual se firma la presente acta. _____

El declarante, Juan Sebastian Parilla (con cédula No.) 2331710

El testigo, Francisco Parilla (con cédula No.) 2280131

El testigo, Jose Antonio Parilla (con cédula No.) 2234657

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo. _____

SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA CERTIFICA:

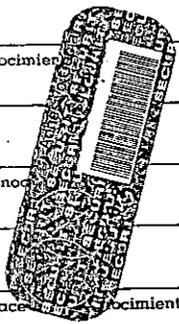
Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

Dada en Falan Tolima Fecha 17 DIC. 2014

Válido para: "TRAMITES LEGALES"

Nota: T. 66-71 F 545 FIAS.

REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL SIN SELLO DEC. 2150/09



NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

En la República de Colombia Departamento de Tolima
Municipio de Falan Policia y Mac
(corregimiento o vereda, etc.)
a 3 del mes de Setiembre de mil novecientos 66

se presentó el señor José Wilson Velazquez mayor de
(nombre del declarante)
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Saldaña Sibano domiciliado
en Falan y Juan y declaró: Que el día 24

del mes de Septiembre de mil novecientos 66 siendo las
12 de la M. nació en Falan - Falan
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de Falan República de Colombia un niño de

sexo Masculino quien se le ha dado el nombre de Eduardo
hijo Legítimo del señor José Wilson Velazquez de 37 años de edad,
(con cédula No.)
natural de Sibano República de Colombia de profesión Constructivo
y la señora M. Guadalupe de 21 años de edad, natural de
Falan República de Colombia de profesión Tram. siendo

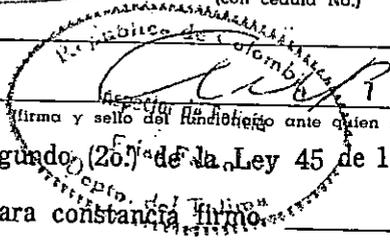
abuelos paternos José Velazquez y Pilas Salamanca
y abuelos maternos José Berrío y Isabel Díaz

Fueron testigos Jorge Valencia y Isidoro Cruz Ramirez

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, José Wilson Velazquez c.c. 2331710 Sibano
(con cédula No.)

El testigo, Jorge Valencia c.c. 2247643 Manchó
(con cédula No.)

El testigo, Isidoro Cruz Ramirez c.c. 2300707 Falan
(con cédula No.)



Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firma.

SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA -CERTIFICA:

Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal (firma del Registrador que hace el reconocimiento)

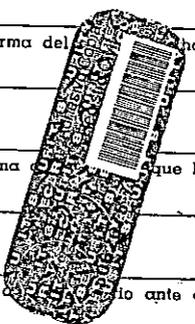
Dada en Falan Tolima Fecha 17 DIC. 2014

Válido para: TRAMITES LEGALES (firma del Registrador que hace el reconocimiento)

Nota: T. 66-71 F. 040 FIAS.

Paul Emilio (firma y sello del Registrador que hace el reconocimiento)

REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL SIN SELLO DEC. 2150/95



Miguel Antonio Velazquez Bonilla

En la Republica de Colombia Departamento de Tolima
Municipio de Frias a Diez y seis
(Corregimiento, Vereda, Inspección)
del mes de Mayo de mil novecientos setenta y seis
se presento Arturo Velazquez identificado con CC 2331710 Abau
(Nombre del declarante)
domiciliado en Frias y declaro

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Inspeccion Esp. Dptal.
que el día 8 del mes de Mayo de mil novecientos setenta y seis
nació en el municipio de Tolima departamento de Tolima
República de Col un niño de sexo masculino
a quien se le ha dado el nombre de Miguel Antonio

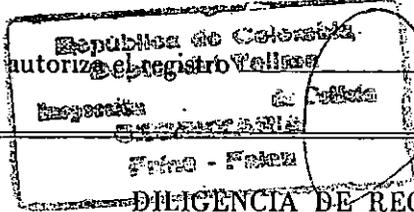
SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento _____ lugar sector urbano Frias
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.
Nombre de la madre Maria Genoveva Bonilla
Identificada con _____ de profesión of. Doméstica
de nacionalidad Col y estado civil casada
Nombre del padre José Arturo Velazquez
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
Identificado con _____ de profesión Agricultor
de nacionalidad Col y estado civil casado

Certificó el nacimiento _____ Licencia No. _____
Nombre del Médico Enfermera
o los testigos Casiano Matarey
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento

El denunciante José Arturo Velazquez
Los testigos Casiano Matarey Antonio Bonilla
A falta de certificado Médico o de enfermera. C.C. No. 234545 Frias C.C. No. 2300151 J. Dolan

El funcionario que autoriza el registro Mediante oficio 673 de
18-10-2011 del juzgado
promisivo de fe de familia Comencio
que el día 12 de octubre del
2011 se realizo el Matrimonio
Civil entre Miguel Antonio
Velazquez Bonilla y Mary
Andrea Gonzalez Gonzalez
Octubre 19-2011
Henny Villanueva Romero
Registrador Municipal



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

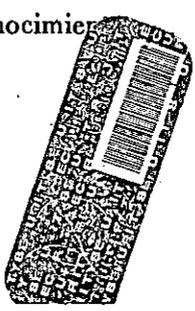
Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo.

CERTIFICACION
SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN-TOLIMA
Firma del padre que hace el reconocimiento _____ Firma de la madre que hace el reconocimiento _____

Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal
Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____
Fecha 17 DIC. 2014

Válido para: 'TRAMITES LEGALES'
Nota: T. 75-87 F. 163 FRIAS.

Henny Villanueva Romero
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
SIN SELLO DEC. 2150/05



NOMBRES Y
APELLIDOS DEL
REGISTRADO

Fernando Velazquez Bocanilla

En la República de Col Departamento de To L.
Municipio de Cons. de Frijoles a 25
(Corregimiento, Vereda, Inspección)
del mes de Enero de mil novecientos 94
se presentó Mario Velazquez identificado con cc f 2331710 de Libano
(Nombre del declarante)
domiciliado en Frijoles y declaró:

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Inspección
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.
que el día 15 del mes de Enero de mil novecientos 94
nació en el municipio de Falan departamento de Tolima
República de Col un niño de sexo masculino
a quien se le ha dado el nombre de Fernando

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 10 1/2 P.M. lugar Casa de habitación
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda
Nombre de la madre Maria Guadalupe Bocanilla
Identificada con 28724740 de profesión Hogar
de nacionalidad Col y estado civil casada
Nombre del padre Mario Velazquez
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
Identificado con cc f 2331710 de profesión constructor
de nacionalidad Col y estado civil casado
Certificó el nacimiento _____ Licencia No. _____
Nombre del Médico - Enfermera
o los testigos Mario de la Cruz Ramirez Francisco J. Ramirez
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.

El denunciante Jose Arturo Velazquez
Los testigos [Firma]
A falta de certificado Médico o de enfermera. C.C. No. 2250220 Bocanilla C.C. No. 2250187 de Moya

El funcionario que autoriza el registro _____ FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 20. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 10 de la Ley 70 de 1968, reconozco al niño a que se refiere la Acta como mi hijo natural. En presencia de la Registradora Municipal
Acta como mi hijo natural. En presencia de la Registradora Municipal
Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

Firma del padre que hace el reconocimiento _____
Firma y sello del funcionario ante quien _____
Dada en Falan Tolima 17 DIC. 2014
Fecha. _____
Válido para: "TRAMITES LEGALES"
reconocimiento T. 71-74 F 471 Frijoles
Nota _____



cc f 20606455 pp 100
Lema fernandi
pido al funcionario que quien se
esta referencia

Nombre y apellidos del registrado

En la República de Colombia Departamento de Tolima Municipio de Falan (Inspección Fria) a 4 del mes de mayo de mil novecientos veintiocho se presentó el señor José A. Velasquez mayor de edad, de nacionalidad col. natural de Sibano domiciliado en Fria y declaró: que el día 4 del mes de febrero de mil novecientos veintiocho siendo las 8 de la mañana nació en Fria del municipio de Falan República de Col. un niño de sexo

masculino quien se le ha dado el nombre de José del hijo legítimo del señor José A. Velasquez de 34 de años de edad, natural de Sibano República de Col. de profesión Platero y la señora Genoveva Benilla de 26 años de edad, natural de Falan República de Col. de profesión Am. siendo abuelos paternos Jesús Velasquez y Pilar Hernández y abuelos maternos José Benilla y Epifanio Díaz Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José Arturo Velasquez 2331710 Sibano (Cda. No.)

El testigo, José Hernández 2247643 Amateo (Cda. No.)

El testigo, Pablo Díaz 2092171 Sibano (Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA del padre que hace el reconocimiento) CERTIFICA:

Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

Dada en Falan Tolima (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

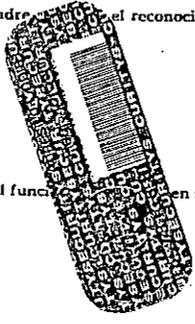
Fecha: 17 DIC. 2014

Válido para: "TRAMITES LEGALES"

Nota: T. 55-65 F. 493 Fria S.

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL SIN SELLO DEC. 2150/95



SAS

Nº 337

NOMBRE
APELLIDO DEL
REGISTRADO

Carlos Velasco Ramirez

En la República de Colombia Departamento de Valle del Cauca
Municipio de Tolima - dos meses 17143
(corregimiento o vereda, etc.)

a once del mes de marzo de mil novecientos veinte y cinco
veinte y cinco se presentó el señor Jose Antonio Ramirez mayor de
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Medellin domiciliado
en Medellin y declaró: Que el día diez de octubre

del mes de marzo de mil novecientos veinte y cinco siendo las
diez y cinco de la mañana nació en Finca La Esperanza
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Tolima República de Colombia un niño de
sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Carlos
hijo de Jose Antonio Ramirez del señor Jose Antonio Ramirez de 40 años de edad,
(con cédula No.)

natural de Medellin República de Colombia de profesión Trabajador
y la señora Remedios Ramirez de 32 años de edad, natural de
Medellin República de Colombia de profesión maestra siendo

abuelos paternos Jose Antonio Ramirez y Jose Remedios Ramirez
y abuelos maternos Jose Antonio Ramirez y Jose Remedios Ramirez

Fueron testigos Jose Antonio Ramirez

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, Jose Antonio Ramirez
(con cédula No.) 2331710

El testigo, Jose Antonio Ramirez
(con cédula No.) 300030

El testigo, Jose Antonio Ramirez
(con cédula No.) 2331710

Jose Antonio Ramirez
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo

SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL
DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA
CERTIFICA:

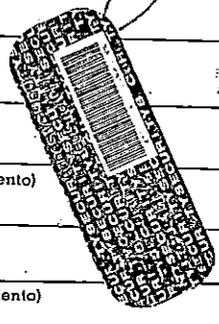
Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

Dada en Falan Tolima
Fecha 17 DIC 2014

Válido para: "TRAMITES LEGALES"
(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Nota: "T.66-71 F. 337 FRIAS"

Jose Antonio Ramirez
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
SIN SELLO DEL 2150/45

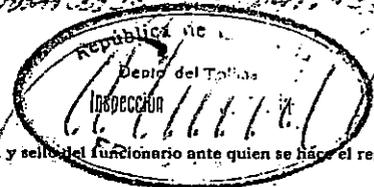


Nombre y apellidos del registrado

Bernardo Villegueta Domulla

En la República de Colombia Departamento de Tolima Municipio de Falan Tolima a 3 dias del mes de abril de mil novecientos veinte se presentó el señor José Arturo Villegueta mayor de edad, de nacionalidad natural de Colombia domiciliado en y declaró: que el día 5 de marzo de mil novecientos veinte nació en del municipio de Falan República de Colombia un niño de sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Bernardo hijo del señor José Arturo Villegueta de años de edad, natural de Falan República de Colombia de profesión agricultor y la señora Guineveva Domulla de años de edad, natural de Falan República de Colombia de profesión hogar siendo abuelos paternos y abuelos maternos Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta. El declarante, José Arturo Villegueta (Cda. No.) El testigo, Federico Castañeda (Cda. No.) El testigo, Francisco Domínguez (Cda. No.)



(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño

SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA CERTIFICA:

Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

Dada en Falan Tolima Fecha: 17 DIC. 2014

Valido para T. 59-66 F. 167 FRIAS

Nota: [Signature]

REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL SIN SELLO DEC. 2150/95

(Firma del padre [reconocimiento])

(Firma de la madre que hizo el [reconocimiento])

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



de y ape
s del
trado

Cecilia Velazquez Bonilla

En la República de *Colombia* Departamento del *Tolima*
 Municipio de *Falan* Inspección de Policía de *Faldas*
(Corregimiento, Vereda, etc.)
 a *30* del mes de *Noviembre* de mil novecientos *cinquenta y ocho*
 se presentó el señor *José Arturo Velazquez* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana*
(nombre del declarante)
 natural del *Libano* domiciliado en *Faldas Falan* y declaró: que el día
30 del mes de *Noviembre* de mil novecientos *58* siendo las
10 de la *noche* nació en *Patibonari*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
 del municipio de *Falan* República de *Colombia* un niño de sexo

Femenino a quien se le ha dado el nombre de *Cecilia* hijo *legítimo*
(legítimo o natural)
 del señor *José Arturo Velazquez* de *30* años de edad, natural
(Con Cédula No.)
 del *Libano* República de *Colombia* de profesión *Agricultor* y la señora
Emedeba Bonilla de *21* años de edad, natural de *Falan*
 República de *Colombia* de profesión *oficio doméstico* siendo abuelos paternos
Jesús Velazquez y Piedad Hernández abuelos maternos
Isidro Bonilla e Isabel Díaz Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *José Arturo Velazquez* *2.331.710 de Falan*
(Cda. No.)

El testigo, *Luis Carlos Fortz* *2.397.288 de Falan*
(Cda. No.)

El testigo, *José María León* *2.298.564 de Falan*
(Cda. No.)



Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

**SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL
 DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA
 CERTIFICA:**

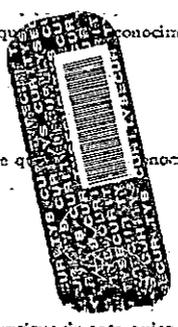
Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal.

Dada en Falan Tolima (Firma de la medida que el reconocimiento)

Fecha **17 DIC. 2014**

Válido para **TRAMITES LEGALES**

Nº **T. 62-65 F. 409 Faldas**



[Signature] del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO

Dona Velasquez Bovilla
 En la República de Colombia Departamento de Tolima
 Municipio de Falan a 18
(Corregimiento, Vereda, Inspección)
 del mes de Sept de mil novecientos 72
 se presentó Arturo Velasquez identificado con 472.351.710
(Nombre del declarante)
 domiciliado en Frian y declaró:

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Sus parientes
 que el día 8 del mes de Sept de mil novecientos 72
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.
 nació en el municipio de Falan departamento de Tolima
 República de Colombia un niño de sexo Femenino
 a quien se le ha dado el nombre de Dona

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 3 1/2 A.M. lugar Frian
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda
 Nombre de la madre Maria Teniente Bovilla
 Identificada con 472.351.710 de profesión Oficial Maestras
 de nacionalidad Colombiana y estado civil Casada
 Nombre del padre Jose Arturo Velasquez
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
 Identificado con 472.351.710 de profesión Constructor
 de nacionalidad Colombiana y estado civil Casada
 Certificó el nacimiento Enrique Gallardo Enfermera Jaime Luis Corvoit Licencia No. 11
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
 o los testigos Enrique Gallardo Jaime Luis Corvoit
 quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.
 El denunciante Jose Arturo Velasquez
 Los testigos Enrique Gallardo Jaime Luis Corvoit
A falta de certificado Médico o de enfermera. C.C. No. 2299947 Falan C.C. No. 2300192 F
 El funcionario que autoriza el registro

FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 20. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 10. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario

SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL
DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA
CERTIFICA:

Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

Dada en Falan Tolima

Fecha: 17 DIC. 2014

Válido para: "TRAMITES LEGALES"

Nota: T. 71-74 F. 91 Frian



Enrique Gallardo
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
 SIN SELLO DEC. 2150/08

Nombre y apellidos del registrado

F. Lol. Maria Velasquez B. B. Millas

76

En la República de *Colombia* Departamento de *Tolima*

Municipio de *Falan - Inspección Departamental de Falan - Faldas*
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *25* del mes de *Febrero* de mil novecientos *sesenta*

se presentó el señor *Jose V. Velasquez* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana*
(apellidos del declarante)

natural de *Sibano* domiciliado en *Faldas* y declaró: que el día

diez del mes de *Febrero* de mil novecientos *sesenta* siendo las

once y media de la *noche* nació en *Faldas*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Falan* República de *Colombia* un niño de sexo *masculino*

a quien se le ha dado el nombre de *El Maria* - hijo *(legítimo o natural)*

del señor *Jose Velasquez* *331710* de *Sibano* de *31* años de edad, natural

de *Sibano* República de *Colombia* de profesión *agropecuario* y la señora

Guadalupe B. Millas de *22* años de edad, natural de *Falan*

República de *Colombia* de profesión *profesora* siendo abuelos paternos *Jose Velasquez B. y Pilar Hernandez*

Brucela y Jabel Diaz y abuelos maternos *Graciela*

Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Jose Arturo Velasquez* *2.331.710 de Sibano*
(Cda. No.)

El testigo, *Antonio Lopez* *cc # 2299215 Falan*
(Cda. No.)

El testigo, *Jiliberto Gomez* *cc # 2299713 de Falan*
(Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA CERTIFICA:

Que la presente Folicia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

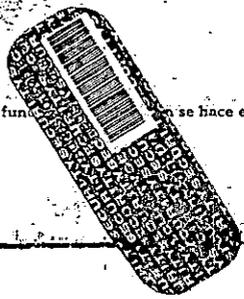
Dada en Falan Tolima Fecha: *17 DIC. 2014*

Válido para: *TRAMITES LEGALES*

Nota: *T. 59-66 F. 075 Faldas*

[Firma]

REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL SIN SELLO DEC. 2150/95



Nombre y apellidos del registrado

Oficina de los Angeles Velasquez Bonilla

En la República de Colombia Departamento de Tolima

Municipio de Falan (Falan)

(Corregimiento, Vereda, etc.)

a veintuno del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis

se presentó el señor Jose Antonio Velasquez mayor de edad, de nacionalidad Col

(nombre del declarante)

natural de Falan domiciliado en Fian

y declaró: que el día

ocho del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis siendo las

diez de la mañana nació en el Poblado de Fian

(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Falan

República de Col un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de ^{Angelos} hijo Legítimo

(legítimo o natural)

del señor Jose Antonio Velasquez de de 33 años de edad, natural

(Con Cédula No.)

de la República de Colombia de profesión Carpintero y la señora

María Victoria Bonilla de 22 años de edad, natural de Falan

República de Col de profesión Logar siendo abuelos paternos Juan

Velasquez Pila y Herminio Bonilla y abuelos maternos Isidro

Bonilla y Rafael Díaz Fian Fueron testigos

Julio Costano y Ulises Triana

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Jose Antonio Velasquez 2.331.710 Falan

(Cda. No.)

El testigo, Julio Costano 2.299.855 Falan

(Cda. No.)

El testigo, Ulises Triana 2.307.184 Falan

(Cda. No.)



Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño

a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA CERTIFICA:

Que la presente Fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal

Dada en Falan Tolima

17 DIC. 2014

alido para: "TRAMITES LEGALES"

oia: T.59-66F291 FIAN S

Handwritten signature

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

Nombre y apellidos del registrado:

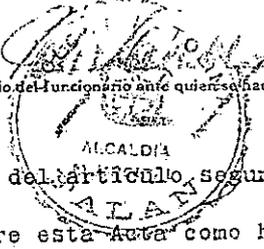
Nombre y apellidos del registrado:

En la República de Colombia Departamento de Tolima
 Municipio de Falan
(Corregimiento - Vereda, etc.)
 a veinte del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres
 se presentó el señor José Arturo Velásquez (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Colombiana
 natural de Falan domiciliado en Falan y declaró: que el día
diez y ocho del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta siendo las
veinte de la Tarde nació en la finca de Coroba
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
 del municipio de Falan República de Colombia un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Arturo María hijo legítimo
 del señor José Arturo Velásquez (con Cédula No.) de 24 de 24 años de edad, natural
 de Falan República de Colombia de profesión agricultor y la señora
Genoveva Douilla de 16 años de edad, natural de Falan
 República de Colombia de profesión of. dom. siendo abuelos paternos
José Velásquez y Pilar Hernández y abuelos maternos Diego
Bouilla y María C. Díaz Fueron testigos
Pablo A. Friana y Valentín Williams

En fé de lo cual se firma la presente acta.
 El declarante, José Arturo Velásquez Cédula 3947976 de Falan
(Cda. No.)
 El testigo, Pablo A. Friana 4012334 Falan
(Cda. No.)
 El testigo, Valentín Williams 3998452 Falan
(Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

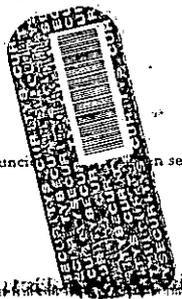
LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FALAN TOLIMA CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es tomada de su Original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal.

Dada en Falan Tolima Fecha 17 DIC. 2014

Válido para: "TRAMITES LEGALES"

Noia: T. 52-56 F. 042 Falan.



REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL SIN SELLO DEC. 2450/06



Medellín, octubre 22 de 2008

Doctora.

DIANA MARCELA ARISTIZABAL HOYOS

Juez 32 de Instrucción Penal Militar

Batallón Giradot

Ciudad

RADICADO: 184
ENTIDAD : JUZGADO 32 DE IPM.
BATALLON BAJES
DELITO : HOMICIDIO
SINDICADO: EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: COLISIÓN POSITIVA DE COMPETENCIA

La suscrita Procuradora Penal Judicial, quien actúa como Ministerio Público ante el Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar, en calidad de sujeto procesal en el proceso de marras, al tenor de lo dispuesto en los artículos 275 del C. Penal Militar y 96 del C. de P. Penal -Ley 600 de 2000- está habilitado para solicitar al Juez o Fiscal que considere competente, que se suscite la colisión de competencia mediante su proposición ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar.

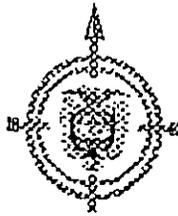
Por lo anterior, solicito muy comedidamente, se estudie la posibilidad de remitir, la investigación del proceso referenciado, a la JUSTICIA ORDINARIA, de lo contrario se solicitara a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, proponga la COLISIÓN POSITIVA DE COMPETENCIA.

Reciba un cordial y respetuoso saludo

Atentamente

MARIA EUGENIA GIRALDO POSADA

Procuradora Penal Judicial



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

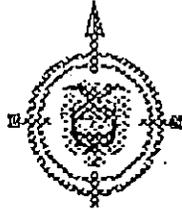
PROCURADURIA 188 PENAL JUDICIAL

Medellín, octubre 15 2008

Doctora
MARTHA CECILIA PENAGOS
DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE ANTIOQUIA
E.S.D.

RADICADO : 184
JUZGADO : 32 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR-BAT.
GIRARDOT No. 10
DELITO: HOMICIDIO
SINDICADO : TE. RUEDA ACEVEDO LUIS GABRIEL
OCCISOS : FERNANDO ANTONIO LEYVA MEJÍA,
JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN Y
NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN.
ASUNTO : COLISION POSITIVA DE COMPETENCIA,
PORQUE EL PROCESO PERTENECE
JURIDICAMENTE A LA JURISDICCION
ORDINARIA

La suscrita Procuradora 188 Penal judicial I de Medellín, actuando en calidad de Agente del Ministerio Público, solicita a usted que la Fiscalía Seccional de Antioquia, por el despacho que usted designe, reclame a la Jurisdicción Penal Militar mediante la proposición del CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA el proceso de la referencia, ya que éste jurídicamente corresponde a la jurisdicción Ordinaria.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN :

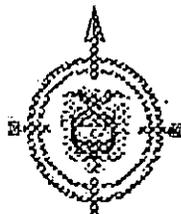
I. HECHOS

En informe rendido por el TE. RUEDA ACEVEDO LUIS GABRIEL, en su condición de Comandante del Pelotón Delhuyer 3, al Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar, da a conocer los hechos ocurridos, el día 6 de febrero de 2006, en la Vereda La Culebra del municipio de Angostura-Ant. Donde fueron abatidos tres sujetos NNs. Masculinos, al parecer integrantes de las ONT-FARC, en enfrentamiento.

Las versiones de los uniformados son completamente contrarias a lo manifestado por sus familiares y las personas que los conocían, las cuales todas son claras y coherentes, con quien compartían en su hogar y trabajo.

Días después de una intensa búsqueda, fueron reconocidos por sus familiares, como FERNANDO ANTONIO LEYVA MEJÍA, JESUS NICOLAS y NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN, con quienes vivían los occisos, residentes todos ellos en la ciudad de Bogotá, Municipio de Mosquera-Cundinamarca.

El día 4 de febrero el señor ROMAN, a quien recién conocían los occisos les ofreció un ingreso adicional transportando unos repuestos desde Medellín, para lo cual los hermanos VELASQUEZ BELTRAN, solicitaron permiso en la empresa donde laboraban para poderse ausentar de la ciudad por un día, fue así como el 5 de febrero de 2006 los hermanos



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

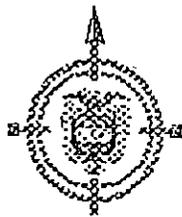
VELASQUEZ BELTRAN, salieron para la ciudad de Medellín a hacer la compra de los repuestos, manifestándole a su madre que volvían al día siguiente.

Ese mismo día ellos se comunicaron en la familia, desde la Terminal de buses de Medellín, y NICOLAS, llamó a su mamá para decirle que ya habían llegado y que estaban bien.

Al ver la familia que los jóvenes no regresaron, empezaron a indagar por su paradero, les marcaban al celular, pero ambos se encontraban apagados; entonces empezaron a buscarlos en hospitales, cárceles y estaciones de policía en esta ciudad de Medellín, y el 21 de febrero de 2006 la señora BLANCA NUBIA BELTRAN presentó denuncia ante la Fiscalía en la ciudad de Bogotá, por la desaparición de sus dos hijos, los cuales fueron registrados bajo el No. 156 en la base de datos de reportes provisionales que se lleva en el Grupo de Identificación de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones -C.T.I.

Luego de una larga búsqueda la señora BLANCA BELTRAN, el día 28 de diciembre de 2007, recibió una llamada de Medicina Legal para reconocer a dos occisos N.N. reconocidos posteriormente por el Grupo de Identificación del Cuerpo Técnico de Investigaciones -CTI- por las huellas dactilares como NICOLAS DE JESUS y NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN.

El CTI, le informó a la señora BLANCA BELTRAN, que los cuerpos de sus hijos habían sido reportados como guerrilleros muertos en combate el 6 de febrero de 2006, en la Vereda la Culebra del Municipio de Angostura



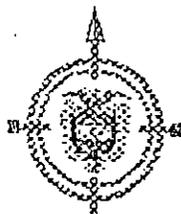
4 39
37

**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

(Antioquia), es decir un día después de haber viajado a la ciudad de Medellín, por miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Coronel Atanasio Girardot y que les había sido incautado armas y material de guerra.

De las pruebas allegadas al plenario, se encuentran las declaraciones de las personas que de una u otra forma tuvieron conocimiento de los hechos, las cuales son claras y coherentes pero completamente contradictorias a lo manifestado por el personal militar, veamos:

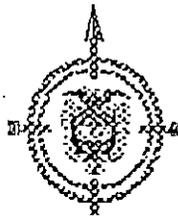
En diligencia de declaración rendida por la señora BLANCA NUBIA BELTRAN MORALES, madre de los occisos JESÚS NICOLAS y NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN, manifiesta: que sus dos hijos residían en Bogotá junto con su familia, y salieron de la casa, el 5 de febrero de ese mismo año a las siete de la mañana de paseo a Medellín, con la finalidad de regresar al día siguiente, a las 8pm, recibió una llamada de NICOLAS que le dijo que estaba en la Terminal y que ya los iban a recoger, esa fue la última llamada que recibió, el 28 de diciembre de 2007, la llamaron de Medicina Legal y le dijeron que si ella era la mamá de NELSON ARBEY VELASQUEZ, para comunicarle que ya lo habían sepultado en el Municipio de Yarumal-Antioquia e igualmente al señor FERNANDO ANTONIO LEIVA MEJÍA, el día 6 de febrero de 2006, y que la documentación la habían enviado a Bogotá el 29 de diciembre de 2007; que los mataron a la una y media de la mañana, en Yarumal-Ant., el 6 de febrero de 2006, el Ejército los transportó de la Vereda Culebras ubicada en el Municipio de Angostura-Antioquia "y que los habían matado porque eran guerrilleros de la zona..."; para el mes de febrero



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

NELSON ARBEY trabajaba en una empresa de arreglo de flores Nacionales en Oficios Varios, le dieron permiso por el lunes 6 de febrero de 2006, solamente, en los tiempos libres jugaba fútbol, era un joven muy sano, servicial, antes trabajaba en Asogas, en ese trabajo duró como un año; JESÚS NICOLÁS vivía con ella, tenía esposa y un niño, trabajaba en construcción; un mes antes de los hechos, entró a trabajar a la empresa donde ella trabaja e igualmente su otro hermano NELSON, denominada FLORMARKET. Su hijo NELSON cuando salió de la casa vestía un jean oscuro y una camiseta roja, tenis rojos con negro, y NICOLAS jean oscuro y camisa negra manga larga, ellos no llevaban ropa para cambiarse porque regresaban al día siguiente, pero si portaban todos sus documentos de identidad, eran muchachos sanos, no tenían ninguna clase de problemas, eran muy nobles. Sus dos hijos pidieron permiso en el trabajo para ausentarse el día 4 de febrero y les dijeron que tenían que regresar el martes, pero nunca lo hicieron.

En diligencia de declaración que rinde el señor ROMAN ANTONIO LEIVA CASTRILLÓN, padre del joven FERNANDO ANTONIO LEIVA MEJÍA, manifiesta: que su hijo salió de la casa ubicada en el barrio Sabana en Mosquera-Cundinamarca, el día 5 de febrero de 2006 a las siete de la mañana y no volvieron a saber de él, lo buscaron por toda parte, hasta que el 28 de diciembre de 2007 la señora BLANCA le comunicó que sus dos hijos habían aparecido muertos en Yarumal-Antioquia, y que con ellos había un NN que posiblemente era su hijo. En medio de su búsqueda, un amigo de él llamado MILTON, le dijo que FERNANDO, lo había llamado ese domingo a las dos de la tarde, le dijo que estaba en la Dorada, que se veían el sábado siguiente para irse a rumbear, le manifestó que estaba con NELSON y NICOLÁS. FERNANDO trabajaba jornaleando con un señor



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

de FUNSA (Cundinamarca), el señor, EVELIO CASTELLANOS; vivía en la casa con la mamá, él y los hermanos; la última vez que lo vio llevaba unas botas de cuero con las que se trabajaba en las flores, jean azul, chaqueta azul de jean, camisa gris en algodón y camisa azul de cuadros, el no llevaba maleta, solo tenía la ropa que usaba en ese momento. El no conocía personas en Yarumal, Valdivia ni Medellín, no conocía esta región del país, nunca se quedaba fuera de la casa; cuando se dieron cuenta que iban con los VELASQUEZ, pensaron que estaban en el Tolima porque ellos eran de allá; nunca lo vi portar armas ni sabía manejarlas, jamás perteneció ni pertenecía a grupos al margen de la ley. NELSON y NICOLAS VELASQUEZ trabajaban en un cultivo de flores en Funsa, eran amigos; FERNANDO se la pasaba con su novia JESICA.

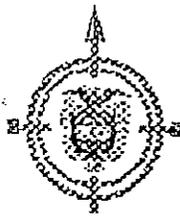
En los Protocolos de Necropsia, se observa lo siguiente:

Necropsia No. 2006P-03011400008.

CONCLUSIÓN: muerte por Shock Traumático. CAUSA DE MUERTE: laceraciones de vísceras del cráneo, el tórax y el abdomen, por traumatismos penetrantes a tales cavidades, causados por proyectiles de arma de fuego de carga única y alta velocidad, disparados a larga distancia (fls. 87 a 91).

Necropsia No. 2006P-03011400006.

CONCLUSIONES: "MECANISMO DE MUERTE: Shock Traumático. CAUSA DE MUERTE: Traumatismo penetrante al tórax, con sección de vasos intercostales y laceraciones cardíaca y pulmonar bilateral, causados



7

47
90

**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

por proyectiles de arma de fuego de carga única y alta velocidad, disparados a larga distancia. (fls. 95 a 99).

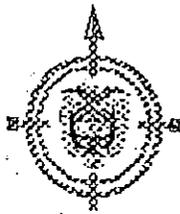
Necropsia No. 2006P-03011400007.

CONCLUSIONES: "MECANISMO DE MUERTE: Shock Traumático.
CAUSA DE MUERTE: Laceraciones de múltiples vísceras por traumatismos penetrantes al cráneo y al tórax, causados por proyectiles de arma de fuego de carga única y alta velocidad, disparados a larga distancia. (fls. 103 a 107).

Conforme a lo anterior, como se puede observar en las declaraciones que se anexan, los occisos no pertenecían a ningún grupo ilegal armado, de donde se concluye que se trato de una flagrante violación a los Derechos Humanos.

Esta situación para mi concepto no permite que el despacho penal militar a quien le corresponda continuar con la investigación se pronuncie al respecto, pues debe atender los parámetros claros de la Corte Constitucional en tal sentido, es decir en caso de duda la competencia le corresponde a la justicia ordinaria, sentencia c358 de 1997 y no a la penal militar que es la excepción a la regla general".

Y con fundamento en la diligencia de inspección judicial y levantamiento de los cadáveres de FERNANDO ANTONIO LEYVA MEJÍA, JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN Y NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN. "...se evidencia una irregularidad en el procedimiento de la Tropa del Batallón, perdiendo de ésta manera la



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

competencia la Justicia Penal Militar, pues ya estos hechos tal y como se encuentra en este momento, hay presunta conducta delictiva de Homicidio, cometido por la tropa del mencionado Batallón, pues no fue al parecer ningún encuentro con un grupo guerrillero.....”

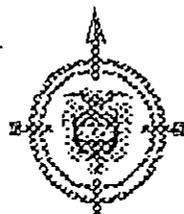
III. LA COMPETENCIA PARA INVESTIGAR.

En sentir de esta agencia del Ministerio Público, la competencia para continuar adelantando la investigación radica en la Jurisdicción Ordinaria.

Hasta el presente aparecen pruebas serias y contundentes que señalan que los jóvenes FERNANDO ANTONIO LEYVA MEJÍA, JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN Y NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN, no perdieron la vida en combate, como lo quieren hacer pasar los militares, tildándolos de subversivos.

Por si fuera poco, también resulta bastante sospechoso que tras el supuesto y feroz combate, que dicen los miembros del Ejército que tuvieron con los supuestos guerrilleros, no se les practicó prueba de absorción atómica.

El homicidio de los jóvenes FERNANDO ANTONIO LEYVA MEJÍA, JESÚS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN Y NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN, en las circunstancias que dan cuenta las pruebas testimoniales y documentales, no constituye delito relacionados con el servicio, pues se echa de menos uno de los elementos que en su oportunidad señala la Corte Constitucional como esenciales para que opere el fuero militar: **el funcional.**



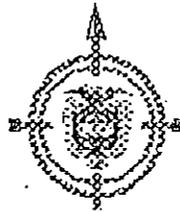
**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

"7.- Además del elemento subjetivo.- ser miembro de la fuerza pública en servicio activo, se requiere que intervenga un elemento funcional en orden a que se configure constitucionalmente el fuero militar: el delito debe tener relación con el mismo servicio. Lo anterior no significa que la comisión de delitos sea un medio aceptable para cumplir las misiones confiadas a la fuerza pública.

Por el contrario, la Constitución y la Ley repudian y sancionan a todo aquel que escoja este camino para realizar los actos cometidos que se asocian al uso y disposición de la fuerza en el Estado de derecho, puesto que éste ni requiere ni tolera el recurso a medios ilegítimos para la consecución de sus fines. El servicio está signado por las misiones propias de la fuerza pública, las cuales por estar sujetas al principio de legalidad en ningún caso podrían vulnerarlo".

Y agregó:

"a.- Que para que un delito sea de competencia de la Justicia Penal Militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto. Esto significa que el exceso o la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en si misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Por el contrario, si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la Justicia Ordinaria, incluso en aquellos



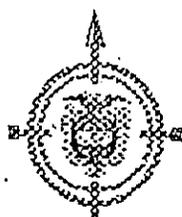
**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. En efecto, en tales eventos no existe concretamente ninguna relación entre delito y el servicio, ya que en ningún momento el agente estaba desarrollando actividades propias del servicio, puesto que sus comportamientos fueron ab initio criminales". (Sentencia C-358 de 1997). (negrillas y resaltado, fuera de texto).

3.- La actuación se debe radicar de inmediato en la Jurisdicción Ordinaria en atención a que,

- A. Es regla general que la justicia penal ordinaria es la competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen penal colombiano.
- B. El fuero militar y consecuentemente la justicia penal militar son una excepción a la regla general, y como excepción que es sólo puede ser activada o puesta en marcha cuando no exista la más mínima duda que debe ser ésta y no la jurisdicción ordinaria la que debe conocer de un asunto determinado.

Pues, la Fiscalía Seccional del Municipio de Yarumal-Antioquia, conoció de los hechos, mediante oficio de febrero 6 de 2006, donde el Capitán IGUARAN BRITO TIMMY, Oficial de Operaciones (e) Batallón Girardot, dejó a disposición de su despacho los cadáveres y material incautado en presunto combate, desarrollado el de febrero de 2006 en cumplimiento de la misión táctica Faraón, Operación Favorable, por tropas adscritas al Batallón de Infantería No. 10 CR. ATANASIO GIRARDO



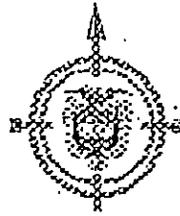
**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

(Pelotón DELUYER 3), al mando del TE. RUEDA ACEVEDO LUIS GABRIEL, en la Vereda la Culebra del Municipio de Angostura-Ant; lo que resulta sospechoso, que no haya iniciado investigación preliminar, sobre éstos Homicidios, dejándola en manos del Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar, el cual, el 9 de febrero de 2006, inició Investigación Preliminar, en atención a la regla general, arriba mencionada, para investigar si la muerte de los jóvenes FERNANDO ANTONIO LEYVA MEJÍA, JESÚS NICOLAS y NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN, se produjo en combate con la fuerza pública y en circunstancias que para los miembros del Ejército pudieran considerarse como un acto ".....en relación con el servicio".....", o si por el contrario ello escapaba a dicha consideración y se trataba simplemente de un hecho cometido ".....con ocasión del servicio", caso en el cual la justicia ordinaria era la competente para su juzgamiento.

.- En caso de duda sobre a que jurisdicción –ordinaria o penal militar– corresponde una determinada investigación penal en la que aparezcan involucrados miembros del Ejército o de la Policía, debe aplicarse la regla general de competencia. Así lo ha interpretado, decidido y reiterado la Corte Constitucional:

".....en todos aquellos casos en los que no aparezca diáfananamente la relación directa del delito con el servicio habrá de aplicarse el derecho penal ordinario" (sentencia C-358 de 1997).

"3.4. Así, ha de aceptarse que el fuero militar y consecuentemente la justicia penal militar, son una excepción a la regla general, según la cual la justicia penal ordinaria, integrada por la Fiscalía General de la Nación y



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

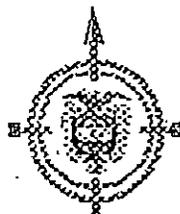
los jueces individuales y colegiados, es la competente para investigar y sancionar a los infractores del régimen penal.

Como excepción a la regla general, aquella sólo tendrá efectividad *cuando no exista la más mínima duda* en el sentido que debe ser ésta y no la Jurisdicción Ordinaria la que debe conocer de un asunto determinado” (sentencia T-806/00).

“Por consiguiente, las autoridades correspondientes deben ser extremadamente rigurosas en la aplicación del precepto objeto de análisis, pues si no existe claridad sobre la relación funcional entre el hecho punible y la actividad que cumplía el miembro de la fuerza pública, corresponderá, entonces, a la justicia ordinaria, la investigación y juzgamiento de los delitos comunes en que éste hubiese incurrido” (Sentencia C-878 de 2000).

“Ello lleva a concluir, en armonía con la necesidad de que no exista duda alguna sobre la relación entre el servicio y el acto investigado para asignar competencia a una jurisdicción especial, en este caso la justicia penal militar, que el juez de tutela no sólo tenía la potestad, sino también la obligación —máxime cuando tiene que existir absoluta certeza sobre la relación entre el hecho punible y el servicio, de estudiar la valoración probatoria”.

(...) “El precedente de la Corte Constitucional en materia de competencia de la justicia penal militar es rigurosa en señalar que únicamente si no existe duda sobre la relación entre el servicio y el acto investigado, es posible asignar competencia a la justicia penal militar. En el presente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

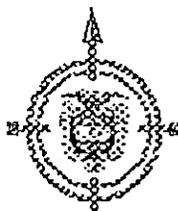
caso, no es posible sostener que no existe duda. Por el contrario, la calidad de garante impide catalogar la omisión como un acto relacionado con el servicio. (sentencia SU-1184 de 2001) (subrayas, negrillas y resaltados fuera de texto).

“Esta disposición consagra el llamado fuero penal militar, que constituye una notable excepción al principio del juez natural, es decir, a la jurisdicción común, y tiene carácter especial. Por ser excepcional, las normas que la regulan deben ser interpretadas con un criterio estricto (*lex dixit quam voluit*), lo que significa que no deben ser interpretadas en forma extensiva y no son tampoco susceptibles de aplicación por analogía. Igualmente, por razón del mismo carácter, la aplicación de dicha excepción debe ser cierta o indiscutible, cuando se reúnen los requisitos contemplados en la disposición constitucional, de suerte que si existen dudas sobre ella debe aplicarse la jurisdicción común, por ser la regla general”. (sentencia T-932 de 2002) (subrayas, negrillas -fuera de texto).

D. El problema que se ocurre en cuanto a la aplicación del artículo 221 Constitucional cuando surgen dudas respecto a la competencia para conocer de un determinado asunto, se resuelve siempre a favor de la jurisdicción ordinaria.

Y hasta dónde es obligatorio para los operadores judiciales –Magistrados, jueces, Fiscales, Procuradores-acoger dicha interpretación?

La respuesta, además de obvia, hay que presentarla en palabras de la propia Corte Constitucional, igualmente en reiteradas decisiones:

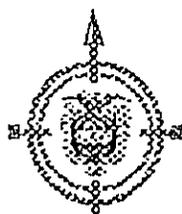


PROCURADURIA GENERAL DE LA

“Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas, es condición de existencia de los empleos públicos y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos. Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley, principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad”. (negrillas y subrayas fuera de texto-Sentencia T-079 de 1993).

“Por tanto, quien está aplicando la norma constitucional, en este caso quien está dirimiendo el conflicto, tiene un campo de acción limitado, demarcado no sólo por la Constitución sino por la interpretación que del mismo haga su intérprete autorizado, es decir la Corte Constitucional. Por tanto, so pretexto de su competencia, independencia y autonomía no puede desconocer éstos, dado que su decisión se opondría, en si misma, a los fines propios de la función que esta llamado a cumplir.

“La Corte, en principio, comparte el respeto que se debe otorgar al principio de independencia judicial, pero considera que ello no es excusa para abstenerse de verificar si la actuación judicial calificada por el demandante como vía de hecho, efectivamente lo es. En este caso, la



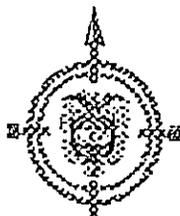
**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

vinculación mayor con el ordenamiento jurídico, y el designio de poner término a la arbitrariedad propio de un Estado de Derecho, se toma más obligante que el de mantener a toda costa una independencia que, de tener ese origen, habrá perdido ya toda legitimidad". (Corte Constitucional-Sentencia T-231 de 1994), (negrillas fuera de texto).

De acuerdo a todo lo expuesto, tenemos que hasta el presente la prueba permite concluir que la muerte de los jóvenes FERNANDO ANTONIO LEYVA MEJÍA, JESÚS NICOLAS y NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN, no se produjo en las circunstancias que señalan los informes militares -en combate con unos guerrilleros y Ejército, sino en circunstancias muy diferentes que por su gravedad, constituyen hechos que no tienen ninguna relación con el servicio ni se derivan del ejercicio mismo de las funciones que debían prestar los miembros del Ejército, sino que por el contrario atenta contra la dignidad humana porque desconocen de manera flagrante los derechos de la población civil ajena al conflicto.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, ".....las ejecuciones extrajudiciales son delitos de lesa humanidad que, en ningún caso, pueden ser investigados por la jurisdicción especial, pero específicamente, por la jurisdicción penal militar (resolución No. 47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas) (Sentencia T-806/00).

Vale recordar que los efectos de los fallos de constitucionalidad emitidos por la Corte Constitucional, entre los que debe destacarse la sentencia C-358 de 1997 que por entonces declaró inexecutable la expresión ".....con



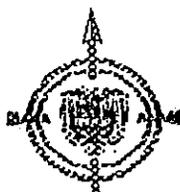
**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

ocasión del servicio o por causa de éste o de funciones inherentes a su cargo, o de sus deberes oficiales" contenida en varios artículos del Código Penal Militar vigente por aquella época, también son de obligatorio cumplimiento para los jueces de la jurisdicción penal militar. Se hace este *recordaris* para destacar que el fuero penal militar sólo puede aplicarse a los delitos cometidos en relación con el servicio y no a delitos cometidos con ocasión del servicio, que fue precisamente la distinción que uno y otro concepto, hizo la Corte Constitucional en el citado fallo para sustraer definitivamente del conocimiento de la jurisdicción penal militar los delitos que aunque se cometían con ocasión del servicio, definitivamente ninguna relación tenían con el mismo como en el caso de las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc.

La Corte Constitucional en ese mismo fallo de tutela T-806/00, le llamó la atención al Consejo Superior de la Judicatura "*.....previniéndole para que no repita actuaciones en las que sigue dando aplicación a normas que fueron declaradas inexequibles*" porque en el caso concreto que fue objeto de tutela, dicha instancia se había apoyado en el principio de la ocasionalidad para resolver a favor de la jurisdicción penal militar el asunto allí debatido, incurriendo con ello en vías de hecho que por su gravedad fácilmente pueden generar responsabilidad penal y disciplinaria para el funcionamiento público que así actúa.

IV. PETICIONES.

- Reitero la solicitud de proponer de inmediato COLISION POSITIVA DE COMPETENCIA al Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar, para sustraer de su conocimiento el proceso de la referencia porque éste



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA**

- 8.- Acta de Inspección de Cadáver. Nro. 07 (fls.123 - 125)
- 9.- Declaración del señor ROMAN ANTONIO LEYVA (fls 174 – 177)
- 10- Declaración del señor BLANCA NUBIA BELTRAN (fls 225 – 228)
- 11-Registro Defunción de JESUS NICOLAS VELASQUEZ
BELTRAN (fls 674).
- 12- Registro Defunción de NELSON ARBEY VELASQUEZ
BELTRAN (fls 674).

Se solicita a la señora Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia, se informe de las decisiones que se tome con fundamento en esta solicitud a este despacho ubicado en la Carrera 56 A No. 49ª 30 Edificio Cosmos, Oficina 306, teléfono 512 4885; y al Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar, Batallón de Infantería No.10 "CO. Atanasio Girardot".

Atentamente,


MARIA EUGENIA GIRALDO POSADA
Procuradora 188 Penal Judicial I

28
26

SÉPTIMA DIVISION
CUARTA BRIGADA
BATALLÓN DE INFANTERÍA No 10 "CORONEL ATANASIO GIRARDOT"



INFORME DE PATRULLAJE

INFORME DE PATRULLAJE CORRESPONDIENTE A LA MISIÓN TÁCTICA
FARAÓN FECHADA FEBRERO 06 DE 2006

I) SITUACION

a. ENEMIGO

Terroristas de las organizaciones de las ONT – FARC; ELN; Autodefensas ilegales; Milicias urbanas y Delincuencia común. Adelantan acciones terroristas causando zozobra e intimidación a la población civil a través del secuestro, asesinato, hurto, explosivos, quema de vehículos con capacidad de hostigar, emboscar patrullas en movimiento, robar material de guerra, intendencia y abastecimientos.

b. PROPIAS TROPAS

Sección DELHUYER 3 1 – 1 - 14

c. AGREGACIONES Y SEGREGACIONES

Omitido

II) MISION

El Batallón Girardot a partir del día 0118:00-FEB-06, con las contraguerrillas Delhuyer 3 y Furia 6 realiza operación ofensiva, sobre algunos sectores de los Municipios de Campamento, Angostura y Guadalupe, con el fin de constituirse como pelotones elite de la misión táctica Faraón que se desarrolla con tres (03) pelotones sobre el área general de los Municipios de Guadalupe, Angostura y Campamento, con el propósito de capturar y en caso de resistencia armada dar de baja un grupo de bandidos que tienen como misión específica causar el derribamiento de las torres de ISA.

III) EJECUCION

INTENCION DEL COMANDANTE

Mi intención como comandante del batallón de infantería No 10 Coronel Atanasio Girardot es la conducir operaciones ofensivas de guerra irregular para combatir, destruir, dar de baja, someter y destruir la voluntad de lucha de las AUTODEFENSAS ILEGALES y otras ORGANIZACIONES ARMADAS AL MARGEN DE LA LEY (OAML). Que delinquen en el área general de la jurisdicción de la Unidad mediante una operación militar de ocupación y registro militar de área, con el fin de debilitar la infraestructura logística y delictiva en las áreas bases de los diferentes grupos generadores de violencia.

IV) RESUMEN GENERAL DE LOS HECHOS

De acuerdo a una información de la sección segunda del Batallón Girardot; aproximadamente a las 22:30 horas del 05 de Febrero del hogaño, en la cual especificaban que en el sitio conocido como Vereda la Culebra del municipio de Angostura (Antioquia) había una presencia de un grupo de 05 terroristas pertenecientes a la cuadrilla 36 de la ONT FARC, en la carretera que conduce del Municipio de Angostura a la finca Porcinorte y la hidroeléctrica de Dolores; con base en la información disponible solicité autorización al comando del Batallón y organice una sección (1-1-14) de Delhuyer 3, e inicié desplazamiento hacia el sector en mención a las 23:00 horas aproximadamente mediante la técnica de infiltración. Los bandidos de acuerdo a lo informado por el S-2 pretendían secuestrar a personal nacional o extranjero que labora en la hidroeléctrica, y con ello bajar la presión de las tropas en el municipio de Angostura y Campamento; de igual manera de acuerdo a lo informado por el personal que labora en la hidroeléctrica donde advertían que el fin de semana anterior tuvieron que enviar un vehículo de esta empresa a la ciudad de Medellín por que lo pretendían hurtar y vieron la presencia de tres (03) bandidos que les quitaron los almuerzos a los empleados, siendo las 01:15 horas aproximadamente del 06 de Febrero del año en curso llegamos a la "Y" donde se interceptan las carreteras que conducen al Mun. De Angostura, finca Porcinorte y la vía que conduce a la Hidroeléctrica; donde se produjo un combate de encuentro, en la reacción de las tropas fueron abatidos tres (03) sujetos en coordenadas LAT. 06° 51' 57" N LONG. 75° 21' 40" W. por la imposibilidad de trasladarse al lugar de los hechos una autoridad competente para realizar las diligencias del levantamiento, fuimos autorizados a su traslado a la morgue del Municipio de Yarumal; el cual se realizó a través de un vehículo tipo camión; incautándosele el material relacionado en este documento.

V) APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE

- CLASE 1 : Víveres secos y frescos
CLASE 2 : De acuerdo a TOE.
CLASE 3 : De acuerdo a las partidas fijas situadas por el comando superior y reserva que mantiene el batallón.
CLASE 4 : El pelotón debe disponer de lentes de visión nocturna y lentes de campaña de acuerdo a lo establecido por el comando superior.
CLASE 5 : Cada hombre debe portar su dotación de acuerdo a la carga básica más la establecida por el comando del batallón.
CLASE 6 : El pelotón, dentro de su organización debe contar con enfermero de combate y un botiquín bien dotado.

VI) ASPECTOS POSITIVOS

- Se mantiene el control sobre la propia tropa y en ningún momento se pierde el centro de mando.
- El personal de la patrulla conocía el sector donde se tenía la información.
- El empleo de la Disciplina Táctica durante el desarrollo de la operación que nos permitió la aplicación del principio de la sorpresa sobre el objetivo.
- Se contaba con una excelente información de inteligencia actualizada y oportuna que permitió un reconocimiento fácil del enemigo.

VII) ASPECTOS NEGATIVOS

- No se contaba con los elementos para embalaje de los cadáveres y una cámara con flash para las fotografías nocturnas.

VIII) RESULTADOS Y ELEMENTOS INCAUTADOS

- 01 Revolver Smith & Wesson calibre 32 número H 71571.
- 03 cartuchos cal. 32.
- 03 Vainillas cal. 32
- 01 granada de mano IM - 26.
- 01 Fusil AK-45 Cal. 5,56 mm No. 6655 en la cubierta, No. hechizo 13#38.
- 01 proveedor metálico para AK - 45 calibre 5,56.
- 01 proveedor plástico para AK - 45 calibre 5,56.
- 41 cartuchos cal. 5,56 mm.
- 01 Pistola Colt 45 calibre 45 número CLW 018465.
- 01 proveedor metálico calibre 45.
- 10 cartuchos cal. 45.

18
31
29

IX) CARACTERISTICAS DEL TERRENO.

El terreno presentaba ondulaciones y montañoso con vegetación abundante en sus alrededores, con una altura de 1879 mt. Siendo frio y con poca visibilidad, cruzado por una carretera sin pavimentar en donde se desarrolló el combate.

X) PERSONAL DESTACADO EN LAS OPERACIONES

- TE. RUEDA ACEVEDO LUIS GABRIEL
- C3. ALONSO MARTÍNEZ MIGUEL ANTONIO
- SLR. AMAYA MORALES JOHNNY ALEXANDER
- SLR. CAMACHO MUÑOS VICTOR ALFONSO ✓
- SLR. GRAJALES CALDERON GERMAN DARÍO ✓
- SLR. JARAMILLO ROJAS CARLOS AUGUSTO ✓

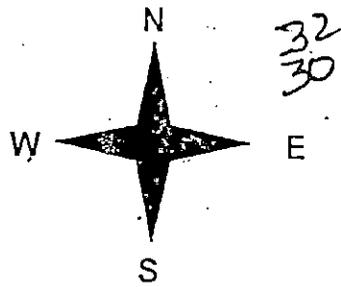
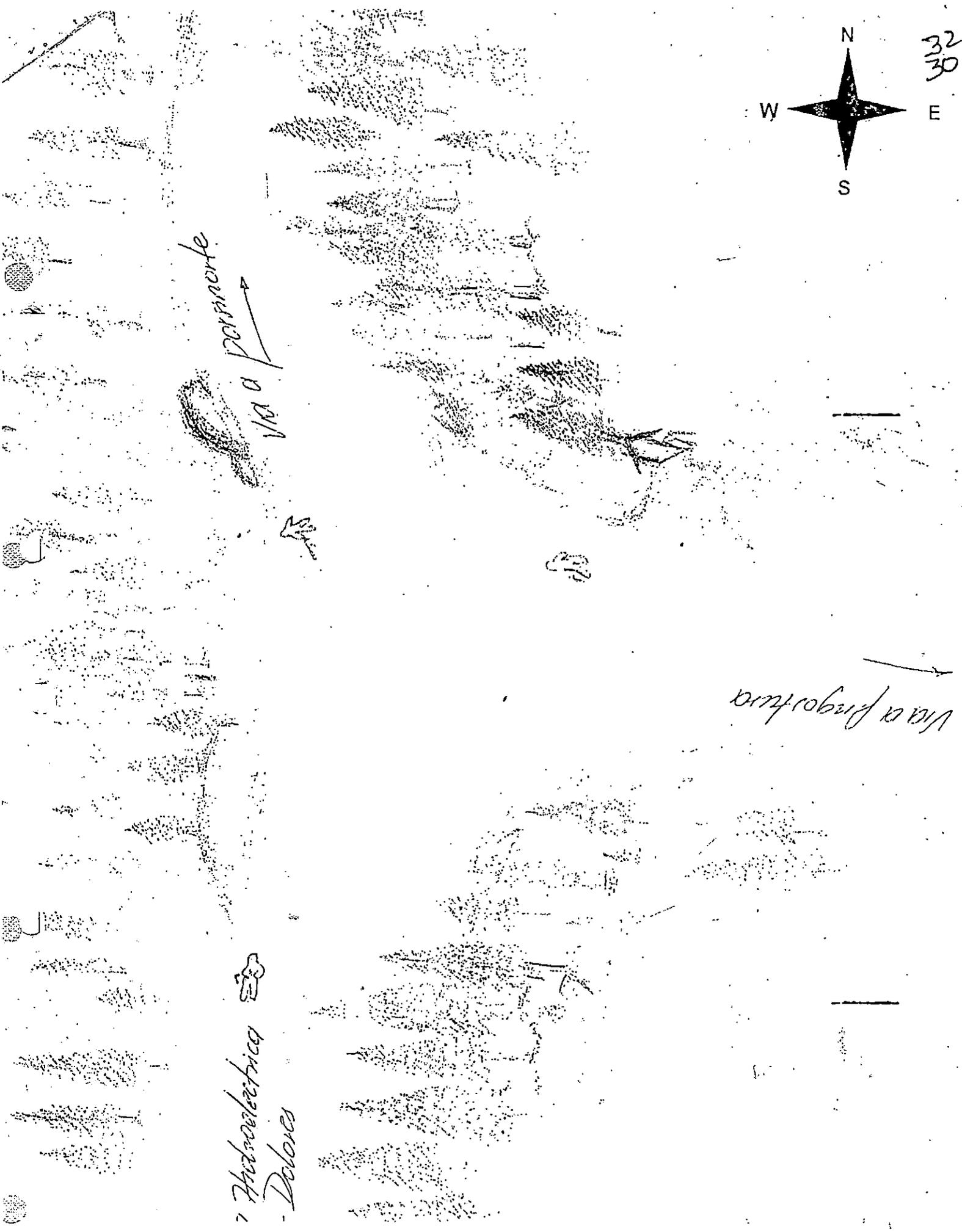
XI) RECOMENDACIONES

Buscar los medios disponibles para la adquisición de una cámara fotográfica con flash.

ANEXO: Croquis del lugar de los hechos.


Teniente LUIS GABRIEL RUEDA ACEVEDO
Comandante Pelotón DELHUYER 3

"El Objetivo De Mi Trabajo Es Ganar La Guerra"



Via a Perispronte

Via a Progetura

Hydroelectric
Dolores

Rad. S. 163207 fis. 116

SÉPTIMA DIVISIÓN
CUARTA BRIGADA



BATALLÓN DE INF. N.10 CR ATANASIO GIRARDOT

Yarumal 08 de Febrero de 2006

ASUNTO: Informe Bandidos dados de Baja.

Al Señores Fiscalía seccional
Yarumal (Antioquia)

Por medio de la presente me permito informar al SEÑOR FISCAL SECCIONAL los hechos del día 06 de Febrero de 2006 en cumplimiento de la misión Táctica Faraón, Operación Favorable por tropas adscritas al BATALLON DE INFANTERÍA N° 10 CR. ATANASIO GIRARDOT, Pelotón DELUYER 3 al mando del Señor TE. RUEDA ACEVEDO LUIS GABRIEL en la vereda La Culebra Municipio de Angostura (ANT) en coordenadas 06°51'57" LN - 075°21'40" LW donde fueron dados de baja 03 sujetos de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

En vista de la constante información por parte de los Campesinos de la región a cerca de la presencia de un grupo de 05 terroristas que se identificaban como guerrilleros pertenecientes a la cuadrilla 36 de la ONT FARC, sobre el área general que comprende la vereda la Culebra Municipio de Angostura, Especialmente la Hidroeléctrica de Dolores, donde según la inteligencia técnica Humana, pretendían secuestrar a personal nacional o extranjero que labora en la hidroeléctrica, y con ello bajar la presión de las tropas en el municipio de Angostura, siendo el día 06 de Febrero de 2006 se confirma la presencia de un grupo de 05 terroristas al parecer pertenecientes a la cuadrilla 36 de la ONT FARC, en el sector antes mencionado, por tal razón con el fin de neutralizar cualquier acción terrorista se le ordena al señor Teniente: RUEDA ACEVEDO LUIS GABRIEL al mando de la Contraguerrilla Deluyer4, iniciar movimiento sobre el sitio donde los bandidos estaban delinquiendo y de ser cierto capturarlos y en caso de oponer resistencia darlos de baja.

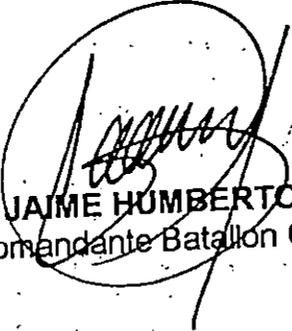
Siendo las 01:15 horas aproximadamente del 06 de Febrero del año en curso la tropa llevo a la "Y" donde se interceptan las carreteras que conducen al Municipio de Angostura, finca Porcinorte y la vía que conduce a la

RECIBIDO: Sria
HORA: 10:30
FECHA: feb. 8/06
Alba
FIRMA

77
33
31

El material de guerra incautado fue recolectado y embalado en papel periódico y cartón. Fueron transportados desde el sitio antes descrito en un vehículo hasta la morgue del Municipio de Yarumal siendo aproximadamente las 04:00 horas, donde posteriormente se procedió a la realización de las respectivas diligencias judiciales.

Atentamente.


Teniente Coronel. **JAIME HUMBERTO PINZON AMEZQUITA.**
Comandante Batallon Girardot.

127
10

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN RENDIDA POR EL SEÑOR JAIME USLEY BOCANEGRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.312.372 EXPEDIDA EN CACHIPAY - CUND, DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO No. 857, PROCEDENTE DEL JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

En Funza, Cundinamarca, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil diez (2010), siendo las 2: 38 de la tarde, para llevar a cabo diligencia de declaración del señor JAIME USLEY BOCANEGRA quien reside Calle 9 No. 3 - 15 Bario El Porvenir de Funza. Por tal motivo el suscrito Juez Penal Municipal, le toma el juramento de rigor previa imposición del artículo 442 del Código Penal, en armonía con los artículos 267, 268 y 269 del C. de P. P. Ley 600 de 2000, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad en su declaración. Asimismo se hizo presente el señor apoderado de los denunciantes, Dr. CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.415.425 de Bogotá y T.P. No. 165347 del C.S.J. PREGUNTADO: Sobre sus condiciones civiles y personales CONTESTO: me llamo e identifico como ya está escrito, natural de Cachipay - Cund, tengo 29 años, soy empleado de AGE COLOMBIA, soy bachiller, cuñado de los señores NELSON ARBEY Y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN. Se procede por el Juzgado a interrogar de acuerdo a las preguntas anexas al Despacho comisorio. Así. AL PUNTO SEGUNDO, PREGUNTADO: Manifieste si conoció usted al señor NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, en caso afirmativo, donde, cuando y por que los conoció. CONTESTO: Eran mis cuñados, los conocí aquí en Funza, hace aproximadamente diez años, ya que soy el esposo de la hermana de los fallecidos, de Eliana Mileidys Velásquez Beltrán. PREGUNTADO AL PUNTO TERCERO: Como se entero de la desaparición y muerte de NELSON ARBEY Y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN. Ocurrida el 6 de febrero de 2006; diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Yo me entere porque llamaron a mi suegra la señora BLANCA NUBIA BELTRAN, la llamaron de Medicina Legal de Bogotá, a ella le dijeron que posiblemente los que aparecían en unas fotos, para que se acercara a reconocerlos, si eran los mismos que estaban desaparecidos, ella nos reunió y nos dijo, al día siguiente fue con Sandra la hija de ella, a reconocerlos, efectivamente eran los muchachos. Ahí ya empezaron hacer vueltas, para viajar a Yarumal, ya que ellos se encontraban en fosas comunes y tenían que ir a que le entregaran los restos de los muchachos. Todo esto me consta porque yo estuve presente todo el tiempo, en las vueltas que les toco hacer, vivíamos todos en la misma casa. PREGUNTADO AL PUNTO CUARTO: Que diga el Testigo cual era el estado civil de Nelson Arbey y Jesús Nicolás, al momento de su desaparición y posterior homicidio, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: De Nelson era soltero, de Jesús Nicolás tenía la esposa que llama Leidy Yaline Bernal, y el hijito Duvan Nicolás, que para esa época era bebe. Todo esto me consta porque convivíamos en la misma casa PREGUNTADO AL QUINTO PUNTO: Manifieste cuales son los nombres de los padres, compañera permanente, hijo, hermanos y abuela de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Los papás llaman BLANCA NUBIA BELTRAN MORALES y JESUS NICOLAS VELASQUEZ, la compañera de Nicolás, LEIDY YALINE BERNAL, el niño NICOLAS DUVAN VELASQUEZ BERNAL, los hermanos SANDRA LUCIA VELASQUEZ, y mi esposa ELIANA MILEIDYS VELASQUEZ, LICETH ALEXANDRA RODRIGUEZ BELTRAN, RICARDO RODRIGUEZ BELTRAN y la abuelita GENOVEVA BONILLA, Me consta porque convivíamos todos en la misma casa y los conozco hace diez años. PREGUNTADO AL PUNTO SEXTO: Que diga al Testigo como eran las relaciones de familia, entre NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, con sus padres, compañera permanente, hijo, hermanos y abuela, el testigo dirá por que le consta lo que declara. CONTESTO: La convivencia era bien normal de familia, compartían, salían de paseo, o salíamos a pasear, o de pronto donde un familiar a un almuerzo, jugábamos tejo, microfútbol, andábamos muy pendientes todos en la familia, todavía somos muy unidos. PREGUNTADO AL PUNTO SEPTIMO: Diga el testigo con quien vivía NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, antes de su desaparición y muerte, diciendo por que le consta lo que declara. CONTESTO: Ellos Vivían con la mamá los hermanos, la misma familia que siempre hemos estado, aún seguimos viviendo los mismos, a excepción de EXMITH, que compro casa y vive aparte con la esposa Sandra Lucia. PREGUNTADO AL PUNTO



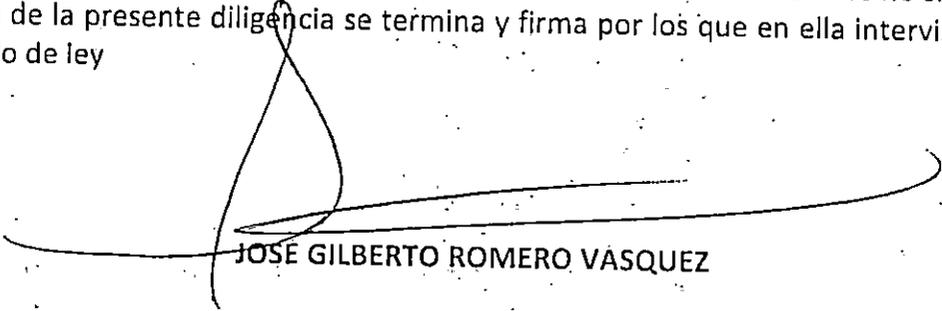
OCTAVO: Diga el testigo, cual fue la reacción de los padres, hermanos, compañera permanente, hijo, abuela de Nelson Arbey y Jesús Nicolás, al saber la noticia de su desaparición y fallecimiento, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: lo primero fue la desaparición, duraron dos años en mera incertidumbre ya que no se sabía nada, nadie daba razón, el sufrimiento era terrible ya que no se sabía nada de ellos, casa fecha importante un cumpleaños, la navidad, el día de la madre se recordaba ya que ellos eran muy alegres, y se sentía mucho el vacío, siempre nos acompañaba la tristeza, Luego de pasado dos años a mi suegra la señora Blanca le hicieron una llamada de Medicina Legal, donde decían que tenía que acercarse allí a reconocer los cuerpos por medio de unas fotos, eso fue como un 28 de diciembre de 2008, y no se sabía si era una broma, porque era el día de los inocentes, doña Blanca, se tiro al piso, llorando, pálida, ella decía que no podía creer eso, que ella esperaba que estuvieran vivos, ella al otro día fue a Medicina Legal y los reconoció en las fotos, todo fue más triste, más dolor, ya que albergaba la esperanza que estuvieran con vida, después que vino de medicina legal, le tocaba ir hasta Yarumal – Antioquia, a reconocer los cuerpos, toco hacer una recolecta porque no había plata en esa época, se acudió a los vecinos, se hizo una rifa para recolectar para el pasajes hasta Yarumal, allí fueron los padres de los muchachos, ya después de reconocerlos, duraron dos días en Yarumal, ya cuando llegaron nos contaron que los habían sepultado como N.N. y que los habían matado en un combate por guerrilleros que fue el ejército de Colombia. PREGUNTADO PUNTO NOVENO: Diga que personas sufrieron o resultaron afectadas o damnificadas con la muerte de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ, diciendo por que le consta lo declarado. CONTESTO: Afectados resultaron toda la familia, los papás, la esposa, los hermanos, los amigos cercanos y que conocían a los muchachos, el bebe, tanto moral como económicamente. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO: Diga el Testigo en que trabajaba NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, antes de su desaparición y fatídica muerte, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Ellos trabajaban en una empresa de flores, donde seleccionaban, empacaban, despachaban los pedidos, cargaban, descargaban los carros, hacían aseo, tenían un horario de entrada a veces a las 6 o 7 de la mañana dependiendo el trabajo que hubiera para hacer, no se sabía la hora de salida, en la época que ellos desaparecieron era temporada alta, el trabajo les quedaba cerca de la casa, como a cinco minutos de la casa. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO PRIMERO: Diga el testigo, cuanto ganaba al mes NELSON ARBEY, y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, antes de su desaparición, diciendo porque le consta esto. CONTESTO: en ese tiempo se ganaban el mínimo, más sus horas extras, ya que salían tarde. Me consta porque vivíamos en la misma casa, y compartíamos mucho. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO SEGUNDO: Diga el testigo a quien ayudaba económicamente NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, con los ingresos que recibían, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Nicolás, ayudaba a la esposa y al bebe, a la mamá también porque se pagaba arriendo, y los gastos se compartían, y NELSON ARBEY, colabora mucho a los padres, a los hermanos menores, pagaban arriendo, mercado, servicios, para los gastos de la escuela de los hermanos. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO TERCERO: Diga el testigo que personas se vieron privadas de la ayuda económica con la muerte de Nelson Arbey y Jesús Nicolás Velásquez Beltrán. Diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: Los papás, la esposa, el bebé, los hermanos, porque como ya no están, los gastos para los papás son mayores, la esposa tiene que responder sola por el bebé, el bebe crece sin el papá, la mamá sola ve por los gastos del bebé, la familia a veces también le colabora pero no mucho, por los gastos que se asumen. Me consta esto porque convivimos en la misma casa y aun vivimos juntos. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO CUARTO: Diga el testigo quien ayudaba económicamente a los padres de JESUS NICOLAS y NELSON ARBEY VELASQUEZ. Diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: Ellos dos Nelson Arbey y Jesús Nicolás. Me consta porque yo lo veía, ellos hacían mercado, eran muy buenos hijos, estaban pendientes de que faltaba en la casa, y como podían colaborar, eran muy detallistas. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO QUINTO: Diga el testigo cual era la conducta personal y social de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN en sociedad, el testigo dirá porque le consta lo declarado. CONTESTO: La conducta era muy buena, se salía a jugar futbol con ellos, qué el tejo que reuniones familiares, no eran ladrones, no eran drogadictos, no tenían problemas ni conflictos ni dentro del barrio ni

4

fuerá de él, tenían buena amistad con la gente del barrio. Los comentarios sobre ellos eran buenos, ello no salían a tomar, si se hacia era con la familia, teníamos un equipo de microfútbol, armado con solo la familia. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO SEXTO: Diga el testigo si NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, tenían algún tipo de arma, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: No tenían armas de ninguna clase, nunca los vi con ninguna clase de arma, ni escuche que la tuvieran, en diez años que los conocí, PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO SEPTIMO: Diga el testigo si durante el tiempo que conoció a NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, se entero de que estos pertenecieran o fueran auxiliares de algún grupo al margen de la Ley, el testigo dirá porque le consta lo que declara. CONTESTO: No pertenecían a ningún grupo al margen de la Ley, ni guerrilla ni nada, ni paramilitares, ni delincuencia común, ya que ellos trabajan de lunes a sábado en horarios extendidos, jornadas largas, no les quedaba tiempo de nada de eso; Nunca los vi con personas extrañas o que no pertenecieran al círculo del barrio, o de nuestras amistades. Me consta porque convivíamos. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO OCTAVO: que diga el testigo a que religión pertenecían NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: Ellos pertenecían a la religión católica, íbamos a misa los domingos, siempre hablaban de la religión católica, iban a bautizar a NICOLAS DUVAN, por la iglesia católica, eran temerosos a Dios, de no hacer o decir algo por ser pecado, siempre había ese respeto. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO NOVENO: Que diga el testigo a que partido político pertenecían o mostraban interés NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: Pues no les veía así, inclinación por ningún partido político ni de izquierda ni de derecha. PREGUNTADO AL PUNTO VIGESIMO: Que diga el testigo si en los días 28 y 29 de diciembre de 2007, se informo a la familia y en Funza de la muerte de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, como presuntos subversivos, a los cuales denominaron como N.N. Por parte del ejército Nacional de Colombia, el testigo dirá porque le consta lo declarado. CONTESTO: A mi suegra la llamaron el 28 de diciembre de Medicina Legal, pero en ningún momento le dijeron que eran guerrilleros ni nada, solo cuando estuvo en Yarumal, ella averiguo y ya le dijeron que estaban como N.N. y la mandaron a Medellín y allá le dieron razón de que los mataron por guerrilleros. PREGUNTA VIGESIMO PRIMERO: Diga el testigo si en días posteriores al 28 de diciembre de 2007, los padres de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, se trasladaron al Municipio de Yarumal – Antioquia, para realizar el reconocimiento de los cadáveres de sus hijos, en medicina legal seccional yarumal. CONTESTO: Si me consta que fueron allí, porque andábamos pendientes de saber la verdad, porque habían aparecido por allá, ya que yo sepa era la primer vez que iban a Medellín. PREGUNTADO AL PUNTO VIGESIMO SEGUNDO: Diga el testigo cual era el nivel de educación de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, diciendo porque le consta. CONTESTO: Jesús Nicolás, tenía la primaria, la realizo en el colegio Miguel Antonio Caro de Funza y Nelson Arbey, me parece que estudio hasta séptimo u octavo de bachillerato, en el colegio Miguel Antonio Caro, aquí en Funza. Me consta por que mi esposa me conto donde estudiaron; y cuando salíamos a jugar o caminar, pasábamos por frente al colegio y a ellos le pasaba no haber podido continuar el estudio, como les tocaba trabajar para ayudar a los papás y como Nicolás ya tenía responsabilidades. PREGUNTA VIGESIMO TERCERO: Diga si NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, tenían la costumbre de cargar un bolso tipo canguro, en el cual portaban los documentos de identidad, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: A Nelson le vi cargar un canguro, donde cargaba los papeles, el celular, la plata para tomar gaseosa, Me consta porque cuando salíamos a jugar generalmente lo cargaba. PREGUNTA VIGESIMO QUINTO: Diga el testigo como se encuentran moralmente los padres, compañera permanente, hijos, hermanos y abuela de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, a raíz de su fallecimiento, diciendo porque le consta. CONTESTO: Muy afligidos diría yo, todavía ahí mucho dolor, es fuerte perder la mamá los dos hijos, se siente el vacío de ellos, en la familia, se recuerdan mucho en las reuniones en los cumpleaños, ver el hijo sin el papá, y la señora Leidy, haciendo de mamá y de papá, quedo viuda muy joven, ahora tiene 24 años, en esa época tenía 20 años. La abuelita muy triste, para decirle a ella fue más difícil, por la edad, y que ella los quería mucho, los

adoraba. De todas maneras hay mucho dolor en la familia, más cuando se pierden dos seres queridos al tiempo. PREGUNTA VIGESIMO SEXTA: Diga el testigo si entre los padres, ~~compañera permanente, hijo, hermanos y abuela de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN,~~ existe contacto permanente, se visitan frecuentemente, diciendo porque le consta. CONTESTO: Existe la unión familiar, aún vivimos todos en la misma casa, los que viven allí, Exmith y la esposa Sandra Lucia ya no viven con nosotros porque compraron casa, pero igual viven cerca en el mismo barrio, igual nos continuamos viendo, hacemos reuniones, almuerzos, se celebran los cumpleaños en familia y se recuerda mucho a los muchachos. PREGUNTA VIGESIMO SEPTIMO: Se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de las victimas, para que si es su deseo interrogar al testigo bien lo puede hacer. A lo cual procede a interrogar así. PREGUNTADO: usted sabe si JESUS NICOLAS y NELSON ARBEY, se ausentaban frecuentemente de su trabajo y porque. CONTESTO: No se ausentaban, porque vivíamos en la misma casa, venían a desayunar a la casa, a almorzar y cuando les tocaba hasta muy tarde, se les llevaba al trabajo un termito con algo caliente. PREGUNTADO: Diga el testigo si NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS, viajaban o conocían la zona de Medellín o de Antioquia. CONTESTO: No viajaban porque casi todo el tiempo lo pasaban trabajando, y cuando se descansaba un domingo lo pasábamos en familia o en el barrio, no conocían Medellín, cuando viajaron fue la primera y última vez. EL DESPACHO INTERROGA. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si los señores NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, se comunicaron con sus familiares, encontrándose en el paseo. CONTESTO: No tengo conocimiento. PREGUNTADO: usted conoce la persona con la que viajaron a Medellín los señores NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, sabe si estos tenía familiares en Medellín o a que se dedicaba. CONTESTO: No lo conozco, no se nada. PREGUNTADO: Desea decir algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No más. No más no siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron. Se Observó lo de ley

El Juez,



JOSE GILBERTO ROMERO VASQUEZ

La Declarante,

Jaime Bocanegra
JAIME USLEY BOCANEGRA

El Apoderado de los demandantes



CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO

La Secretaria,



DORALBA GONGORA MORENO

135
131
5

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN RENDIDA POR EL SEÑOR JUAN NEPOMUCENO PINZON ZAPATA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.383.291 EXPEDIDA EN FUNZA - CUND, DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO NO. 007, HECHO EN EL JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

En Funza, Cundinamarca, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil diez (2010), siendo las 4: 58 de la tarde, para llevar a cabo diligencia de declaración del señor JUAN NEPOMUCENO PINZON ZAPATA quien reside Carrera 21 No. 13-22 Bario Villa Paul de Funza. Por tal motivo el suscrito Juez Penal Municipal, le toma el juramento de rigor previa imposición del artículo 442 del Código Penal, en armonía con los artículos 267, 268 y 269 del C. de P. P. Ley 600 de 2000, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad en su declaración. Asimismo se hizo presente el señor apoderado de los denunciantes, Dr. CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO, quien se identifico con la cédula de ciudadanía No. 80.415.425 de Bogotá y T.P. No. 165347 del C.S.J. PREGUNTADO: Sobre sus condiciones civiles y personales CONTESTO: me llamo e identifico como ya esta escrito, natural de Funza - Cund, tengo 45 años, vivo en unión libre con Nancy Ramírez, con mi esposa tenemos un negocio de comercialización de Flores en Funza, estudie hasta decimo de bachillerato y realice un curso de asistente agrónomo y otro de agricultura mecanizada, . Se procede por el Juzgado a interrogar de acuerdo a las preguntas anexas al Despacho comisorio. Así. AL PUNTO SEGUNDO, PREGUNTADO: Manifieste si conoció usted al señor NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, en caso afirmativo, donde, cuando y por que los conoció. CONTESTO: Si los conocí, ellos llegaron a trabajar con migo en la empresa C.I. FLOR MARKET, llegaron por medio de la mamá, ya que ella trabajaban con nosotros, duraron allí, de nueve a diez meses, eso fue antes de que desaparecieran, ellos trabajaron con migo hasta el sábado antes que desaparecieran PREGUNTADO AL PUNTO TERCERO: Como se entero de la desaparición y muerte de NELSON ARBEY Y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN. Ocurrida el 6 de febrero de 2006; diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Me entere de las muerte de ellos un 28 de diciembre por medio de la mamá y una hermana, eso fue después de casi dos años de desaparecidos, me contó la mamá, que habían aparecido los dos muchachos como N.N. en Medellín, pero que estaban muertos, esto me lo conto por teléfono, y que después me contaba con detalles; el cuento se rego muy rápido después de esa noticia, en el trabajo. PREGUNTADO AL PUNTO CUARTO: Que diga el Testigo cual era el estado civil de Nelson Arbey y Jesús Nicolás, al momento de su desaparición y posterior homicidio, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Hasta donde yo se Nelson era soltero; el convivía con la mamá y las hermanas, y JESUS NICOLAS, convivía con la esposa tenían un niño de menos de un año, y convivía también con los papás y los hermanos, todos Vivian en la misma casa, era una casa grande, pagaban arriendo. PREGUNTADO AL QUINTO PUNTO: Manifieste cuales son los nombres de los padres, compañera permanente, hijo, hermanos y abuela de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: la mamá llama BLANCA BELTRAN, ella trabajo con migo mucho tiempo, el papá llama JESUS NICOLAS, los hermanos son SANDRA, LEIDY, RICARDO y la niña pequeña LICETH, no conozco la abuelita, la esposa llama LEIDY BERNAL, no recuerdo el nombre del niño. PREGUNTADO AL PUNTO SEXTO: Que diga al Testigo como eran las relaciones de familia, entre NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, con sus padres, compañera permanente, hijo, hermanos y abuela, el testigo dirá por que le consta lo que declara. CONTESTO: Una familia normal, se les veía muy unidos, tenían buenas relaciones, compartían muchas cosas, se les veía juntos, en lo que me contaba la mamá se colaboraban mucho, la mamá como ellos estaban sin trabajo, me pidió el favor que los recibiera a trabajar en la empresa, yo era el supervisor manejaba el personal. PREGUNTADO AL PUNTO SEPTIMO: Diga el testigo con quien vivía NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, antes de su desaparición y muerte, diciendo por que le consta lo que declara. CONTESTO: Ellos Vivian con la mamá, el papá, los hermanos, la esposa y el niño, es que ellos Vivian

SA

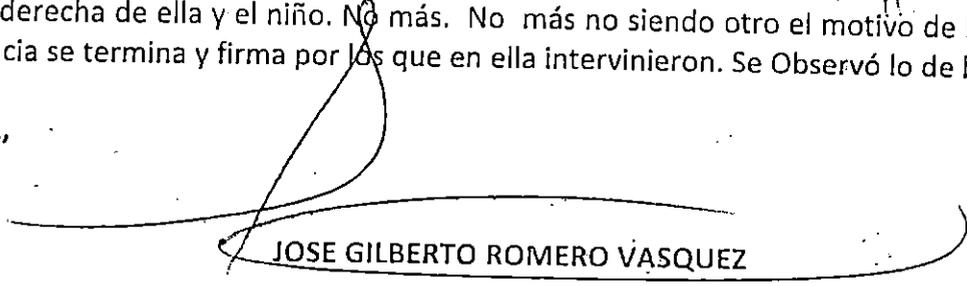
como a dos cuadras donde trabajaban y de vez en cuando me invitaban a tomar chocolate con queso y pan. PREGUNTADO AL PUNTO OCTAVO: Diga el testigo, cual fue la reacción de los padres, hermanos, compañera permanente, hijo, abuela de Nelson Arbey y Jesús Nicolás, al saber la noticia de su desaparición y fallecimiento, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Cuando ellos no volvieron, pues lo que se pensaba era que como se habían ido a pasear, la familia temía que los hubiera cogido la guerrilla o los paramilitares, o que estuvieran presos por algo, se pensó en todo, nos parecía muy raro que unas personas de bien desaparecieran de un momento a otro, los familiares estaban muy preocupados, desesperados, al punto que la señora Blanca la mamá de los muchachos dejo de asistir al trabajo por ocho días buscándolos, estuvo en anfiteatros, pensando que estaban muertos, después acudió a la Fiscalía, se acerco a Hospitales y la esposa en ese tiempo también trabajaba con migo Leidy Bernal, ella se desespero bastante, pensando en el niño, quien era muy bebe, al punto que se enfermo Leidy le dio un show nervioso, la mamá igual, así prácticamente durante dos años, cuando le dieron la noticia que los habían encontrado muertos. Le dijeron a la señora Blanca que los había matado el ejercito ya que dijeron que eran guerrilleros, para ellos fue muy dura la muerte y más dos hijos. PREGUNTADO PUNTO NOVENO: Diga que personas sufrieron o resultaron afectadas o damnificadas con la muerte de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ, diciendo por que le consta lo declarado. CONTESTO: Afectados resultaron toda la familia, los papás, la esposa, los hermanos, el hijo que ya estaba prácticamente grandecito y ya entendía muchas cosas como económicamente, porque al niño le decían que el papá estaba vivi6 y que le iba a mandar operar de un oído, ya que le salió deforme, no tiene oreja y a él le contaban que el papá lo iba a mandar operar para que quedara bien. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO: Diga el Testigo en que trabajaba NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, antes de su desaparición y fatídica muerte, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: trabajan en la empresa C.I.FLOR MARKET, en la parte de producción, se encargaban de distribuir flores en las mesas, se encargaban del empaque de flores, nos colaboraban en la parte de clasificación, con la sacada de basura, y el ultimo día que estuvieron con migo que fue el sábado anterior a su desaparición trabajaron hasta las once de la noche sacando basura, que era la condición para tomar el permiso para irsen a pasear, no me dijeron para donde iban, ellos regresaban el martes, tomaban el lunes prácticamente. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO PRIMERO: Diga el testigo, cuanto ganaba al mes NELSON ARBEY, y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, antes de su desaparición, diciendo porque le consta esto. CONTESTO: se ganaban el mínimo, más las horas extras que se trabajaban, el horario era de siete de la mañana a tres y media de la tarde y ellos siempre trabajaban horas extras, todos los días, saliendo entre siete y ocho de lunes a viernes y los sábados trabajamos hasta las diez de la noche, casi siempre, eran los dos únicos hombres que trabajaban con migo, de resto eran solo mujeres, muy raro para que salieran temprano, siempre se mantenía trabajo, una vez al mes trabajábamos un domingo. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO SEGUNDO: Diga el testigo a quien ayudaba económicamente NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, con los ingresos que recibían, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Lo que me contaba la mamá de NELSON, es que él le colaboraba con el arriendo, los servicios y lo de alimentación, y JESUS NICOLAS, con lo del arriendo para la esposa, el hijo, el mercado, los gastos personales, pero como todos vivían en la misma casa, se repartían los gastos. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO TERCERO: Diga el testigo que personas se vieron privadas de la ayuda económica con la muerte de Nelson Arbey y Jesús Nicolás Velásquez Beltrán. Diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: Por parte de Nelson, se vieron privados en la parte económica, primero los padres, los hermanos pequeños y por parte de NICOLAS, la esposa y el hijo, la abuelita también porque a ella también le colaboraban. Porque ellos en el trabajo me contaban, yo

9/15

les decía que ahorraran para que compraran su propia casa. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO CUARTO: Diga el testigo quien ayudaba económicamente a los padres de JESUS NICOLAS Y NELSON ARBEY VELASQUEZ, diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: Nelson le ayudaba a los padres, y Nicolás le ayudaba pero en menor proporción por la obligación con su esposa e hijo, y más por el tratamiento que le estaban haciendo para operar al niño. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO QUINTO: Diga el testigo cual era la conducta personal y social de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN en sociedad, el testigo dirá porque le consta lo declarado. CONTESTO: En cuestión de mi trabajo Nelson era una persona muy sociable, con nadie se metía, nunca escuche que era un muchacho borracho ni problemático, ni nunca en el trabajo lo vi fumar ni un cigarrillo, era un muchacho sano, era una persona muy querida, el era de la casa al trabajo y del trabajo a la casa, era muy juicioso y muy dedicado a sus cosas, nunca le vi cosas raras a ese muchacho. Y JESUS NICOLAS, también un muchacho muy sociable, no era conflictivo, yo siempre dejaba hasta plata por ahí, y nunca me quitaron nada, me decían jefe por ahí esta una plata, y si necesitaban algo siempre pedían el favor. En lo que escuche nunca tuvieron problemas en el barrio, eran estimados en el barrio, nunca los vi con gente rara ni nada. Me consta todo esto porque en el trabajo andaba mucho con ellos y fuera del trabajo pues casi no nos quedaba tiempo, porque entrábamos temprano y salíamos tarde, prácticamente lo pasábamos todo el tiempo en el trabajo. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO SEXTO: Diga el Testigo si NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, tenían algún tipo de arma, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Nunca les vi ni un cuchillo, ni un revolver, nada de cosas raras, que sepa nunca les gustaron las armas. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO SEPTIMO: Diga el testigo si durante el tiempo que conoció a NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, se entero de que estos pertenecieran o fueran auxiliares de algún grupo al margen de la Ley, el testigo dirá porque le consta lo que declara. CONTESTO: Nunca supe, ni me entere que ellos hubieran estado con grupos guerrilleros, paramilitares, todo el tiempo la pasaban prácticamente trabajando, ni tampoco los vi nunca con personas extrañas, desconocidas, ni pertenecían a ningún grupo de izquierda, yo lo que veía era que se dedicaban a su trabajo, lo único que hacía Nicolás, era contar chistes, blancos y verdes. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO OCTAVO: que diga el testigo a que religión pertenecían NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: Eran católicos, se porque me decían que la religión católica no la cambiarían, que la mamá era la que los había enseñado a creer en Diosito, al niño lo iban a bautizar en esos días, estaban haciendo las vueltas. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO NOVENO: Que diga el testigo a que partido político pertenecían o mostraban interés NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: No se, nunca tocaron tema de hablar de liberales o godos, ni de guerrilla ni nada. PREGUNTADO AL PUNTO VIGESIMO: Que diga el testigo si en los días 28 y 29 de diciembre de 2007, se informo a la familia y en Funza de la muerte de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN; como presuntos subversivos, a los cuales denominaron como N.N. Por parte del ejército Nacional de Colombia, el testigo dirá porque le consta lo declarado. CONTESTO: si yo supe que a ellos los había matado el ejército, decían que eran guerrilleros, en ese tiempo incluso yo le dije a la familia que si necesitaban yo les colaboraba, porque para mi no era cierto, ya que estos muchachos eran muy sanos y no les quedaba tiempo para dedicarse a otras cosas diferentes, antes de trabajar con migo los distinguí unos cinco o seis meses antes, eran muchachos normales nunca les vi cosas raras, por eso los recibí para trabajar con migo. PREGUNTA VIGESIMO PRIMERO: Diga el testigo si en días posteriores al 28 de diciembre de 2007, los padres de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, se trasladaron al Municipio de Yarumal – Antioquia, para realizar el reconocimiento de los cadáveres de sus hijos, en medicina legal seccional yarumal. CONTESTO: si, así fue por eso le otorgue permiso a la mamá de los muchachos doña blanca y le preste sesenta mil pesos, que necesitaba para

los transportes ya que no le alcanzaba lo que tenían. PREGUNTADO AL PUNTO VIGESIMO SEGUNDO: Diga el testigo cual era el nivel de educación de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, diciendo porque le consta. CONTESTO: hasta donde más o menos se, Nelson estudio hasta octavo de bachillerato y el otro no hizo si no primaria, estudiaron aquí en Funza, en el colegio Miguel Antonio Caro, esto me lo comentaron ellos mismo, yo era el cura y ellos se confesaban, me tenían confianza. PREGUNTA VIGESIMO TERCERO: Diga si NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, tenían la costumbre de cargar un bolso tipo canguro, en el cual portaban los documentos de identidad, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Si, lo cargaba Nicolás, siempre lo cargaba, con los documentos y el celular y algo de mecato. PREGUNTA VIGESIMO QUINTO: Diga el testigo como se encuentran moralmente los padres, compañera permanente, hijos, hermanos y abuela de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, a raíz de su fallecimiento, diciendo porque le consta. CONTESTO: con una tristeza muy grande, muy destruidos, tristes, la esposa muy decaída, destrozada por lo que paso, es la hora que aun no se recupera de ese golpe. Y la mamá también ha pasado por una situación muy dura por haber pedido a sus dos muchachos. PREGUNTA VIGESIMO SEXTA: Diga el testigo si entre los padres, compañera permanente, hijo, hermanos y abuela de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, existe contacto permanente, se visitan frecuentemente, diciendo porque le consta. CONTESTO: Ellos en ese tiempo estaban unidos, vivían todos en la misma casa, una de las hermanas Sandra, tiene su propia casa y vive aparte; Leidy también vive aparte con su esposo e hijos, pero se visitan, y se frecuentan constantemente, es una familia muy unida a pesar de todo se han ayudado mucho. PREGUNTA VIGESIMO SEPTIMO: Se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de las victimas, para que si es su deseo interrogar al testigo bien lo puede hacer. A lo cual procede a interrogar así. PREGUNTADO: que diga el testigo que opinión le merece el concepto de los miembros del ejercito, del argumento de que ellos eran guerrilleros y que murieron en combate con el ejercito. CONTESTO: Pues la verdad, esto no es cierto, en que momento le iba a quedar tiempo a los muchachos, si trabajan todo el tiempo con migo en que momento iban hacer cosas raras, si estaban aquí en Funza, vivían aquí, en que momento iban a montar inteligencia en Medellín, no estoy de acuerdo con lo que dice el ejercito, para mi es un falso positivo, como prácticamente el gobierno decía que les pagaba por matar guerrilleros, ellos lo hacían, por los falsos positivos, nunca se tomaron el tiempo la manera de investigarlos a ellos, haber que hacían por allá, los mataron por que se les antojo. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: usted tiene conocimiento si NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS, viajaban o conocían la zona de Medellín o de Antioquia. CONTESTO: Yo nunca supe que conocieran ni que viajaran por allá, y no tenían los medios económicos para hacerlo, incluso para irsen al paseo les di un adelanto del sueldo a cada uno treinta y cinco mil pesos. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si los señores NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, se comunicaron con sus familiares, encontrándose en el paseo. CONTESTO: La mamá se comunico con ellos una sola vez, después marcaban y enviaba la llamada a sistema correo de voz. PREGUNTADO: usted conoce la persona con la que viajaron a Medellín los señores NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, sabe si estos tenía familiares en Medellín o a que se dedicaba. CONTESTO: No lo conozco, PREGUNTADO: Desea decir algo más a la presente diligencia. CONTESTO: pues lo único que yo diría, es que de la muerte de los muchachos la persona que más ha sufrido por ellos dos ha sido la mamá, prácticamente ella decayó muchísimo y en cuestión económica las afecto bastante, la esposa de Nicolás, se vio muy afectada también, bastante afectada ya que Nicolás era la mano derecha de ella y el niño. No más. No más no siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron. Se Observó lo de ley

El Juez,



JOSE GILBERTO ROMERO VASQUEZ

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN RENDIDA POR LA SEÑORA NANCY RAMIREZ ABRIL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 39.736.671 EXPEDIDA EN FUNZA : CUNDI, DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO No. 887, PRESESIONADO DEL JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

En Funza, Cundinamarca, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil diez (2010), siendo las 11: 32 de la mañana, para llevar a cabo diligencia de declaración del señor NANCY RAMIREZ ABRIL. quien reside Calle 9 No. 3 – 50 Bario El Porvenir de Funza. Por tal motivo el suscrito Juez Penal Municipal, le toma el juramento de rigor previa imposición del artículo 442 del Código Penal, en armonía con los artículo 267, 268 y 269 del C. de P. P. Ley 600 de 2000, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad en su declaración. Asimismo se hizo presente el señor apoderado de los denunciantes, Dr. CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO, quien se identifico con la cédula de ciudadanía No. 80.415.425 de Bogotá y T.P. No. 165347 del C.S.J. PREGUNTADO: Sobre sus condiciones civiles y personales CONTESTO: me llamo e identifico como ya esta escrito, natural de Facatativa - Cund, tengo 40 años, soy independiente, soy bachiller, sin parentesco con los señores NELSON ARBEY Y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN. Se procede por el Juzgado a interrogar de acuerdo a las preguntas anexas al Despacho comisorio. Así. AL PUNTO SEGUNDO, PREGUNTADO: Manifieste si conoció usted al señor NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, en caso afirmativo, donde, cuando y por que los conoció. CONTESTO: Yo los conocí hace como 15 años y luego por parte de la mamá ellos resultaron trabajando en la misma parte donde yo trabajaba C.I. FLOR MARKET. Trabajamos aproximadamente como nueve meses. PREGUNTADO AL PUNTO TERCERO: Como se entero de la desaparición y muerte de NELSON ARBEY Y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN. Ocurredida el 6 de febrero de 2006; diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Puesto que trabajaba con nosotros, ellos pidieron permiso para irse a pasear un sábado, no se para donde, pero si se, que ellos terminaron jornada un sábado tarde como a las once de la noche, porque estábamos en temporada alta, y que volvían el lunes no se más, me entere de la desaparición por parte de la mamá, ya que no volvieron a trabajar, pero no sabíamos que les había pasado y de la muerte, por parte de la mamá, quien lleo a la empresa a solicitar permiso para ir a reconocerlos por medio de unas fotos, a sus hijos que al parecer estaban muertos, es que ella también trabajaba en la misma empresa, y ya fue cuando vino y dijo que en realidad eran ellos, ahí ya se supo que estaban muertos, que los confundían con guerrilleros. Me consta porque trabaje con ellos y fuera de eso la señora Blanca Beltrán la mamá de los muchachos vivía al ladito de mi casa, ellos pagaban arriendo ahí cerquita. PREGUNTADO AL PUNTO CUARTO: Que diga el Testigo cual era el estado civil de Nelson Arbey y Jesús Nicolás, al momento de su desaparición y posterior homicidio, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: De Nelson hasta donde se, era un muchacho soltero y Nicolás si convivía con LEIDY BERNAL, y tenían un niño como de seis meses. Me consta porque convivían al lado de mi casa, éramos vecinos, ahora viven en el mismo barrio pero ya no al lado de mi casa. PREGUNTADO AL QUINTO PUNTO: Manifieste cuales son los nombres de los padres, compañera permanente, hijo, hermanos y abuela de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: De la madre de los muchachos BLANCA BELTRAN, el papá se que se llama NICOLAS, igual que el muchacho mayor, la esposa de Nicolás LEIDY BERNAL, el niño llama Nicolás, Los hermanos Sandra, Leidy, Ricardo, Liceth, la abuela no recuerdo el nombre. Me consta porque Vivian cerca de mi casa y por lo que trabajaban con nosotros. PREGUNTADO AL PUNTO SEXTO: Que diga al Testigo como eran las relaciones de familia, entre NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, con sus padres, compañera permanente, hijo, hermanos y abuela, el testigo dirá por que le consta lo que declara. CONTESTO: Yo creo que eran una familia norma, como toda familia compartían, ellos Vivian en una misma casa, y hasta donde se, los gastos se los compartían, ellos pagaban todos una casa y se compartían los gastos. Me consta porque comentaban ahí en el trabajo, como convivían como familia. PREGUNTADO AL PUNTO SEPTIMO: Diga el testigo con quien vivía NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, antes de su desaparición y muerte, diciendo por que le consta lo que declara. CONTESTO: Vivian Jesús Nicolás con la

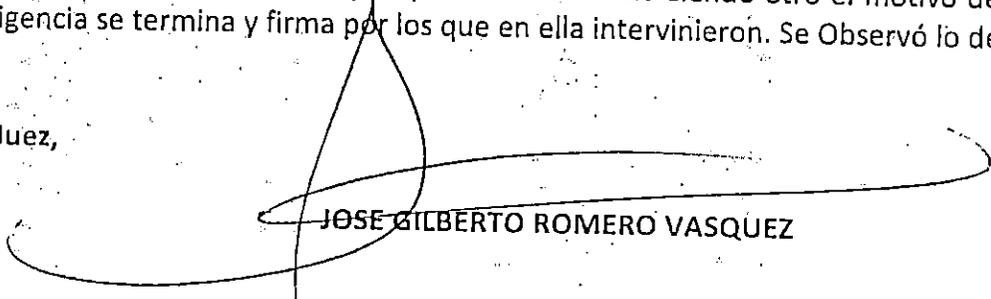
50

esposa, el niño, padres y hermanos, junto con Nelson Arbey. Me consta porque vivía y trabajaba cerca de ellos. PREGUNTADO AL PUNTO OCTAVO: Diga el testigo, cual fue la reacción de los padres, hermanos, compañera permanente, hijo, abuela de Nelson Arbey y Jesús Nicolás, al saber de la noticia de su desaparición y fallecimiento, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Reaccionaron con mucha tristeza y asombro, ellos esperaban que estuvieran vivos, ellos investigaron y cuando supieron que eran ellos, fue un luto muy grande, los perjudico a todos, y la esposa de Nicolás Leidy que tenía ese niño tan pequeño, se vio muy afectada, mejor dicho todos se vieron afectados, por el amor de familia que se tienen, y económicamente también., ya que Nelson le ayuda a la mamá y Nicolás en su hogar con Leidy y el niño. Me consta porque los conozco y viví con ellos ese momento de tristeza. PREGUNTADO PUNTO NOVENO: Diga que personas sufrieron o resultaron afectadas o damnificadas con la muerte de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ, diciendo por que le consta lo declarado. CONTESTO: en si toda la familia, porque imaginase, eso los afecta sentimentalmente, perder dos seres queridos, y en lo económico los desequilibro, porque a Leidy le aportaba para ella y el niño y además entre ellos se compartían los gastos de arriendo, mercado, servicios, después de que ellos fallecieron asumieron los gastos Exmith y los que quedaron, asumir todos los gastos. Me consta porque eran mis vecinos y conozco por lo que pasaron. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO: Diga el Testigo en que trabajaba NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, antes de su desaparición y fatídica muerte, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Ellos trabajaban en una empresa de flores, ubicada en el barrio el porvenir C.I FLOR MARKET. Allí ellos desempeñaban varias labores, les tocaba sacar basura, empacar, clasificar, oficios varios, el horario de entrada era a las 7: 00 de la mañana, y el horario de salida no era fijo, más en temporada, eran horarios largos, una vez nos dio la una de la mañana. Ellos dentro del trabajo no tuvieron ninguna clase de problema, eran unos muchachos muy calmados. Me consta porque trabaja con ellos. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO PRIMERO: Diga el testigo, cuanto ganaba al mes NELSON ARBEY, y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, antes de su desaparición, diciendo porque le consta esto. CONTESTO: Ganaban el salario mínimo más sus horas extras, estoy hablando del año 2006, ellos duraron en la empresa como nueve meses. Y me consta porque trabajaba con ellos. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO SEGUNDO: Diga el testigo a quien ayudaba económicamente NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, con los ingresos que recibían, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Nicolás , ayudaba a la esposa y al hijo, y en si a la familia y Nelson, ayudaba a la mamá y a la familia. Me consta porque vivía cerca de ellos, yo los frecuentaba en la casa y en el trabajo se comentaba lo que pasa dentro del hogar. La señora BLANCA, mamá de los muchachos decía que los muchachos le colaboraban arto. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO TERCERO: diga el testigo que personas se vieron privadas de la ayuda económica con la muerte de Nelson Arbey y Jesús Nicolás Velásquez Beltrán. Diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: Se vieron perjudicadas LEIDY BERNAL, el hijo de ella, la mamá, y en si la familia. Ya que dejaron de recibir la parte económica, ya que ellos aportaban a ese hogar. Me consta porque se los escuche a la señora blanca y de lo que uno se da cuenta. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO CUARTO: Diga el testigo quien ayudaba económicamente a los padres de JESUS NICOLAS y NELSON ARBEY VELASQUEZ. Diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: Nicolás y Nelson, me consta porque trabajaba y convivía cerca de ellos, echábamos chisme, trabajamos juntos. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO QUINTO: Diga el testigo cual era la conducta personal y social de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN en sociedad, el testigo dirá porque le consta lo declarado. CONTESTO: En el trabajo eran unos muchachos juicios y muy calmados, nunca tuvieron problemas con nadie, nada de roces ni nada, en el barrio unos muchachos normales, salían a jugar microfútbol, eran muy sanos, en las navidades se compartía con la gente del barrio, pero nunca tuvimos ninguna clase de problemas con ellos, no eran personas viciosas ni nada, eran por el contrario personas honestas, honorables. Ellos casi ni tomaban eran muy sanos. Me consta porque trabajaba y convivía con ellos. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO SEXTO: Diga el Testigo si NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, tenían algún tipo de arma, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: No, ninguna clase de arma, se porque nunca les vi ninguna arma, y nunca escuche comentarios de que portaran armas ni nada, ni tampoco se quehubieran estado en ninguna clase de problemas. PREGUNTADO AL PUNTO

DECIMO SEPTIMO: Diga el testigo si durante el tiempo que conoció a NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, se entero de que estos pertenecieran o fueran auxiliares de algún grupo al margen de la Ley, el testigo dirá porque le consta lo que ~~declara, CONTESTO: Nunca vi a ninguno de ellos, ni siquiera un momento, nunca los vi~~ con nadie extraño, ni con prendas militares, ni siquiera de esas que venden imitando las prendas militares. Me consta porque viví muy cerca de ellos y trabajaban con migo, y esto se conocer por la relación de amistad, trabajo y convivencia. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO OCTAVO: que diga el testigo a que religión pertenecían NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: Eran de religión católica, iban a misa y en la iglesia nos encontrábamos, estábamos invitados para el bautizo del niño de Leidy y Nicolás, ya que cuando llegara de pasear programaban el bautizo del niño. Me consta porque compartíamos y éramos amigos. Y esto era publico. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO NOVENO: Que diga el testigo a que partido político pertenecían o mostraban interés NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: Eso no me consta, nunca les vi interés hacia ningún partido político, ni se tocaba el tema de política. PREGUNTADO AL PUNTO VIGESIMO: Que diga el testigo si en los días 28 y 29 de diciembre de 2007, se informó a la familia y en Funza de la muerte de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, como presuntos subversivos, a los cuales denominaron como N.N. Por parte del ejercito Nacional de Colombia, el testigo dirá porque le consta lo declarado. CONTESTO: Yo me entere por la mamá Blanquita, ella hizo el comentario que la habían llamado de Medellín y le habían dicho que los muchachos habían fallecido, que los habían matado y eran supuestos guerrilleros, y que había sido el ejercito, no me acuerdo el sitio donde los enterraron. Ese comentario se hizo porque ella dijo que iba a necesitar un permiso para irse para Medellín para hacer vueltas de cómo se podían traer y enterrarlos, Eso fue el chisme del barrio y todo el mundo estábamos al tanto de que pasaba y que había que hacer para ayudarle, Blanquita se valió de plata de Juan que era el jefe de ellos, para poder viajar a Medellín, también ellos hicieron lo habido y por haber, para ir a ver si podía trasladar los cuerpos, que era el afán de ellos, porque eso era un problema, y hasta hace poco después de dos años lograron traerlos. PREGUNTA VIGESIMO PRIMERO: diga el testigo si en días posteriores al 28 de diciembre de 2007, los padres de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, se trasladaron al Municipio de Yarumal – Antioquia, para realizar el reconocimiento de los cadáveres de sus hijos, en medicina legal seccional yarumal. CONTESTO: Ellos viajaron pero no se el sitio exacto, se que viajaron a Medellín, conozco de esto porque todo el barrio conocía de esto y en el trabajo también. PREGUNTADO AL PUNTO VIGESIMO SEGUNDO: Diga el testigo cual era el nivel de educación de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, diciendo porque le consta. CONTESTO: Jesús Nicolás, tenía primaria, lo realizo en el colegio Miguel Antonio Caro de Funza y Nelson Arbey, me parece que estudio hasta tercero de bachillerato. Me consta por charlas que tuve con la familia de ellos. PREGUNTA VIGESIMO TERCERO: Diga si NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, tenían la costumbre de cargar un bolso tipo canguro, en el cual portaban los documentos de identidad, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: No recuerdo, y como Vivian tan cerca de nosotros ellos venían a almorzar a la casa, y no tenían necesidad de cargar maletas. PREGUNTA VIGESIMO QUINTO: Diga el testigo como se encuentran moralmente los padres, compañera permanente, hijos, hermanos y abuela de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, a raíz de su fallecimiento, diciendo porque le consta. CONTESTO: La tristeza enorme de perder dos seres queridos, y en el caso del niño de Leidy y Nicolás, quedar huérfano tan pequeñito y ella quedar sin un esposo tan jovencita, tener un soporte, un apoyo y de repente perderlo, y moralmente la familia en si, destrozada, para ellos ha sido muy duro perder a estos dos seres, tan jóvenes, tan buenos hijos, buen esposo, buenos hermanos, buen padre. PREGUNTA VIGESIMO SEXTA: Diga el testigo si entre los padres, compañera permanente, hijo, hermanos y abuela de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, existe contacto permanente, se visitan frecuentemente, diciendo porque le consta. CONTESTO: ellos son una familia muy unida,

me consta porque convivo en el mismo barrio de ellos y se que se reúnen los domingos a almorzar, y si hay un paseo, salen en familia y como hermanos se visitan constantemente, ~~porque anteriormente vivían juntos. Me sorprende porque vivo en el mismo barrio y me doy cuenta de lo que ocurre,~~ y Ledy trabaja con nosotros y nos cuenta lo que sucede en la familia. PREGUNTA VIGESIMO SEPTIMO: Se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de las victimas, para que si es su deseo interrogar al testigo bien lo puede hacer. A lo que manifiesta que es suficiente con las preguntas realizadas. EL DESPACHO INTERROGA. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si los señores NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, se comunicaron con sus familiares, encontrándose en el paseo. CONTESTO: si me parece que hicieron una llamada, y le dijeron donde iban. Pero no se más. PREGUNTADO: usted conoce la persona con la que viajaron a Medellín los señores NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, sabe si estos tenía familiares en Medellín o a que se dedicaba. CONTESTO: Se que iban con otro muchacho menor que ellos quien vivía en el barrio planadas de Mosquera, pero no se si irían donde algún familiar de el muchacho o no, no se nada de la vida de él. PREGUNTADO: Desea decir algo más a la presente diligencia. CONTESTO: Pues que se haga justicia, y sobre todo por ese niño tan pequeñito que quedo. No más no siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron. Se Observó lo de ley

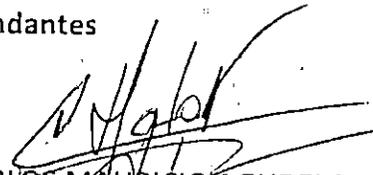
El Juez,


JOSE GILBERTO ROMERO VASQUEZ

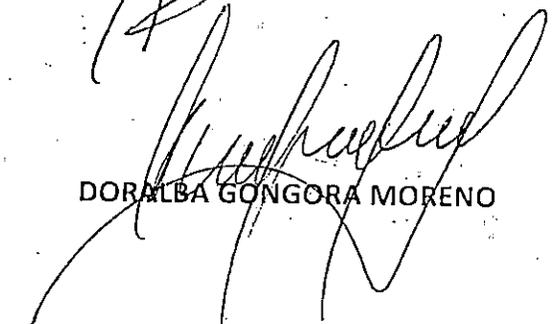
La Declarante,


NANCY RAMIREZ ABRIL

El Apoderado de los demandantes


CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO

La Secretaria,


DORALBA GONGORA MORENO

142
139
X

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN RENDIDA POR EL SEÑOR EXMITH RIWOR CORREDIN TOVAR IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.073.502.608 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO No. 087, PROCEDENTE DEL JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

En Funza, Cundinamarca, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil diez (2010), siendo las 9: 24 de la mañana, para llevar a cabo diligencia de declaración del señor EXMITH RIWOR CORREDIN TOVAR quien reside Calle 9 No. 3 – 15 Bario El Porvenir de Funza. Por tal motivo el suscrito Juez Penal Municipal, le toma el juramento de rigor previa imposición del artículo 442 del Código Penal, en armonía con los artículos 267, 268 y 269 del C. de P. P. Ley 600 de 2000, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad en su declaración. Asimismo se hizo presente el señor apoderado de los denunciantes Dr. CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO, quien se identifico con la cédula de ciudadanía No. 80.415.425 de Bogotá y T.P. No. 165347 del C.S.J. PREGUNTADO: Sobre sus condiciones civiles y personales CONTESTO: me llamo e identifico como ya esta escrito, natural de Chiniquira – Boyacá, tengo 24 años, soy conductor, soy bachiller. Se procede por el Juzgado a interrogar de acuerdo a las preguntas anexas al Despacho comisorio. Así. AL PUNTO SEGUNDO, PREGUNTADO: Manifieste si conoció usted al señor NELSON ARBEY VELASQUEZ BELTRAN y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, en caso afirmativo, donde, cuando y por que los conoció. CONTESTO: Los conocí hace como unos quince años atrás, cuando éramos jóvenes, éramos de la misma edad, aquí en Funza, porque salíamos a jugar microfútbol, éramos de diferente barrio, pero nos encontrábamos los fines de semana a jugar. PREGUNTADO AL PUNTO TERCERO: Como se entero de la desaparición y muerte de NELSON ARBEY Y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN. Ocurrida el 6 de febrero de 2006, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Yo me entere de la desaparición el mismo día que se fueron, ya que ellos Vivian con nosotros, vivíamos en familia en una misma casa, era en el barrio porvenir del Municipio de Funza, pero no recuerdo la dirección, de la muerte me entere el 28 de diciembre del 2008, o sea de (2) años después, porque llamaron a la señora BLANCA NUBIA BELTRAN, madre de los Nelson Arbey y Jesús Nicolás, la llamaron de la Fiscalía de Medellín, que si por favor podía acercarse a la Fiscalía de Bogotá, para hacer reconocimiento por medio de unas fotos que tenían, para ver si eran los hijos de ella. Y afirmativo eran ellos, la señora Blanca Nubia Beltrán fue a la fiscalía y los reconoció por medio de las fotos, yo se todo esto porque yo soy cuñado de Nelson Arbey y de Jesús Nicolás, hace 10 años. PREGUNTADO AL PUNTO CUARTO: Que diga el Testigo cual era el estado civil de Nelson Arbey y Jesús Nicolás, al momento de su desaparición y posterior homicidio, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: El Estado civil de Nelson Arbey, era soltero, vivía con la mamá, y dos hermanos menores la niña tenia para esa época 6 años y el sardino 12 años, no tenia hijos y JESUS NICOLÁS, vivía en unión libre con Leidy Yalile Bernal, tenían un niño de nombre Nicolás Duvan, que es mi ahijado, me consta todo esto por que somos prácticamente familia y vivíamos en una sola casa todos. PREGUNTADO AL QUINTO PUNTO: Manifieste cuales son los nombres de los padres, compañera permanente, hijo, hermanos y abuela de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BEELTRAN, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: El nombre del papá es JESUS NICOLAS VELASQUEZ BONILLA, y la mamá BLANCA NUBIA BELTRAN MORALES, el hijo de Jesús Nicolás, se llama DUVAN NICOLAS VELASQUEZ, los hermanos LIZETH ALEXANDRA RODRIGUEZ MORALES, y JOSE RICARDO RODRIGUEZ BELTRAN, y SANDRA LUCIA VELASQUEZ BLETRAN, que es mi esposa, y ELIANA MILEIDYS VELASQUEZ BELTRAN, y la abuelita GENOVEVA BONILLA, me consta porque los distingo a ellos hace tiempo como 10 años, además porque son mis suegros y cuñados. PREGUNTADO AL PUNTO SEXTO: Que diga al Testigo como eran las relaciones de familia, entre NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, con sus padres, compañera permanente, hijo, hermanos y abuela, el testigo dirá por que le consta lo que declara. CONTESTO: Normal, como toda familia, tenían buenas relaciones, nos comprendíamos todos en la casa, nos ayudábamos todos en la casa, eran muy unidos, compartíamos, festejábamos. Me consta ya que vivíamos juntos. PREGUNTADO AL PUNTO SEPTIMO: Diga el testigo con quien vivía NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, antes de su desaparición y muerte, diciendo por que le consta lo que declara. CONTESTO: Ellos Vivian con sus padres, las hermanas, el hermano, el hijo de Jesús Nicolás, la esposa y yo, en la misma casa en el barrio El porvenir de Funza, ahorita yo va combre

AK
140

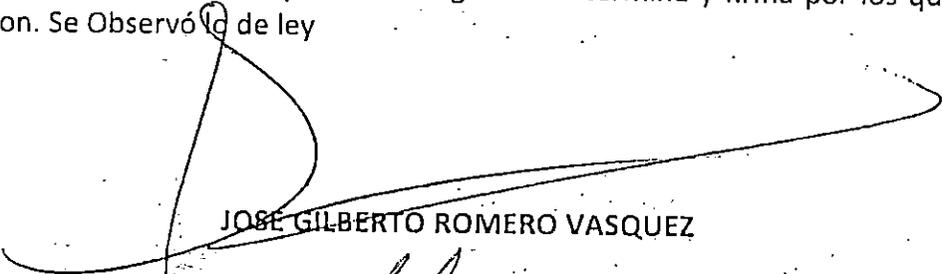
casa y vivo aparte con mi esposa SANDRA LUCIA VELASQUEZ. PREGUNTADO AL PUNTO OCTAVO: Diga el testigo, cual fue la reacción de los padres, hermanos, compañera permanente, hijo, abuela de Nelson Arbey y Jesús Nicolás, al saber de la noticia de su desaparición y fallecimiento, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Pues de dolor primero, tristeza, angustia, porque no sabíamos donde se encontramos y después cuando supimos de la muerte pues mucho más dolor; me consta a mí, porque siempre estuve con los papás y las hermanas acompañando, ese día lloraron, estaban desesperadas, tenían una tristeza increíble, estábamos aquí en Funza, y lo que se pensaba era como íbamos hacer para traerlos de por allá de Yarumal – Antioquia, ya que no habían los medios económicos para trasladarnos a donde estaban los cuerpos de ellos, ni sabían donde quedaba Yarumal. Por lo que se hicieron rifas y recolectas para poder ir mi suegra y mi suegro hasta Yarumal. PREGUNTADO PUNTO NOVENO: Diga que personas sufrieron o resultaron afectadas o damnificadas con la muerte de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ, diciendo por que le consta lo declarado. CONTESTO: Sufrieron y siguen sufriendo los papás, los hermanos, la esposa y el hijito de Jesús Nicolás, quien ahora tiene cinco años y no conoció a su padre, y la abuelita Genoveva Bonilla, a quien para darle la noticia de la muerte de los nietos, toco darle tranquilizantes y llevarla a una iglesia Cristiana, donde la llevaron para darle la noticia. Quedando afectada toda la familia. Y el niño DUVAN NICOLAS, pregunta, por su papa Jesús Nicolás. Todo esto me consta, porque he convivido con ellos y me ha tocado ver el dolor de la familia, inclusive ayudo a Duvan Nicolás, moral y económicamente ya que es mi ahijado; aun ahora nos hacemos la pregunta en familia del porque los mataron, si no habían motivos, eran unos muchachos trabajadores y honestos. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO: Diga el Testigo en que trabajaba NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, antes de su desaparición y fatídica muerte, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Los dos trabajaban en ese momento en una empresa de Flores, no recuerdo el nombre, allí clasificaban Flores, empacaban, ayudaban a cargar camiones, y descargar los camiones, y trabajaban de 7 de la mañana a 9 u 11 de la noche, ya que en ese momento estaban en temporada alta para la empresa, ya que era en enero, San Valentín, para las empresas de flores. Me consta esto ya que vivíamos todos en la misma casa, y allí nos contábamos todo, teníamos comunicación constante. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO PRIMERO: Diga el testigo, cuanto ganaba al mes NELSON ARBEY, y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, antes de su desaparición, diciendo porque le consta esto. CONTESTO: Ganaban el mínimo más las horas extras del año 2006, ya que trabajaban una jornada larga. Me consta ya que teníamos mutua comunicación en la casa, cuando salíamos nos contábamos los detalles laborales. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO SEGUNDO: Diga el testigo a quien ayudaba económicamente NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, con los ingresos que recibían, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Jesús Nicolás, trabajaba para la familia de él, la esposa el hijo, le ayudaba a la mamá y ayudaba con los gastos de la casa, es que nos repartíamos los gastos, el ayudaba con los servicios, el mercado, y NELSON ARBEY, ayudaba a los dos hermanos menores con el estudio y le ayudaba a la mamá con el mercadito y también con otros gastos como el arriendo. Me consta porque yo también hacia parte de la familia, y nos distribuíamos los gastos. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO TERCERO: diga el testigo que personas se vieron privadas de la ayuda económica con la muerte de Nelson Arbey y Jesús Nicolás Velásquez Beltrán. Diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: Se vieron afectados de la ayuda económica al momento de la desaparición y muerte, tanto los padres, como los hermanos, porque todos recibían ayuda de ellos dos y la esposa y el niño Jesús Nicolás, me consta porque después de que ellos desaparecieron me toco más duro, no éramos si no dos hombres en la casa y siete mujeres contando mi niña, se incrementaron los gastos para los que quedamos. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO CUARTO: Diga el testigo quien ayudaba económicamente a los padres de JESUS NICOLAS y NELSONA RBEY VELASUQUEZ. Diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: Nelson le aportaba más a los papás y JESUS NICOLAS, como tenia la esposa y el hijo, pues les ayudaba pero con menos dinero. Me consta porque veía de que manera les ayudaban a los papás. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO QUINTO: Diga el testigo cual era la conducta personal y social de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN en sociedad, el testigo dirá porque le consta lo declarado. CONTESTO: Les gustaba mucho jugar microfútbol, jugábamos tejo, tomábamos cerveza, y paseábamos, en el barrio los estimaban y tenían muchos

Conocidos, no tenían ninguna clase de problemas, juntos eran reservistas y tenían muy buena conducta. Me consta porque yo formaba parte de las actividades y deportes que practicábamos acá en Funza, teníamos un equipo de fútbol conformado por la familia, integrados por primos y hermanos. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO SEXTO: Diga el Testigo si NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, tenían algún tipo de arma, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: Ninguno de los dos tenían ningún tipo de arma. Me consta porque nunca les vi usar ningún tipo de arma, ni en la casa ni en ninguna parte donde estuviéramos o nos encontráramos. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO SEPTIMO: Diga el testigo si durante el tiempo que conoció a NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, se entero de que estos pertenecieran o fueran auxiliares de algún grupo al margen de la Ley, el testigo dirá porque le consta lo que declara. CONTESTO: Ellos no formaban parte de ningún grupo subversivo, ni siquiera de barrio, hablando de pandillas, ya que trabajábamos, todo el tiempo trabajábamos, siempre vivieron ellos en Funza, nacidos en el Tolima, pero desde los ocho o diez años que yo los conocí aquí en Funza y Mosquera. Me consta porque los conocí desde temprana edad. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO OCTAVO: que diga el testigo a que religión pertenecían NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: Católica, somos católicos y me consta ya que vivimos y compartimos por muchos años. PREGUNTADO AL PUNTO DECIMO NOVENO: Que diga el testigo a que partido político pertenecían o mostraban interés NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, diciendo porque le consta lo declarado. CONTESTO: Nosotros poco la política, no pertenecían a ningún partido político, simplemente como muchos colombianos votamos por quien mejor nos parezca. PREGUNTA VIGESIMO: Que diga el testigo si en los días 28 y 29 de diciembre de 2007, se informo a la familia y en Funza de la muerte de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, como presuntos subversivos, a los cuales denominaron como N.N. Por parte del ejercito Nacional de Colombia, el testigo dirá porque le consta lo declarado. CONTESTO: Se nos informó el 28 y 29 de diciembre de 2008, sobre la desaparición y muerte de mis cuñados, haciéndonos referencia que los habían asesinado por ser guerrilleros a manos del Ejercito Nacional de Colombia, y que los habían matado, según el ejercito en un enfrentamiento, lo cual nosotros todavía pensamos como iban a estar ellos en un enfrentamiento, y con que armas porque nunca formaron parte de ningún grupo armado. Nos pareció extraño el porque aparecieron en Yarumal, si a mi me hicieron saber la noche anterior NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, que iban de paseo a Medellín y regresaban en la tarde, con unos amigos del barrio planadas de Mosquera, iban el domingo en la mañana, y pidieron permiso en la empresa para el lunes, ellos trabajaron el sábados hasta bien tarde para pagar tiempo del permiso del lunes, era la primera vez que hacían un paseo, largo, ya que siempre íbamos por acá cerca de Honda, la Dorada, Ibagué, el amigo que iba con ellos también apareció muerto, no le se el nombre. PREGUNTA VIGESIMO PRIMERO: diga el testigo si en días posteriores al 28 de diciembre de 2007, los padres de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, se trasladaron al Municipio de Yarumal – Antioquia, para realizar el reconocimiento de los cadáveres de sus hijos, en medicina legal seccional yarumal. CONTESTO: Se hizo una rifa en el barrio y nosotros en familia recogimos un dinero, para dárselos a los padres de Nelson y Jesús, para que fueran a reconocer los cuerpos y después de dos años volvimos a hacer otra recolecta para que fueran a reclamar los restos, los cuales se trajeron y están en el cementerio de Funza-Cund. PREGUNTA VIGESIMO SEGUNDO: Diga el testigo cual era el nivel de educación de NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, diciendo porque le consta. CONTESTO: Jesús Nicolás, tenía primaria, lo realizo en el colegio Miguel Antonio Caro de Funza y Nelson Arbey, hizo primaria en el mismo colegio de Jesús, y secundaria hasta octavo no recuerdo en que colegio. Me consta porque sabia que ellos estudiaron allá y se hasta que curso estudiaron. PREGUNTA VIGESIMO TERCERO: Diga si NELSON ARBEY y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, tenían la costumbre de cargar un bolso tipo canguro, en el cual portaban los documentos de identidad, diciendo porque le consta lo que declara. CONTESTO: si, Nelson, tenía un canguro azul, se lo había regalado mi esposa y hermana de Nelson, en ese cargaba el cepillo de dientes de él, una crema Colgate y los documentos de él, y Jesús Nicolás no cargaba canguro, portaba billetera. Me consta porque estaba presente en esos momentos en que le regalaron el canguro y lo cargaba

141
142

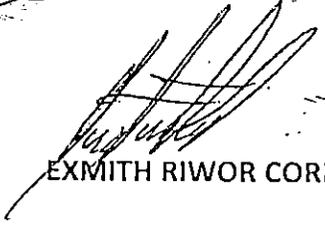
hacia meses. PREGUNTA VIGESIMO QUINTO: Diga el testigo como se encuentran moralmente los padres, compañera permanente, hijos, hermanos y abuela de NELSON ARBEY Y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, a raíz de su fallecimiento, diciendo porque le consta. CONTESTO: Se encuentran tristes, afligidos, con ira hacia las personas que hicieron ese falso positivo, están tratando de superar esa tragedia y con deseos de que se haga justicia, la mamá se encuentra deprimida, pensativa y muy triste, no ha superado ese dolor, y el niño se encuentra desprotegido sin papá, necesitando una cirugía en un oído. Me consta porque me ha tocado estar con el niño, soy el padrino, lo llevamos el fin de semana a la casa y mantiene con nosotros. PREGUNTA VIGESIMO SEXTA: Diga el testigo si entre los padres, compañera permanente, hijo, hermanos y abuela de NELSON ARBEY Y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, existe contacto permanente, se visitan frecuentemente, diciendo porque le consta. CONTESTO: en familia se encuentran unidos como siempre, teniendo contacto personalmente, nos visitamos, festejamos, nos reunimos constantemente, y los cumpleaños de ellos todavía se recuerdan, se pagan misas en la fecha de los cumpleaños de cada uno de ellos, y nos visitamos frecuentemente, de lo cual existen fotografías muy recientes antes de la desaparición de ellos. PREGUNTA VIGESIMO SEPTIMO: Se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de las víctimas, para que si es su deseo interrogar al testigo bien lo puede hacer. A lo que manifiesta que es suficiente con las preguntas realizadas. EL DESPACHO INTERROGA. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si los señores NELSON ARBEY Y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, se comunicaron con sus familiares, encontrándose en el paseo. CONTESTO: La ultima llamada la hicieron el mismo día que se fueron el domingo a las ocho de la noche, desde Medellín de una bomba de Gasolina, hablaron con la mamá, que estaban conociendo Medellín y que era muy bonito. PREGUNTADO: usted conoce la persona con la que viajaron a Medellín los señores NELSON ARBEY Y JESUS NICOLAS VELASQUEZ BELTRAN, si tenía familiares en Medellín o a que se dedicaba. CONTESTO: No lo conocí, al parecer si tenía familiares en Medellín y Nelson y Jesús, se iban a quedar allá, eso fue lo que me dieron a conocer la gente del barrio de planadas, ya que a raíz de la desaparición de ellos empezamos a averiguar, como Nelson y Jesús, jugaban futbol constantemente en planadas, allí se conocieron, creo que tomando cerveza. PREGUNTADO: Desea decir algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No más no siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron. Se Observó lo de ley

El Juez,



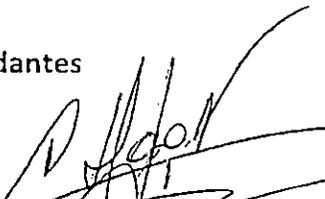
JOSE GILBERTO ROMERO VASQUEZ

La Declarante,



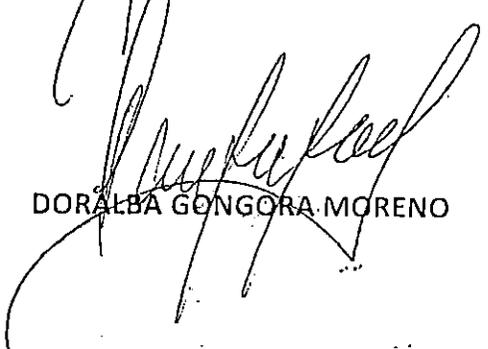
EXMITH RIWOR CORREDIN TOVAR

El Apoderado de los demandantes



CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO

La Secretaria,



DORALBA GONGORA MORENO

150
10

SECRETO

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
BATALLON DE INFANTERIA No 10 CORONEL ATANASIO GIRARDOT

COPIA No. 01 De 01 COPIAS
COMANDO BATALLON GIRARDOT
MEDELLIN, FEB. 12 DEL 006
CLAVE: OPERACIÓN OFENSIVA

ANEXO DE INTELIGENCIA No 006 A LA ORDEN DE OPERACIONES
FAVORABLE OPERACIÓN TÁCTICA "FARAON"

I. Referencias.

- a. Carta de la Jurisdicción a escala de 1 a 100.000
- b. Apreciación d inteligencia para el año 2006.
- c. Sop de Inteligencia Bigir 2006.
- d. Políticas de comando

1: RESUMEN DE LA SITUACIÓN DEL ENEMIGO.

La jurisdicción de la Unidad esta compuesta por los 17 municipios del Norte y SABANALARGA y LIBORINA de Occidente, en cuya extensión consta de 6500 kilómetros cuadrados, delinquen los frentes 18 y 36 de las ONT. FARC, un reducto las cuadrillas héroes y Mártires de Anori del frente de guerra noroccidental el ELN, con la compañía María Eugenia Vega, al igual que un reducto de la Compañero Tomas. Así mismo delinquen en la Jurisdicción los Bloques Minero, Occidenta de las Autodefensas legales, de igual forma delinquen en esta jurisdicción delincuentes Comunes y Grupos de narcotraficantes que sirven como comercializadores a las organizaciones narcoterroristas, en general la Cuadrilla 36 d e la Agrupación Narcoterrorista tiene su área de Injerencia el sector oriental y centro de la Zona Norte especialmente los Municipios de Campamento, Angostura, Guadalupe, Yarumal, Santa Rosa de Osos, Carolina del Príncipe, Gómez Plata, San José de la Montaña, Valdivia y parte de Briceño, con áreas bases campamentarias en denominado cañón de San pablo; Cañón del Rió tenche, sector de el Corregimiento de Ochalí, La cuadrilla 18 de las ONT. FARC, con el área campamentaria en el sector de la Vega del Ingles, palo blanco, los Guacharaqueros. El alto de las Camelias, Santa Rita de Ituango, y delinque en el sector de los municipios de Ituango, Toledo, Parte de Briceño, San Andrés de Cuerquia, Sabana Larga, Liborina y con acercamientos a al municipio de Belmira por el sector del Carme de la

SECRETO

151
100
a1

SECRETO

Venta, así mismo en el sector de Ituango por encontrarse en una posición geográfica estratégica en muchas oportunidades al la cuadrilla 18 se le une la cuadrilla 34, la 5, la 58 y la compañía Móvil del Bloque denominada como Miller Chacon, básicamente el sector rural del municipio de Ituango sirve como centro de reunión del llamado Bloque José María Córdoba; en cuanto a la Ubicación del ELN, la cuadrilla Héroes y Mártires de Anorí se ubica en el cañón de San Pablo específicamente en veredas de los municipios de campamentos como son el Barcino, el carriel, el Tabacal, la chiquita, de ahí se mueven al Municipio de Angostura a al sector de la Milagrosa, la Muñoz, la Trinidad, matablanco, pasan por la vuelta del olvida bajando a canoas y puente mallarino, así mismo mantiene presencia en el sector de Cedeño, el Cedro, pueblo y el Aguacatal.

En cuanto a las Autodefensas ilegales, el Bloque occidente domina los municipios de San Pedro de los Milagros, Entremios, Belmira, Liborina, Sabana Larga, San José de la Montaña, San Andrés de Cuerquia; Parte de Toledo, Don Matías, Santa Rosa de Osos, en esta área mantienen una política de cobro de Vacuna a los ganaderos y comerciantes de la región a si como el cobro de gramaje a los cultivadores de cocaína y Amapola en las orillas del Río Cauca, esto en la parte occidental; en cuanto a la parte Norte, El Bloque Minero, mantiene dominio en los municipios de Briceño, Yarumal, Valdivia y Angostura, en la Parte nororiental específicamente en los municipios de Carolina y Gómez plata, tiene su centro de operaciones en los municipios de San José del Nus donde sosteniéndose del producto del robo de gasolina del poliducto Barrancabermeja Medellín.

2. ELEMENTOS ESENCIALES DE INFORMACIÓN.

a. EEI.

¿Dentro de sus actividades ilícitas planean los terroristas de la cuadrilla 36 de las ont-farc efectuar actividades delictivas como secuestro, extorsión y voladuras de torres de interconexión eléctrica en el sector de las veredas la Estrella y Canoas, jurisdicción del municipio de Angostura?

ANTECEDENTE:

Se tiene conocimiento sobre la presencia de terroristas de la cuadrilla de las ont-farc por el sector de la vereda la Estrella, jurisdicción del municipio de Angostura, los cuales remobilizan vestidos de civil en el sector con intenciones colocar artefacto explosivos a las torres de interconexión eléctrica ubicada en estos alrededores.

SECRETO

SECRETO

b. ORI.

¿Es más factible que los terroristas de la cuadrilla 36 de las ont-farc efectuar actividades de extorsión, secuestro y voladura de torres de interconexión eléctrica por el sector de las veredas, Canoas y la Estrella, del municipio de Angostura?

ANTECEDENTES

Movimiento continuo en pequeños grupos de terroristas de la cuadrilla 36 de las ont-farc, específicamente por las áreas rurales del municipio de Angostura, por el sector de la vereda la Estrella y Canoas.

ÚLTIMAS INFORMACIONES

09-febrero/2006 PRESENCIA: Se tiene conocimiento sobre la presencia de un grupo no determinado de terroristas de la cuadrilla 36 de las ont-farc por el sector de la vereda la Estrella, jurisdicción del municipio Angostura, los cuales según versiones se han estado movilizando en pequeños grupos con el fin de no ser detectados por la población civil y poder efectuar actividades de secuestro, extorsión y voladura de torres. PROC RED BIGIR EVAL B-2

11-febrero/2006 PRESENCIA: Se tiene conocimiento sobre la presencia de un grupo no determinado de terroristas de la cuadrilla 36 de las ont-farc por el sector de la vereda la Estrella, y canoas jurisdicción del municipio Angostura, los cuales según versiones envían 02 terroristas vestidos de civil con el fin de colocar artefacto explosivos a las torres de interconexión eléctrica. PROC RED BIGIR EVAL B-2

ÓRDENES Y SOLICITUDES:

- a. Ordenes a Unidades Subordinadas;
 - A) Con la tropa que el señor Comandante de la Unidad Táctica crea conveniente, efectuar operaciones de ocupación, destrucción, registro ofensivo y control militar sobre el sector de la vereda la Estrella y Canoas, jurisdicción del municipio de Angostura.
 - B) Adelanta actividades de inteligencia técnica y humana sobre el área general del Municipio de Angostura
 - C) Mantiene comunicación constante con el Comando del Batallón informando en forma permanente el movimiento de las tropas y el desarrollo de la Operación.
 - D) Coordina con el Comando de la cuarta Brigada los diferentes Apoyos aéreos y aerotáticos que se requieran durante el desarrollo de la operación.

153
157
93

SECRETO

E). Efectúa coordinaciones directas con las unidades adyacentes y de policía.

b. Solicitudes a unidades Superiores adyacentes o de apoyo; Solicitar fuego de ablandamientos mediante misiones alfa a la fuerza aérea en el momento de que se inicien los combates con helicópteros Arpia o avión fantasma.

2. DISPOSICIONES SOBRE MANEJO DE PRISIONEROS, DOCUMENTOS Y MATERIAL.

a. Prisioneros:

- Se deben observar las normas vigentes contempladas en el Derecho Internacional Humanitario.
- Realizar entrevista preliminar.
- Informar al comando superior en forma inmediata de la captura
- Evitar la Fuga.
- Extremar medidas de seguridad en el traslado de el capturado
- Verificar el grado de importancia dentro del orden de batalla de la Organización.
- La evacuación de be ser inmediata para su judicialización en el tiempo establecido por la ley.
- No se debe ocultar sobre la captura al mando superior
- Darle buen trato de palabra y obra
- Observar las condiciones de Salud
- Prestar los primeros Auxilios

b. Documentos incautados

1. Recoger y enviar en forma inmediata a la Oficina de Inteligencia para su análisis.
2. No se deben guardar documentos importantes ni obviar enviarlos para su análisis.
3. Verificar la calidad de documentos y evitar que personas sin experiencias los manipulen le den la importancia necesaria.
4. Todos los documentos se deben agrupar y enviar en forma inmediata al mando superior que dirija la operación.

a. Material incautado.

- No se deben permitir los trofeos de guerra, los materiales incautados deben reportarse en su totalidad.

SECRETO

ISA
94

SECRETO

- No se debe permitir que soldados o cuadros se guarden material incautado como es el caso de armas cortas.
- Todo el material incautado debe ser reunido y entregado al comando superior en este caso al comando del batallón o Oficial de Operaciones para su judicialización pertinente.
- Cuando haya incautación de material técnico como es el caso de aparatos de comunicación y computadores no debe, no se debe manipular para evitar que sea barrada la información, que puede ser de mucha importancia para el análisis de inteligencia.
- Se debe tener especial cuidado en la manipulación de elementos encontrados, puede tratarse de trampas casabobos.

5 DISTRIBUCIÓN DE CARTAS, FOTOGRAFÍAS Y EQUIPO ESPECIAL.

- Antes de salir a la operación los comandantes de patrulla deben cartografía perteneciente al área de donde se efectuara la operación.
- Se deben suministrar un álbum fotográfico de los cabecillas e integrantes de las diferentes Organizaciones Narcoterroristas que delinquen en la jurisdicción de la Unidad táctica.
- Se debe verificar que la patrulla lleve Radio Scanner, para monitorear la comunicación del enemigo.
- Todos los comandantes de Patrulla deben portar su GPS. Para dar la información exacta de la Ubicación en el momento de confrontación.
- Deben ser dotados de cámaras fotográficas.
- Llevar listados de ordenes de Captura de los delincuentes y cabecillas de las cuadrillas

6. CONTRAINTELIGENCIA

Se deben tomar todas la medidas necesarias para evitar la fuga de información, y así garantizar para el éxito de la Operación en el siguiente orden.

- Manejar el concepto de la Compartimentación.
- En el proceso de procedimiento de comando solo dar la información necesaria.
- No permitir las llamadas de celulares a los soldados antes de salir a la ejecución de la operación
- No se debe permitir la salida de soldados luego de haberse explicado el procedimiento de comando
- Evitar ser detectados por campesinos, arrieros o cualquier tipo de personas durante el proceso de infiltración.

155
159
95

SECRETO

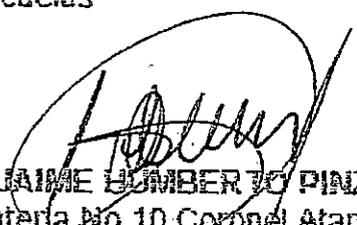
- Aplicar las normas contempladas en las mediadas activas y pasivas de contrainteligencia

7. **INFORMES Y DISTRIBUCIÓN:**

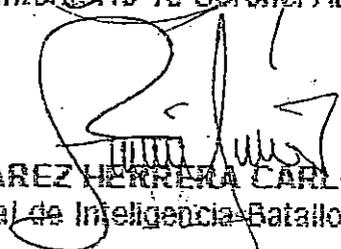
Se debe tener en cuenta las informaciones obtenidas por diferentes fuentes, especialmente el análisis de los intec, y los cuadros de concentración de enemigo enviados por las diferentes regionales de inteligencia, la sección segunda debe dar una conferencia sobre conocimiento de enemigo especialmente de organización composición y fuerza.

INSTRUCCIONES VARIAS

- Infiltración nocturna a pie.
- No se deben Utilizar medios que delaten la intención de la patrullas.
- No se deben encender internas de en las horas de la Noche
- No manipular artefactos explosivos encontrados
- Buen trato a la población Civil.
- Identificar la intención del enemigo
- Salir a los programas radiales en las horas programadas
- Utilizar el I.O.C
- No tratar temas de la Operación por celulares
- No pernotar en sitios donde hayan pernotado patrullas y así evitar campos minados.
- No acercarse a vehículos abandonados sin las medidas de seguridad necesarias.
- No dormir en casas, ni escuelas


Teniente Coronel **JAIME HUMBERTO PINZON AMEZQUITA**
Batallón de Infantería No 10 Coronel Atanasio Girardot

Autentica:


SV. SUAREZ HERRERA CARLOS MARIO
Suboficial de Inteligencia Batallon Girardot.

Distribución: Similar a la orden de operaciones

SECRETO

